

El tráfico del pescado salado asturiano en tierras foramontanas tuvo un radio de difusión muy amplio, llegando a venderse en mercados tan alejados como el de Valladolid.⁵⁸ Las vicisitudes que acompañaron el desenvolvimiento de ese tráfico interregional fueron las normales del comercio entre Asturias y la Meseta en la Edad Media, cuyo estudio no corresponde ya hacer aquí.⁵⁹

2. LA SAL EN LA ALIMENTACIÓN DEL GANADO Y CONSERVACIÓN DE CARNES.

El empleo masivo de la sal asociado a las explotaciones ganaderas es otro de los factores que influyeron decisivamente en el elevado nivel alcanzado por el consumo de este producto en Asturias durante la Edad Media. Los testimonios documentales que aducíamos al principio del presente capítulo no dejan lugar a dudas sobre la importancia capital que tuvo la demanda salinera regional orientada a la satisfacción de las exigencias de consumo del próspero sector pecuario —que era, con la pesca, la principal fuente de recursos de la población del Principado—, indicándose en ellos expresamente los dos aprovechamientos fundamentales que la sal tenía en ese sector: el *mantenimiento de los ganados* y la conservación de la carne.⁶⁰

En función de esta doble y primaria necesidad, la sal se introduce inevitablemente en los circuitos económicos rurales desde las más tempranas épocas.⁶¹ En Asturias, las grandes entidades eclesiásticas vieron asegurados o facilitados los aprovisionamientos para sus explotaciones señoriales por la producción de las salinas propias,⁶² la aportación tributaria de sus colonos⁶³ y la política de favor de los monarcas, que se manifiesta en la doble vertiente de la exención

⁵⁸ En un cuaderno de alcabalas, otorgado por Enrique IV en 1426, se alude al descenso experimentado por «la renta del *pescado salado de Valladolid* [que] solía valer grandes quantías de maravedís... porque los que traen e venden los dichos pescados de los lugares e puertos donde se fazen e de otras partes lo lieuan a vender a otras partes e lugares de señoríos comarcanos de la dicha villa» (Moxó: *Los cuadernos de Alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana*, «An. Hist. Der. Esp.», XXXIX, 1969, p. 424); no puede dejar de ponerse en relación esta noticia con la presencia de los mercaderes asturianos en los mercados de Valladolid y de otras importantes poblaciones próximas (Medina del Campo y Medina de Rioseco) documentalmente acreditada en los siglos XIV y XV, como prueba de la extensión del comercio de las salazones asturianas (cf. RUIZ DE LA PEÑA: *El comercio ovetense*, pp. 351, nota 30 y 358; y próximamente, *El comercio astur-leonés en la Edad Media*).

⁵⁹ Remitimos de nuevo a los trabajos citados en la nota anterior.

⁶⁰ Cf. *supra*, pp. 74 y s.

⁶¹ LE GOFF: *Le sel dans les relations internationales au Moyen Age et à l'époque moderne*, «Le rôle du sel...», p. 237.

⁶² Este era el caso de la iglesia de San San Salvador de Oviedo en los siglos altomedievales.

⁶³ Los habitantes de Miudes, dependientes del monasterio de Corias, estaban obligados a entregar anualmente a dicho centro monástico un *modio de sale* (cf. *supra*, p. 25).

de impuestos sobre las compras de sal⁶⁴ y el derecho de participación en los beneficios de los alfolís reales.⁶⁵ En el supuesto normal de las explotaciones particulares, el campesino tuvo que hacer sus obligadas provisiones de sal recurriendo a la compra o, en una primera época de economía rudimentaria, al trueque del producto, que aparece así como elemento de cambio en algunas transacciones documentadas en la diplomática astur altomedieval.⁶⁶

* * *

Carecemos de referencias precisas sobre el empleo de la sal en Asturias como ingrediente indispensable en la alimentación del ganado, muy abundantes en varios ordenamientos locales del reino castellano-leonés.⁶⁷ No puede, sin embargo, dudarse de que el consumo de sal a estos fines debió de ser, ya en la alta Edad Media, bastante elevado, en consonancia con la importancia extraordinaria que en esos siglos tenía la cabaña regional, tanto en ganado mayor como menor, y que queda paladinamente reflejada en la copiosa y expresiva documentación asturiana de la época.

Desde el siglo XIII, el volumen de ese consumo aumentará considerablemente, al sumarse a la demanda del sector pecuario regional la de los grandes rebaños trashumantes que vienen desde el Mediodía en busca de los jugosos pastos veraniegos de la montaña astur-leonesa.

La trashumancia ganadera en pequeñas distancias se practicaba ya en Asturias y en el norte del territorio leonés desde tiempo atrás. Al llegar los primeros calores de mayo se iniciaba el éxodo temporal de los ganados hacia los puertos de la cordillera Cantábrica, a donde venían desde los valles altos de las dos vertientes —asturiana y leonesa—, desde las tierras interiores cercanas e incluso, en ciertos casos, desde las más alejadas de las proximidades de la «ma-

⁶⁴ Cf. la exención concedida por Fernando III al monasterio de Villanueva de Oscos, el 4-I-1232, del portazgo de la sal (*supra*, pp. 40 y 5).

⁶⁵ En este supuesto se encontraban los monasterios asturianos de San Pelayo y San Francisco de Oviedo y Santa María de Valdediós (cf. *infra*, pp. 125 y s.).

⁶⁶ Junio de 1162: venta de la mitad de una heredad situada en el territorio de Gijón por el precio de «tres quartarios in porcos et III tercias in pane et sale et V denarios et una pixota» (SERRANO *op. cit.*, p. 255). En una relación, sin fecha pero datable a mediados del siglo XIII, de varias transacciones realizadas por el obispo de Oviedo don Rodrigo con individuos moradores de Andallón y Santa María de Valsera, se incluye la anotación siguiente: «A Menendo Gonsaluiz dedit dopnus episcopus [Rodericus] una equa de quatuor morabertinos e unam uacam e nouem quartas de sale super suam partem de Andalion» (A. C. O., serie B. carp. 6, n.º 10); es de notar que los dos lugares que se citan pertenecen a un concejo—Las Regueras— muy ganadero, donde había núcleos de población pastoril *vaqueira* que, todavía hasta hace muy poco tiempo, practicaban la trashumancia de verano, llevando sus rebaños a los pastos de los puertos de Somiedo.

⁶⁷ Cf. PASTOR DE TOGNERI: *op. cit.*, pp. 51 y s., notas 23-25.

rina». Estos desplazamientos estacionales iban acompañados en ocasiones de verdaderas emigraciones periódicas, como en el caso de los grupos pastoriles *vaqueiros*, en las tierras del Occidente de Asturias, que levantaban sus moradas de invierno al trasladarse a las brañas de verano, haciendo lo propio al regresar a aquéllas.⁶⁸ La estancia en las brañas y majadas estivales se prolongaba hasta la entrada del otoño —«de San Miguel de mayo a San Miguel de septiembre» fueron tradicionalmente las fechas extremas de esos desplazamientos—, iniciándose con los primeros fríos el regreso a los pastos invernales, situados en algunos casos en las rasas próximas a la fachada marítima asturiana.⁶⁹

Durante la estación estival, los altos pastizales de la montaña astur-leonesa debieron de canalizar un activo tráfico salinero desde los centros proveedores de la costa, con el que muy probablemente guarden relación algunos topónimos localizados en los territorios comarcanos de los puertos veraniegos y sobre las rutas de acceso a los mismos. Una «villa de Campo Salinarum» se cita en el siglo XI como pertenencia de los condes Munio Moniz y Mumadonna, a quienes había sido cedida por el rey Fernando I como recompensa de ciertos servicios, tras pasándola después aquéllos al monasterio de Corias; es la misma que aparece en el año 1200 en la permuta hecha por Gonzalo García de Omaña al centro coriense de cierta villa «pro medietate de Campo de Salinas quam tenuit in prestimonio».⁷⁰ Ambos topónimos se identifican con el lugar de Camposalinas, situado en uno de los valles de la vertiente leonesa de la cordillera cantábrica

⁶⁸ En el siglo XI encontramos ya una expresiva referencia a cierta «Bragna de Bus de Uerano» (Bus=pasto), que se cita como propiedad del monasterio de Corias (FLORIANO: *Libro Registro de Corias*, p. 25). Sobre la trashumancia de los *vaqueiros de alzada* asturianos disponemos de algunos testimonios bastante elocuentes en la baja Edad Media; en una relación de los derechos que habían de recaudarse en tierras astur-leonesas, en el año 1435, a favor de don Diego Fernández Quiñones, conde Luna, se incluye el siguiente asiento: «Yten, de los vaqueros de fuera [que van al concejo de Laciána] que este dicho año de quatrocientos e treinta e cinco años viniesen con su ganado a pacer al dicho concejo de Laciána, tres mil maravedís de la dicha moneda» (Arch. Ayto. Villablino, Ejecutoria de 4-VII-1549, se inserta el doc. cit. en los fols. 173 r. y ss.) En la documentación asturiana de finales del siglo XV que se conserva en el A. G. S., *Registro General del Sello*, pueden localizarse muchas e interesantes noticias sobre el tema de las actividades pastoriles de los grupos *vaqueiros* y de los asturianos en general, y también relativas a la trashumancia de larga distancia practicada por los pueblos de la Meseta y de la Extremadura Leonesa y dirigida a los pastos de verano de los puertos de la cordillera cantábrica. Vid. J. URÍA: *Los Vaqueiros de Alzada en el aspecto social*, «Estudios de Historia Social de España», III (Madrid, 1955), pp. 791-821.

⁶⁹ Hasta algunas zonas de la «marina» comprendidas entre Gijón y Unquera, en la desembocadura del río Deva, iban a invernar con sus ganados los vecinos de los pueblos altos de los concejos de Ponga y Caso, (URÍA: *Los Vaqueiros, passim*), amparados por los privilegios de libertad de circulación y pastos que disfrutaban en virtud de concesiones de los monarcas Enrique III (a Ponga, el 20-VIII-1395) y Juan II (a Caso, el 9-VI-1447); publ. ambos textos T. GONZÁLEZ: *Colección*, t. V, pp 43 y s. y 509-512.

⁷⁰ FLORIANO: *Libro Registro de Corias*, I, pp. 61 y 42.

por donde pasaban las vías de la trashumancia ganadera.⁷¹ Descartada la existencia en ese paraje de pozos o fuentes salinas que pudieran explicar su nombre, es probable que éste se debiese al hecho de localizarse allí tradicionalmente algún centro de descarga y distribución de sal para el consumo de los ganados que pastaban en aquellas zonas. El mismo origen podría tener el topónimo *Pousa de la sal* que todavía hoy se aplica a un lugar situado en las proximidades de la aldea de Montovo,⁷² cerca del puerto de La Mesa y sobre la antiquísima vía de este nombre —tan frecuentada por la arriería medieval—, en una comarca de excelentes pastos de verano.⁷³

Con la trashumancia pastoril de radio limitado, que en los siglos altomedievales practican ya los pueblos ganaderos de las tierras astur-leonesas, coexistirá en la baja Edad Media la trashumancia a larga distancia. Hasta los puertos veraniegos compartidos por los pastores de las dos vertientes de la cordillera comenzaban a llegar, a fines de mayo o a principios de junio, desde sus pastos invernales, los grandes rebaños del Mediodía, siguiendo la ruta del Oeste o *Leonesa*, una de las tres cañadas reales que —según Klein— constituían la red de comunicación pecuaria de La Mesta.⁷⁴ Las primeras referencias directas que tenemos sobre la presencia de los ganados *de extremos*⁷⁵ en los puertos de la mon-

⁷¹ FLORIANO propone la siguiente localización: «Camposalinas es un pueblo del partido judicial de Murias de Paredes, en Luna de Abajo» (*op. cit.*, II, p. 388). En el valle de Luna, concejo de Láncara, existía efectivamente un caserío llamado *El Campo*, hoy cubierto por las aguas del pantano que ha transformado completamente el paisaje de aquella hermosa comarca de la montaña leonesa; sin embargo se aviene mejor la identificación de nuestro topónimo con el lugar que actualmente se llama *Camposalinas*, perteneciente al municipio de Soto y Amío, al sur, pero no muy distante, del valle de Luna, todavía en las estribaciones de la cordillera y, desde luego, en las rutas de acceso a sus puertos.

⁷² Ayuntamiento de Belmonte de Asturias.

⁷³ La hipótesis que formulamos en relación con el origen de los dos topónimos registrados, el leonés y el asturiano, no es nuestra. Nuestro querido maestro D. JUAN URÍA escribía hace poco en relación con el segundo de ellos: «De la época romana data una importante vía de comunicación por su valor estratégico, que comunicaba a Astorga con el interior de Asturias a través del puerto de La Mesa, continuando por la cordillera que separa a Somiedo de Teverga y a Belmonte de Grado, que en la Alta Edad Media se prolongaba a Pravia, Gijón y Avilés... [*en esa vía*]... y sobre el lugar de Montovo, existen todavía como unos ochenta metros de calzada de grandes losas en un paraje que denominan Pousa de la Sal, los campesinos de los pueblos próximos, dando como razón de este nombre la costumbre de extender sobre aquellas losas cierta porción de sal para dar a las ovejas. No obstante *La Pousa de la Sal*, también podría aludir a un paraje en el que eran depositados varios sacos que irían a recoger los vecinos de aquella comarca para su consumo» (*Oviedo y Avilés en el comercio atlántico*, p. 236, nota 104).

⁷⁴ J. KLEIN: *La Mesta* (Madrid, 1936), p. 30.—Sobre el pastoreo de los rebaños trashumantes del Mediodía en la montaña astur-leonesa remitimos a la información que brindan las fuentes de finales del siglo XV aludidas en la nota 68).

⁷⁵ «... el uso denominó cañada a cualquiera de los caminos tomados por las ovejas al emigrar desde las sierras (las altas sierras castellanas) a *extremos*, como llamaban a las dehesas y valles del Mediodía, donde invernan» (*Ibidem*, p. 29).

taña astur-leonesa no remontan más allá de finales del siglo XIII, aunque es seguro que las emigraciones estacionales dirigidas hacia esos puertos se vendrían realizando ya desde tiempo atrás.⁷⁶

Durante los meses que los rebaños trashumantes permanecían en ellos, los obligados abastecimientos de sal debían hacerse muy probablemente —como para los ganados locales— desde los alfolís de la costa asturiana, por su proximidad y fácil comunicación, libres los accesos montañosos en el estío de las nieves e inclemencias que los hacían tan difícilmente practicables en otras épocas del año. A mediados de septiembre se iniciaban los preparativos para el regreso de los rebaños a las dehesas y valles del Mediodía, donde pasaban el largo período invernal, haciéndose acopio de sal para el fatigoso viaje. «La sal se repartía a prorrateo —escribe Klein—, un quintal por rebaño, consumido casi todo en los pastos de sierra adentro», y se daba generosamente a los animales destinados a la venta «para avivarles la sed y obligarlos a beber más agua» con lo que se aceleraba su engorde.⁷⁷

En septiembre bajaban también de los puertos los rebaños asturianos; en los caseríos dispersos de los valles y de la «marina» se hacían provisiones de sal para «el mantenimiento de los ganados en el invierno»⁷⁸ y para su empleo en grandes cantidades llegado el momento del sacrificio anual de las reses —el San Martín, en noviembre— que abastecería de carnes (cecinas, jamones tocinos y embutidos) las despensas campesinas hasta el próximo otoño.

* * *

El consumo de sal para la conservación de carnes debía de ser muy elevado en un país, como Asturias, cuya población se mantenía en gran parte de «ceçinas

⁷⁶ El 20-III-1293, Sancho IV confirmaba a los moradores de la Alberguería del puerto del Pontón, en el macizo oriental de la cadena montañosa astur-leonesa, los privilegios que disfrutaban por concesiones anteriores de Alfonso VII (5-VII-1129) y Alfonso X (28-IV-1263); en esa carta de confirmación se alude a las quejas elevadas al monarca por «los hombres buenos que tienen esta alberguería» contra los pastores que se desplazaban allí temporalmente con sus ganados, tanto de las tierras comarcanas —trashumancia de valle— como de *extremo*: «... cuando acaecen los pastores que traen los ganados de extremo que ponen las cabañas cerca de la alberguería e que fieren los sus homes, e que non dejan pacer hy los sus ganados, y los de los concejos que son hy en derredor que les non dejan tajar madera para mantener el alberguería nin dejan andar los sus ganados en los montes, según solían en tiempo de los otros Reyes...» (T. GONZÁLEZ: *op. cit.*, t. V, p. 54).

⁷⁷ *Op. cit.*, pp. 36 y 38.

⁷⁸ Durante el largo período invernal, el alimento del ganado en Asturias, antiguamente como ahora, sería la hierba seca almacenada en las *tenadas* o *pajares* desde la siega del verano; para compensar la falta de pastos verdes y jugosos se procuraba que los animales bebiesen agua en cantidad suficiente, estimulando su sed con sal; hace todavía pocos años presenciábamos esto en una aldea perdida en los altos valles de Babia.

e ganados e pescados»; el texto de finales del Medievo —tantas veces aludido ya— que nos transmite esta escueta pero significativa noticia se refiere seguidamente a la «mucha sal» que por esta causa se *gastaba* en el Principado, donde el consumo inmediato de las carnes frescas —sobre todo las de ganado mayor— debía de ser aún más limitado que el de los pescados, salvo en los núcleos urbanos de cierta entidad, en cuyos mercados se despachaba habitualmente.⁷⁹

La salazón de carnes, en sus diversas formas, tenía un carácter de industria fundamentalmente doméstica, orientada al servicio de las necesidades alimenticias de la unidad familiar y con una proyección comercial muy modesta, en modo alguno comparable a la del pescado. Esta circunstancia contribuye a explicar la escasez de menciones directas sobre el empleo de la sal en la conservación de carnes,⁸⁰ aunque no falten en Asturias testimonios reveladores de la comercialización de los productos cárnicos salados —sobre todo de puerco—, a escala local e incluso orientada en ciertos casos hacia los mercados exteriores.⁸¹

3. OTRAS APLICACIONES DE LA SAL

Al lado de su doble y fundamental empleo en la conservación de pescados y carnes y en la alimentación del ganado, pudieron y debieron darse también en Asturias durante la Edad Media algunas otras de las múltiples e interesantes aplicaciones de la sal con fines industriales y para usos diversos, aunque carezcamos en absoluto de referencias documentales que nos permitan comprobarlo fehacientemente.⁸²

⁷⁹ Las repetidamente citadas ordenanzas ovetenses de 1245 y 1274 regulan con todo lujo de detalles la venta de carne fresca en el mercado de esta ciudad.

⁸⁰ PASTOR DE TOGNERI comprueba ese laconismo documental en todo el reino castellano-leonés (*op. cit.*, p. 51). En Asturias el pago de ciertas gabelas señoriales se hacía a veces en piezas de carne de ganado cabrío, ovino y con más frecuencia porcino —este último muy abundante, aún entre los campesinos más pobres, por sus excelentes aprovechamientos— muy probablemente sometidas a la acción conservadora de la sal. Así, por citar algún ejemplo, los hombres que a fines del siglo XIV estaban sometidos al señorío de la Iglesia de San Salvador de Oviedo en las tierras de Villanueva de Tuñón y San Román debían contribuir anualmente con una «espalda de carnero cada vno», en Quirós «el anno de monte paga cada forero de enforçion vn puerco e el más pobre medio», en Sena entre los censos debidos por sus moradores figuraban «vn cabrito o cordero e vn lomo del puerco o puerca que cada poblador matar o nueue soldos por cada lomo» (A. C. O., *Libro Becerro*, fols. 448, 455 y 493).

⁸¹ Aranceles del portazgo de la ciudad de Oviedo en 1499: «De cada carga de tozinos, diez maravedís» (Arch. Ayto. Oviedo, *Libros de Actas*, t. I, fol. 58 v.) El 28-II-1487 y en asamblea concejil reunida en la villa de Avilés, se informaba que cierto navío de un vecino de esta villa se encontraba en el canal que da acceso a su puerto dispuesto para zarpar con carga no autorizada de «tablas de syega a colondas e tozinos e pan de trigo o escanda»; personados los oficiales en el barco para hacer las oportunas comprobaciones «fallaron çiento e quatro tablas de syega buenas e comunales e media dozana de colondas e quarenta toçinos e seys quartos de carne salada pequenos» (A. A. A., *Libros de Actas*, t. I, fols. 51 r.-52 r.).

⁸² Cf. *supra*, nota 1, el amplio repertorio de aplicaciones de la sal.

Sin contar, por obvia, la importancia de su empleo doméstico como condimento indispensable en la alimentación humana, el tratamiento de las pieles sería, ciertamente, otra de sus aplicaciones comunes en nuestro ámbito regional, país de caza muy abundante y sobre cuya prosperidad ganadera no hace falta insistir más. En concreto, el mercado ovetense debió de absorber en la Edad Media partidas estimables de sal con destino a sus industrias locales de curtidos de cueros, que ocupaban desde el siglo XIII un lugar muy importante entre los *mesteres* de la ciudad.⁸³

Otros posibles empleos de la sal —en medicina, para adulterar determinados productos, como el vino,⁸⁴ y quizá alguno más— representan por su escasa entidad muy poco al valorar los factores que hicieron de ese producto uno de los más importantes bienes de consumo en la Asturias de la Edad Media. Lo que sin embargo, sí podemos afirmar con toda seguridad es que no se utilizó para aplicaciones tan elementales y generalizadas como la conservación de quesos y mantecas, industrias tradicionalmente florecientes en el país por su estrecha asociación a las explotaciones ganaderas.⁸⁵

V.—ORDENACION JURIDICA DEL COMERCIO DE LA SAL: LOS ALFOLIS

1. LA REGALÍA DE LA SAL EN EL REINO CASTELLANO-LEONÉS

En la baja Edad Media, los monarcas castellano-leoneses se atribuyen el dominio exclusivo de las salinas y las rentas derivadas de su explotación y de la circulación comercial salinera. La ordenación jurídica de la regalía de las salinas y del monopolio regio sobre la venta de la sal se perfila a través de la política fiscal

⁸³ La documentación municipal ovetense de la época nos brinda abundantes y expresivas noticias sobre esa importancia de la industria peletera local. Cf. especialmente las ordenanzas concejiles de 1274 y las dictadas en 1287 prohibiendo el curtido de cueros en la ciudad dentro de sus murallas (VIGIL: *op. cit.*, pp. 64-69 y 99). Son también muy numerosas las menciones de *peleteros* e individuos específicamente interesados en el comercio de pieles y cueros (vid. en su día RUIZ DE LA PEÑA: *La ciudad de Oviedo en el siglo XIII*).

⁸⁴ GUAL CAMARENA anota dos curiosos ejemplos de utilización de la sal en medicina y en la adulteración del vino (*Para un mapa de la sal hispánica*, p. 485, nota 16).

⁸⁵ A fines del siglo XVIII se lamentaba Jovellanos del estado en que se encontraban esas industrias en Asturias en los términos siguientes: «La Holanda nos inunda de quesos y manteca salada, de que nos trae a Gijón alguna parte, mientras sólo en uno o dos concejos de Asturias (!) se hacen quesos, y en toda la provincia se ignora el arte de salar la manteca. Sé que dudan algunos de la utilidad que pudiera resultar de este beneficio; pero yo les ruego que consideren que en Madrid se vende por treinta cuartos una libra de manteca cocida de Asturias, y por otra libra de manteca salada de Irlanda o de Holanda se pagan de siete a ocho reales» (*Discurso a la Sociedad de Amigos del País*, ref. en la obra antológica *Asturias en el pensamiento de Jovellanos*, ed. J. BONET, Oviedo, 1947, p. 126).

que inicia Alfonso VII (1126-1157), perfecciona Alfonso X (1252-1284) y lleva a sus últimas consecuencias Alfonso XI (1312-1350). Los pormenores de ese proceso son bien conocidos gracias a los estudios que han dedicado al tema Cristóbal Espejo y Pastor de Togneri;¹ aquí nos limitaremos a registrar los hitos decisivos del mismo y su proyección concreta en el marco de la economía salinera asturiana bajomedieval.

* * *

Alfonso VII establece las bases legales del derecho exclusivo del rey al dominio y rendimiento de las salinas en una de las disposiciones del Ordenamiento de las Cortes celebradas en Nájera en su tiempo, reproducida dos siglos después por Alfonso XI en la ley XLVIII, tit. XXXII del famoso Ordenamiento de Alcalá (1348); esta prescripción del *Emperador* reservaba a la Corona la propiedad de todas las aguas y pozos salinos del reino y de sus rentas, sin perjuicio de los derechos adquiridos por privilegio real.²

Alfonso X dedicará especial atención a la regulación de esta importante regalía, expresamente consagrada en la ley XI, tit. XXVIII de la Partida III,³ disponiendo la forma en que habían de arrendarse las salinas,⁴ reglamentando en las Cortes de Valladolid de 1258 el pago por los arrendadores de los derechos que podían tener los ricos hombres en ciertas explotaciones⁵ y fijando los precios de venta de la sal.⁶

Esta política fiscal exclusivista de los monarcas castellanos culminará en tiempo de Alfonso XI, cuyas tendencias centralistas se orientan, en el plano de la economía salinera, a la implantación de un rígido control sobre las explotaciones y la circulación comercial de la sal, centralizándose su venta en los alfólis reales. El Ordenamiento dado en Burgos, el 28 de abril de 1338, y la citada ley XLVIII, tit. XXXII del Ordenamiento de Alcalá, posterior en diez años, definen con rasgos precisos el monopolio regio de la sal, constituyendo el primero de esos textos —en expresión de Cristóbal Espejo— la «piedra angular en la administración o arriendo de las salinas»,⁷ y conservando durante más de dos

¹ C. ESPEJO: *La renta de salinas hasta la muerte de Felipe II*, «Rev. Arch. Bibl. Mus.», XXII, t. 38, pp. 47-63, especialmente; PASTOR DE TOGNERI: *op. cit.*, pp. 67-81.

² Cf. *supra*, p. 33, nota 44.

³ «Las rentas de los puertos e de los portadgos que dan los mercaderes por razón de las cosas que sacan e meten en la tierra, e las rentas de las salinas e de las pesqueras e de las ferrerías e de los otros metales, e los pechos e los tributos que dan los omes, son de los Emperadores e de los Reyes» (*Códigos españoles*, III, p. 338).

⁴ Vid. *infra*, nota 26.

⁵ *Cortes de León y Castilla*, t. I, p. 56.

⁶ ESPEJO: *op. cit.*, p. 49; PASTOR DE TOGNERI: *op. cit.*, pp. 79 y s.

⁷ ESPEJO: *op. cit.*, p. 51.

siglos —hasta la reforma fiscal acometida por Felipe II— el carácter de norma fundamental inspiradora de la política salinera de la Corona castellana.⁸

* * *

Abandonadas en época temprana las explotaciones locales asturianas, la implantación de la regalía de las salinas por Alfonso VII no planteó problemas en nuestra región; el monopolio regio de la sal se dejó sentir, sin embargo, con fuerza en Asturias en relación con el activo comercio salinero mantenido por sus puertos e intervenido por la Corona a través de sus alfolís, centros de aprovisionamiento y distribución de la sal e instrumentos de control de los tributos que gravaban su circulación comercial. En función de esa doble finalidad centralizada, mercantil, y fiscal, los alfolís o *salines*⁹ asturianos se localizarán precisamente en las villas de la fachada marítima por las que la sal se recibía del exterior, aunque excepcionalmente comprobemos su existencia, en la primera mitad del siglo XIV, en la ciudad de Oviedo.¹⁰

2. LOS ALFOLÍS ASTURIANOS

El alfolí de Avilés es el de más antigua tradición entre todos los existentes en Asturias en la baja Edad Media. Establecido probablemente en la época de Alfonso IX,¹¹ vimos ya cómo este monarca en el primer tercio del siglo XIII hacía algunas concesiones sobre sus rentas a los monasterios de Valdediós y San Peelayo;¹² todavía a fines de esa centuria el puerto de Avilés debía de ser el único de los asturianos que disponía de alfolí y el que canalizaba la mayor parte del tráfico marítimo salinero convergente en la región.¹³

⁸ «Alfonso XI y Felipe II constituyeron el alma de la renta [*de la sal*], como fueron los dos ejes en la política de su tiempo: cabeza la mejor organizada de Europa, el uno; el tenedor mejor de la corona española, el otro. Más progresivo, más práctico, más enérgico aquél, recogió las opiniones de Alfonso VII y Alfonso X, llevando a su Cuaderno de Burgos, que le sobrevivió más de dos siglos, su espíritu observador» (ESPEJO: *op. cit.*, XXIII, t. 40, p. 113).

⁹ *Alfolí, salín* e incluso *salinas*, son los términos indistintamente aplicados por la documentación bajomedieval a los establecimientos que nos ocupan (cf. *Apéndice, passim*).

¹⁰ Nos referimos ya al alfolí ovetense al estudiar el abastecimiento de sal de esta ciudad, advirtiendo lo sumamente imprecisas que son las noticias que poseemos sobre el mismo (cf. *supra*, p. 64, nota 113).

¹¹ No hemos podido encontrar ninguna referencia directa acreditativa de la existencia del alfolí de Avilés con anterioridad a 1188, año de comienzo del reinado de Alfonso IX.

¹² Cf. *supra*, p. 40.

¹³ En el pormenorizado Registro de la Cancillería de Sancho IV, correspondiente a los años 1283 a 1286, no aparece ningún asiento referido específicamente al tráfico salinero por los puertos asturianos, a excepción de uno que menciona la *carta de seguramiento* dirigida por el monarca a «Pero Bueno de Abillés e Johan Rol» y expedida en Zamora, el 17-X-1284, en la que se les comunica que «quanto sacaren o manleuaren o prestaren al Infante don Johan, su hermano, sobre *la sal de Abillés*, que ge lo fará tener e conplir» (M. GAIBROIS: *Historia*

El establecimiento de nuevos alfolís reales en varias de las principales villas de la costa astur se debe a la iniciativa de Alfonso XI y responde a la preocupación de este monarca por asegurar el estricto control de la Corona sobre las importaciones de sal en su reino. El Ordenamiento de 1338 fijará taxativamente los puertos autorizados a recibirla por vía marítima de los centros proveedores del exterior, disponiendo la constitución de alfolís en esos puertos receptores, centralizando en ellos la venta de la que se importase «a los nuestros homes que estouieren puestos en los dichos alfolíes... e no a otro ninguno» y su reexpedición hacia los mercados consumidores, y prohibiendo, bajo amenaza de severas sanciones, la entrada de sal por lugares distintos de los determinados en dicho Ordenamiento y su circulación clandestina por el reino sin el obligado control de los recaudadores de las rentas de los alfolís.¹⁴

En Asturias se disponía que tuviesen alfolí, además, de Avilés, los puertos de Llanes, Maliayo (Villaviciosa) y Luarca.¹⁵ Posteriormente se establecerían también en otras importantes villas marítimas del Principado. En 1416,¹⁶ 1441¹⁷ y 1443,¹⁸ encontramos las primeras referencias documentales directas de los existentes en Navia, Pravia y Ribadesella; hay que suponer que los tres llevarían ya algún tiempo en funcionamiento.

Otros varios puertos asturianos solicitarían de la Corona, en la segunda mitad del siglo XV, la concesión de nuevos establecimientos. El poder disponer de alfolí propio fue una de las aspiraciones fundamentales de las poblaciones costeras, que podían así abastecerse directamente de la sal tan necesaria a sus industrias de salazones de pescado, activándose, además, con la autorización del tráfico salinero, el comercio mantenido por sus puertos.

Durante el breve «reinado» del príncipe don Alfonso los procuradores del

del reinado de Sancho IV de Castilla, t. I, Madrid, 1922, p. CLV del *Apéndice documental*). Tenemos constancia, sin embargo, de que por esta época tenían ya alfolí los puertos gallegos de Vivero y Ribadeo, este último enclavado en la desembocadura del río Eo, límite con las tierras asturianas (*Ibidem*, p. CLVIII).—Por otra parte, el ya citado privilegio concedido por Alfonso X, el 3-II-1255, al concejo de Laredo, autorizando a sus pescadores a pescar y salar «en todos los puertos de León y Galicia con la sal del nuestro salín y no con otra», no permite tampoco establecer la existencia de otros alfolís reales en Asturias, distintos del de Avilés, en esta época. No quiere decir esto, sin embargo, que los puertos asturianos no mantuviesen ya en el siglo XIII un cierto tráfico salinero, permitido incluso por la Corona y controlado quizá por el sistema común de percepción de impuestos sobre la circulación comercial portuaria (vid. lo que en este sentido decíamos *supra*, pp. 44 y ss.).

¹⁴ A. G. S., *D. C.*, leg. 6, n.º 29. Da un amplio resumen de este interesantísimo texto ESPEJO: *op. cit.*, pp. 51-55.

¹⁵ Se fijan también los puertos castellanos, vascos y gallegos autorizados a importar sal y dotados de los correspondientes alfolís para su almacenamiento y distribución.

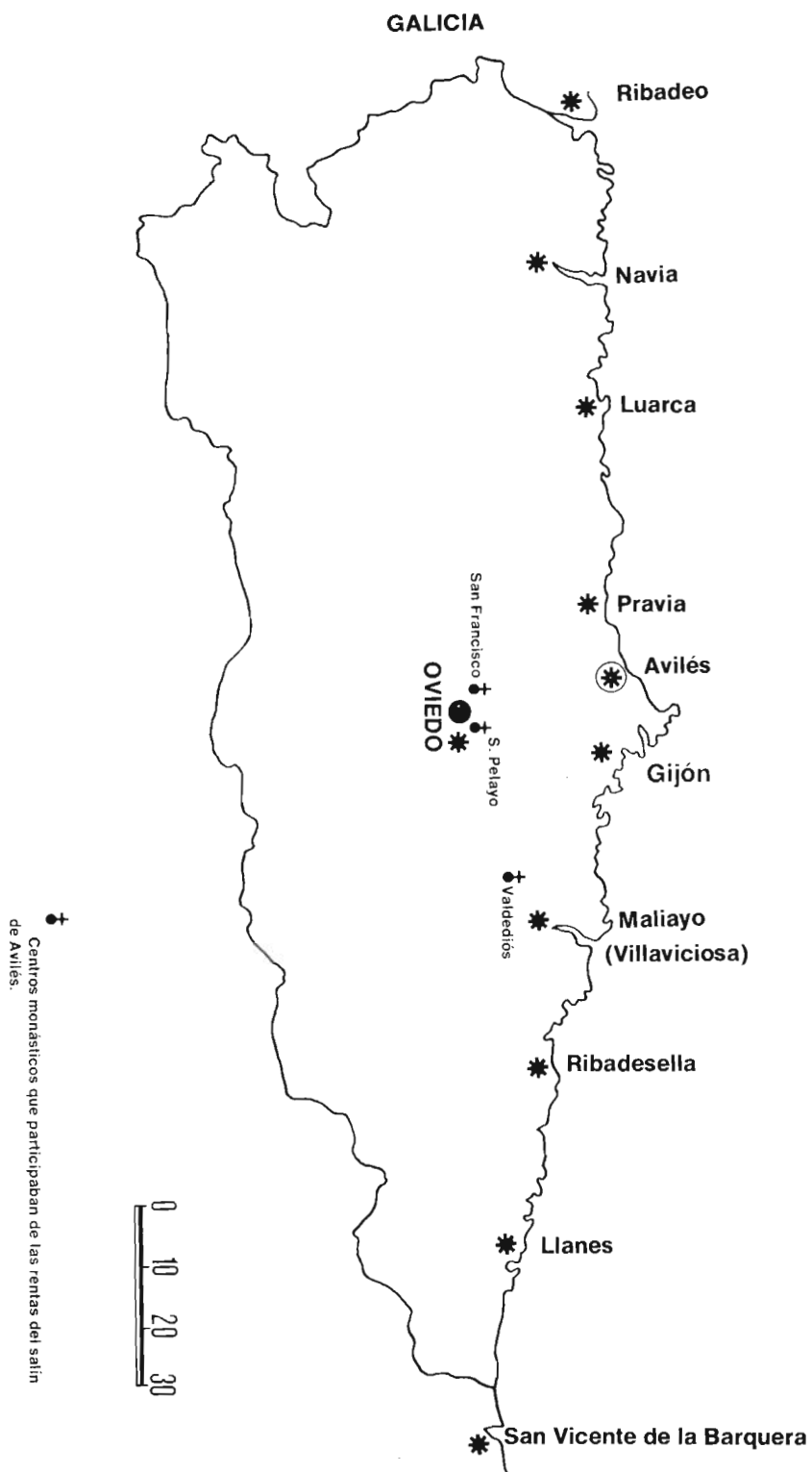
¹⁶ *Apéndice*, doc. n.º 3.

¹⁷ *Apéndice*, doc. n.º 4, [4].

¹⁸ *Cf. supra*, p. 46, nota 47.

Mapa IV

ALFOLIOS O SALINES ASTURIANOS EN EL SIGLO XV (*)



Principado de Asturias formularon una petición concreta de concesión de alfolí para alguno de estos tres lugares del concejo de Pravia, todos ellos estrechamente conectados con las faenas pesqueras: Santianes, Cudillero y la Concha de Artedo; la respuesta dada por el hermano de Enrique IV en Ocaña, el 20 de enero de 1467 condicionaba el establecimiento del alfolí solicitado al acuerdo aprobatorio de la Junta General del Principado;¹⁹ pero la muerte del príncipe suspendería indefinidamente el refrendo de ese acuerdo que probablemente no llegó a adoptarse nunca. Poco tiempo después, y por el mismo conducto que la anterior, se elevaba otra súplica a los Reyes Católicos en demanda de alfolí para Gijón; la pretensión de los gijoneses se estrellaría contra el férreo centralismo de la política fiscal de estos monarcas, opuestos a la creación de nuevos alfolís por considerarla perjudicial para los intereses de la Corona.²⁰

Sin embargo, a pesar de la expresa prohibición regia, en el caso de Gijón, y de no haber prosperado la petición que años antes se había hecho para establecer alfolí en alguno de los puertos del concejo de Pravia, comprobamos que en los dos últimos decenios del siglo XV se introducía clandestinamente sal tanto en

¹⁹ «Otro sí: a lo que me suplicastes que yo mandase faser alfolí de sal en el concejo de Pravia, en la feligresía de Santianes o en el puerto de Cudillero o en la concha de Artedo, segund e por la vía e con las condiciones que los hay en otros lugares dese dicho mi Principado. A esto vos respondo que como quier que mi voluntad es de vos faser bien e merced, non parando perjuicio de algunas villas e concejos de la dicha tierra e Principado: por ende yo vos mando que vos juntedes en junta general, segund que lo avedes de uso e de costumbre, e platiquedes sobre esto, e si fallaredes todos juntamente que es complidero al bien común faser el dicho alfolí, yo por facer bien e merced vos do poder complido para que lo fagades, segund de suso me lo suplicastes, e fecho enviad a mi con el testimonio dello, e yo vos lo mandaré asentar en mis libros e confirmar» (*Memorias de D. Enrique IV de Castilla*, t. II, Madrid, 1835-1913, p. 529).

²⁰ Respuestas dadas por los Reyes Católicos a las peticiones de los procuradores de la Junta General del Principado de Asturias, en Valladolid, 6-IV-1475: «Otro sy, a lo que nos enbiastes a suplicar que oviese alfolí en el término de Gijón para vender la sal segund lo tiene de uso e costumbre, e lo pueda traer e vender pagando el derecho devido al Rey. A esto vos respondemos que sy esto mandamos sería en perjysio a nuestras rentas fasyendo alfolís nuevos» (A.G.S., R.C.S., fol. 371; publ. íntegramente este documento, precedido de una introducción, URÍA: «Archivum», XV, Oviedo, 1965, pp. 298-311).—Esta expresa negativa de los monarcas al establecimiento de alfolí en Gijón, la probada clandestinidad de las descargas de sal que en los años siguientes se hacían en su puerto (cf. las notas ss.) y el hecho de que esa villa no figure anteriormente entre las que sabemos por referencias documentales directas que tenían alfolí, están en abierta contradicción con la noticia que nos proporciona una relación del monto de las rentas del Principado de Asturias «estando fornecidos los alfolís», sin fecha pero datable en todo caso en el siglo XV, quizá a mediados del mismo. En este texto se citan expresamente las rentas de «Gijón con el alfolí», que ascendían a 75.000 maravedís (A.G.S., D.C., leg. 5, n.º 54); la referencia, de indiscutible autenticidad, permite establecer que antes de 1475 —año de la respuesta negativa de los Reyes Católicos— aquella villa tenía alfolí propio y descarga de sal autorizada, sin que podamos precisar durante cuanto tiempo gozó de esta concesión y a partir de qué momento, aunque hay que suponer en todo caso que sería por pocos años, ya que en el cuaderno de arrendamiento de los alfolís asturianos, otorgado por Juan II en 1441 (*Apéndice*, doc., n.º 4), todavía no aparece citado el de Gijón.

aqué como en éstos, burlando el control de los alfolís reales.²¹ El concejo de Avilés protestó en diferentes ocasiones contra la práctica de este tráfico ilícito, que si resultaba lesivo para la Hacienda real no perjudicaba menos los particulares intereses económicos de esta villa, privándola de la concurrencia de los consumidores de aquellos puertos que, no estando autorizados a importar directamente la sal, se verían normalmente obligados a hacer sus aprovisionamientos en el cercano alfolí avilesino. El 21 de julio de 1488, los procuradores de Avilés se quejan ante el juez local de la descarga de sal que hacían en Gijón, careciendo de la necesaria licencia regia, algunos vecinos de esta puebla, que habían llevado incluso a la villa avilesina una fanega para contrastar o aforar con la que oficialmente existía en su alfolí y poder medir así con ella la sal que entraba en el puerto gijonés.²² Poco tiempo después, el 6 de octubre de aquel mismo año, reunidos en concejo los oficiales de Avilés, delegaban en uno de sus vecinos para que se desplazase hasta la Corte y denunciase a los monarcas la introducción clandestina de sal en Gijón y Cudillero.²³ Al cabo de dos años la situación seguía siendo la misma: el 9 de octubre de 1490 se acordaba nuevamente en asamblea concejil protes-

²¹ Las noticias sobre este tráfico clandestino deben reflejar una situación existente desde tiempo atrás; en el texto que reproducimos en la nota siguiente la protesta de los procuradores avilesinos se refiere a la descarga ilícita de sal que *agora nueuamente* se hacía en Gijón.

²² «En este dicho día e mes e año susodicho [21-VII-1488] por parte de los procuradores desta dicha villa fue dado quexa ante Luys González de Abillés, en que dixieron que non aviendo ninguna descarga de sal en el puerto de la puebla de Gijón e agora nueuamente syn para ello tener liçençia de los Reyes Nuestrros Señores, algunos vezinos e moradores de la dicha puebla e su jurisdicción se avian entremetido e entremetían a descargar e fazer descarga de sal en el dicho puerto, lo qual nunca fuera, lo qual era en desueruio de sus Alteças e syn su espreso mandado e en grand dapno de los vecinos e moradores desta dicha villa, e se fallara vna fanega grande aquí en esta villa que del dicho puerto de Gijón aquí avian traydo, la qual estaua en casa de Juan Abella, vecino desta villa, para la fazer e aberugar con la fanega grande deste alfolí como cabeça de los alfolís deste Prínçipado; por ende que pedían al dicho juez que tomase la dicha fanega e la posyese en secrestaçión e non consentiese que se olease nin aberugase con la fanega desta dicha villa, pues en el dicho puerto de Gijón nunca lo ouiera, nin sus Alteças por sus recodimientos lo mandaren descargar en el dicho puerto, protestando de lo fazer saber a sus alteças e de se quexar de los que asy descargaron la dicha sal e de quien ge lo mandó non teniendo poder nin facultad para ello, e le pedían por testimonio dicho Juan Abella e falló vna fanega grande. la qual estaua adereçando Alonso Gutiérrez de Cortina, carpentero, el qual dixo que la dicha fanega era de Gijón e que ge la mandaran olear con la fanega grande desta villa e que estaua por su jornal; e luego el dicho juez dixo que visto lo susodicho ponía e puso la dicha fanega en secrestaçión en manos e poder de Alonso González de la Genetosa para que la touiese de manifiesto fasta en tanto que sus Alteças librasen sobrello lo que la su merçed fuese» (A.A.A., *Libros de Actas*, t. I, fols. 60 v. y 61 r.).

²³ «A seys días del mes de octubre de ochenta e ocho, el concejo llamado, etc., estando en él Luys González e Luys Ferrández de Grado, juezes, e Martín Bázquez e Luys Menéndez de Valdés e Juan Vernaldo e Juan Abella e Nicolao Alonso, regidores, e Juan Rodríguez e Juan Menéndez de Goçón, procuradores, dieron poder conplido, etc. a Alonso Gómez espeçialmente para yr a la Corte a se quexar de la descarga de la sal que Juan del Castillo fizo e faze en Xijón e en Codillero e para sacar libramiento de los tres mill maravedís, etc.» (*Ibidem*, fol. 63 r.).

tar ante los reyes por la continuación de ese tráfico ilícito en aquellos dos puertos y además en la ría de Pravia, quizá por el mismo lugar de Santianes para el que, tiempo atrás, los procuradores del Principado habían solicitado del príncipe don Alfonso el establecimiento de un alfolí.²⁴

Las insistentes denuncias de los avilesinos no debieron surtir mucho efecto. Al cabo de varios años —tercer decenio del siglo XVI— seguía descargándose sal, sin autorización, en Gijón e incluso en el cercano puerto de Candás, según se desprende de una real provisión, expedida en Valladolid el 30 de septiembre de 1524, que se hace eco de las protestas del concejo de Avilés y a sus instancias reitera la prohibición del tráfico salinero por aquellos dos puertos, bajo pena de la merced real y multa de 50.000 maravedís para los contraventores de este mandato.²⁵

3. EL ARRENDAMIENTO DE LOS ALFOLÍS

De acuerdo con el sistema de recaudación generalizado en Castilla en la baja Edad Media para las rentas reales, la fórmula común de percepción de las rentas de los alfolís fue su arriendo mediante contrato cuyas condiciones se establecían en el correspondiente *cuaderno de arrendamiento* y en cuya virtud se concedía al arrendador la recaudación de los impuestos que gravaban la circulación comercial de la sal —centralizada en aquellos establecimientos— por un tiempo determinado y a cambio del pago de una cantidad fija, beneficiándose el arrendador de la diferencia entre el total de las rentas recaudadas y la suma debida en concepto de arriendo.²⁶

²⁴ «En la poridad a nueue días del mes de octubre, año de nouenta, los juezes e regidores e procuradores desta villa acordaron de enbiar a la Corte del rey e reyna nuestros señores, cerca de la descarga de la sal que se faze en Gijón e se fizo en Codillero e en la ría de Pravia, sobre que es grand dapno e perjuicio desta villa e vecinos della» (*Ibidem*, fol. 68 r.).

²⁵ A.G.S., R.G.S., sin fol. (ref. en URÍA: *op. cit.*, p. 220, nota 62).

²⁶ ESPEJO: *op. cit.*, pp. 60 y ss.; M. A. LADERO QUESADA: *La Hacienda real castellana entre 1480 y 1492* (Valladolid, 1967), pp. 20 y s.; VALDEAVELLANO: *Curso de Historia de las instituciones*, p. 596; MOXÓ: *Los Cuadernos de alcabalas*, p. 360.—Ya en la ley XIII, tit. XVIII de la Partida III, en concordancia con la XXI, tit. XII, lib. IV del Espéculo, Alfonso X establece un modelo o formulario genérico de carta de arrendamiento de derechos reales, incluidas las salinas: «Como deue ser fecha la carta de los arrendamientos que el Rey faze: Arrendamiento que el Rey faga de Almojarifadgos o de puertos o de salinas o de algunos otros sus derechos deue ser fecha la carta en esta manera: como conozcan los que la carta vieren que aquel Rey que la mandó fazer arrendó a Fulano tales Almojarifadgos o tales puertos o tales salinas o tales derechos que ha en tal logar o de tales cosas, por tantos marauedís cada año o por todo tiempo; e deue dezir aquellos plazos a que han a dar los marauedís o que es o quanto deue tomar el arrendador; pero esto non se entiende de otras cosas, si non de aquellas que son de los derechos que el Rey deue auer, que pertenescen al arrendamiento, segund la postura de aquel que arrienda. Mas si otras auenturas acaescieren de otras cosas granadas que non fueren de aquellas rentas, deuen ser del Rey, si non fueren nombradas en la carta

En el siglo XV —y quizá ya desde el Ordenamiento alfonsino de 1338— los alfolís del Principado de Asturias «andaban en renta con el de Avilés», es decir, se arrendaban juntamente con el de aquella villa que tenía la consideración de *cabeza* o capital de dicha renta, integrándose en la circunscripción fiscal del alfolí o salín avilesino los de los puertos de Villaviciosa, Luarca, Pravia y Llanes.²⁷ De este distrito hacendístico centralizado en Avilés, aparece sistemáticamente excluido el más occidental de los alfolís asturianos —el de Navia²⁸— que se arrendaba con los de los puertos gallegos.²⁹ También a partir de 1476, el alfolí de Llanes se desvincula de la renta avilesina, arrendándose en lo sucesivo con independencia de los demás del Principado.³⁰

Conocemos las condiciones en que se arrendaban los alfolís asturianos gracias a las *cartas de cuaderno* de dichos arrendamientos que han llegado hasta nosotros, total o parcialmente, a las referencias directas disponibles sobre otras perdidas y a la abundante documentación real y municipal que proporciona informaciones complementarias del máximo interés.

Prescindiendo del Ordenamiento general de 1338, verdadera norma programática cuyos principios inspirarán —como señalábamos antes— toda la política fiscal salinera de la Corona durante más de dos siglos, trazando las directrices fundamentales que posteriormente desarrollan los cuadernos particulares de salinas y alfolís, la primera carta de arrendamiento específicamente referida a Asturias sobre la que tenemos noticias fehacientes es la de «la renta del salín de Abillés, syn Ribadeo e Nauia... por quatro años» contados desde el día primero de enero de 1416 hasta el último de diciembre de 1419; sabemos que con tal motivo fue dada *carta de cuaderno* a Alfonso Gutiérrez de Gozón, arrendador de

del arrendamiento señaladamente. E deue dezir que aquel arrendador aya aquellos derechos saluos e seguros en aquel tiempo en que la carta dixere, cumpliendo los maravedís o los pleytos, segund pusiere con el Rey» (*Códigos españoles*, III, pp. 192 y s.).

²⁷ *Apéndice*, doc. n.º 4, preámbulo, [4], [5] y [19]; doc. n.º 5, [1]; doc. n.º 13 y doc. n.º 14.

²⁸ *Apéndice*, doc. n.º 3 y doc. n.º 4, preámbulo.

²⁹ Condiciones en que se arrendó el alfolí de Navia para los años 1451 a 1456: «... es mi merçed de mandar arrendar los dichos alfolís del dicho reyno de Galizia con la dicha villa de Navia por los seys años... Otrosy... en el dicho alfolí de la dicha villa de Navia que la lieben [*la sal a vender*] del dicho puerto a los logares acostunbrados do se suele comer sal del» (A.G.S., D.C., leg. 3, n.º 50; sólo se conservan fragmentos de este documento). Por referencia posterior sabemos que la sal de Navia podía circular libremente por todo el Principado de Asturias (*Apéndice*, doc. n.º 7).

³⁰ El 17 de julio de aquel año, los Reyes Católicos hacían merced a la villa de Llanes de las rentas de su alfolí por 10.000 maravedís al año (A.G.S., *Patronato Real, Mercedes Antiguas*, n.º 5.081); posteriormente, en 1493, los monarcas ordenarían la reintegración de esa renta para que los contadores reales la pudiesen arrendar libremente, conforme se hacía con las demás, motivando la revocación del privilegio que disfrutaban los de Llanes una airada protesta de su concejo (*Apéndice*, docs. núms. 11 y 12); a fines del siglo XV, tenía el arrendamiento de la renta del salín de esa villa Martín Alonso de Oviedo (A. G.S., D.C., leg. 6 n.º 3).

dicha renta, en la que se establecían las condiciones del arrendamiento, quedando aquél obligado a satisfacer a la Hacienda pública «por esta dicha renta en todos los dichos quatro años» la suma anual de 214.844 maravedís y 7 dineros.³¹

Felizmente, se ha conservado en su integridad la interesante carta de cuaderno del arrendamiento de las rentas del salín de Avilés y de los que de él dependían —Villaviciosa, Luarca, Pravia y Llanes— otorgada por Juan II, el 18 de diciembre de 1441, a Pedro Díaz de Llanos y Diego Alfonso de las Cuevas, arrendadores mayores y recaudadores de aquellas rentas por cinco años: a partir del primero de enero de 1441 hasta «el fin del mes de dizienbre del año venidero de 1445».³² Por su extensión, por la minuciosidad con que regula todos los aspectos relativos a la recaudación de las rentas de los alfolís del Principado y por la prolongada vigencia de su contenido normativo —muchas de sus disposiciones continuarán invocándose literalmente en situaciones conflictivas surgidas con ocasión de arrendamientos muy posteriores³³—, este cuaderno de Juan II puede justamente ser considerado como prototípico entre los varios otorgados en tiempo de aquel monarca y fundamental para conocer el mecanismo de la política fiscal salinera y la ordenación jurídica del comercio de la sal en la Asturias de la baja Edad Media.³⁴

Disponemos también de algunos fragmentos de un tercer cuaderno otorgado en 1451 y de interés para nuestro estudio por su referencia a las rentas del alfolí de la villa asturiana de Navia, arrendadas en esta ocasión por seis años juntamente con las de los alfolís de los puertos gallegos.³⁵

* * *

La pormenorizada regulación del cuaderno de 1441 permite conocer los principales aspectos que ofrecían los arrendamientos de los alfolís asturianos en la decimoquinta centuria. Dejando para más adelante el análisis detallado de los problemas capitales involucrados en el monopolio regio de la sal y objeto de particular atención en varios preceptos de ese cuaderno, trataremos de señalar ahora esquemáticamente los puntos más destacados de su contenido normativo.

Tras el preámbulo, en el que se notifica la decisión regia a los concejos y oficiales de «todos los puertos de la mar» del Principado afectados por el arrendamiento y se define su ámbito temporal y espacial, se detallan las condiciones del mismo en la forma habitual en estos casos, es decir, ordenándolas «en sucesivos *otrosys* con que se encabezan los distintos párrafos, en los que se vislumbra la

³¹ *Apéndice*, doc. n.º 3.

³² *Apéndice*, doc. n.º 4.

³³ Cf. *Apéndice*, docs. núms. 13, 14 y 15.

³⁴ Sobre los arriendos otorgados por Juan II vid. ESPEJO: *op. cit.*, pp. 59 y s.

³⁵ Cf. *supra*, nota 29.

fórmula de un toско articulado».³⁶ Los superiores intereses fiscales de la Corona y los legítimos derechos de los destinatarios directos e indirectos del cuaderno —arrendadores, comerciantes interesados en el comercio de la sal, concejos, masa de consumidores en general comprendidos dentro del ámbito de aplicación del arrendamiento— se contemplan y tutelan a lo largo de ese articulado, susceptible de ser desglosado en varios núcleos normativos.

Cabe destacar, en primer término, el conjunto de preceptos encaminados a garantizar el buen funcionamiento del mecanismo recaudatorio y a caracterizar, dentro de esa mecánica, la personalidad del arrendador y sus funciones específicas, procurando el normal desenvolvimiento de sus relaciones con los oficiales públicos superiores —los contadores mayores del rey— encargados de controlar su gestión.³⁷ La concesión del arrendamiento por los contadores se hace siguiendo el procedimiento común: rematada la renta «en quien más diese por ella» se hacía puja para su adjudicación definitiva, alzándose con el arrendamiento del salín de Avilés en virtud de esa puja y para los cinco años de duración del mismo Alfonso de Córdoba; al arrendador se le reconoce la facultad de traspasar o fraccionar su arrendamiento, como se hace efectivamente en el supuesto regulado por el cuaderno de 1441, quedando en este caso finalmente como arrendadores y recaudadores mayores de los alfolís asturianos Pedro Díaz de Llanos y Diego Alfonso de las Cuevas, y sujetos a las prescripciones reguladoras del tiempo y forma de pago de la renta y prestación de las correspondientes fianzas, tomando el arrendamiento a su riesgo y ventura. La disposición final del cuaderno contempla también la figura del *cogedor* o *recaudador* «en renta o en fieldad», que ejercía subsidiariamente las funciones recaudatorias propias de los arrendadores durante el tiempo que la renta estaba vacante, debiendo rendir cuentas a éstos, tan pronto como se publicase la *carta de cuaderno*, de la gestión realizada desde el día primero de enero de 1441, término inicial del arrendamiento en virtud de su aplicación retroactiva.³⁸

Una vez adjudicado el arrendamiento se hacían públicas las condiciones del mismo en la villa de Avilés, «cabeça de la dicha renta del dicho salín e en cada uno de los otros logares del dicho arrendamiento», dejando a salvo los legítimos

³⁶ Estas palabras que Moxó aplica a la estructura de los cuadernos de alcabala tienen plena aplicación en nuestro caso (*op. cit.*, p. 321), resultándonos de suma utilidad la lectura del penetrante análisis que hace de aquellos textos por la concomitancia de muchas de sus disposiciones con las contenidas en el cuaderno de arrendamiento de alfolís que ahora examinamos.

³⁷ Sobre la organización de la burocracia hacendística castellana en el siglo XV vid. LADERO: *op. cit.*, pp. 11-15, y Moxó: *op. cit.*, pp. 360 y s.

³⁸ Vid. las consideraciones que a la figura del «fiel» o «cogedor» dedica Moxó en su *op. cit.*, pp. 363 y s.

derechos de quienes en el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del cuaderno hasta su publicación hubiesen estado interesados en el comercio salinero y resultasen por tanto directamente afectados por sus disposiciones, procurando en todo caso aplicar a estas situaciones transitorias fórmulas de solución que no menoscabasen la renta.

La percepción de los tributos sobre la circulación comercial de la sal —derechos de alfolí— está sujeta a un severo control, centralizándose todas las operaciones de descarga y venta del producto en los alfolís reales establecidos en los puertos del distrito del salín de Avilés: el de esta villa y los de Villaviciosa, Luarca, Pravia y Llanes; quedaba terminantemente prohibido el tráfico de sal por mar y por tierra, salvo a aquellos que lo compraran en esos alfolís pagando los correspondientes derechos a los arrendadores y a las personas habilitadas por ellos —«los que con ellos alfolinaren»— debiendo llevar albalá acreditativo de haberse sometido a ese obligado control. El cuaderno adopta las pertinentes medidas para evitar la circulación clandestina de la sal y cualquier tipo de fraude o irregularidad en la percepción de los derechos de alfolí que pudiese redundar en menoscabo de la renta. Entre estas precauciones figuran, por ejemplo, la facultad reconocida a los arrendadores para poner guardas en todas las ciudades, villas y lugares de las demarcaciones diocesanas comprendidas dentro de los amplios límites reservados a la exclusiva circulación comercial de la sal de los alfolís asturianos: obispados de Oviedo, León y Astorga;³⁹ la derogación de abusivas costumbres de los oficiales de los concejos, a quienes se les prohíbe tomar sal de los navíos sin pagar los debidos derechos, y de los mercaderes que sustraían ciertas cantidades de la sal de sus navíos al control de los alfolineros; la supresión de medidas irregulares, ordenando la exclusiva vigencia de la medida común castellana —la fanega toledana— en la descarga y alfolinamiento de la sal, y la prohibición, en general, de que por la demarcación del arrendamiento avilesino circulase sal de otras partes. La infracción de todas estas prescripciones se sanciona severamente: pérdida de la mercancía y de las naves, bestias o carretas en que se transportase y multa de 600 maravedís para quienes practicasen el tráfico clandestino de sal, quedando todo a disposición de los arrendadores; pérdida de sus cargos y pena de 6.000 maravedís para los oficiales que abusivamente intentasen eludir el pago de los derechos sobre la sal.

La tutela del monopolio de venta reconocido a los arrendadores comportaba para éstos la obligación de someterse a ciertas condiciones en el ejercicio del mismo; las dos fundamentales eran el tener debidamente abastecidos los alfolís

³⁹ Cf. *supra*, pp. 66 y ss.

a su cargo, a fin de que los consumidores no padeciesen en el suministro de la sal, y venderla a los precios estipulados en el cuaderno: a razón de 20 maravedís la fanega toledana.

De los problemas que planteó la aplicación práctica de las previsiones normativas reguladoras de los arrendamientos de los alfolís asturianos nos ocuparemos seguidamente.

4. LA SAL EN LA POLÍTICA ECONÓMICA LOCAL

En los siglos finales de la Edad Media, los concejos de las poblaciones de la costa asturiana en los que había establecidos alfolís intervendrán activamente en los múltiples problemas implicados en el tráfico salinero que canalizaban sus puertos, destacando sobre todas la amplia gestión desarrollada en este campo por el concejo de Avilés, debido a la condición que esta villa tenía de «cabeza de los alfolís del Principado» y, en consecuencia, a su más directa relación con los aspectos capitales que presentaba la ordenación de este importantísimo sector de la economía regional.⁴⁰

Aparte de los supuestos normales de actuaciones concejiles individualizadas y referidas a cuestiones de interés predominantemente local, los concejos plantearán su «política salinera» mancomunadamente, a nivel supramunicipal. En el último tercio del siglo XV, la gestión de los problemas fundamentales estará encomendada a la Junta General del Principado, organismo integrador de la totalidad de los municipios asturianos que desde mediados de aquella centuria —momento en el que se definen con precisión sus perfiles institucionales⁴¹— ostentará la máxima representación de los intereses regionales frente al poder central y sus delegados, gozando de una amplia autonomía y competencia en la administración interna del país. En el campo de la economía salinera la Junta extendió su poder de representación y gestión a cuestiones tan importantes como eran: la deliberación sobre la conveniencia de la creación de nuevos alfolís, formulando en su caso la correspondiente petición de autorización para su establecimiento,⁴² solicitud de medidas de liberalización del comercio de la sal,⁴³ ordena-

⁴⁰ La importancia de esa política local avilesina queda patente en los abundantes y expresivos testimonios que aporta la documentación municipal de la villa, sobre todo en los últimos decenios del siglo XV; en realidad, muchas de las gestiones llevadas a cabo por el concejo de Avilés en ese sector económico concreto, desbordaban ampliamente los estrictos límites del interés local y afectaban a todas las poblaciones comprendidas dentro de la circunscripción salinera avilesina cuyos alfolís dependían del de aquella villa.

⁴¹ Sobre los orígenes de la Junta General vid. E. BENITO RUANO: *Hermandades en Asturias durante la Edad Media* (Oviedo, 1972), pp. 47 y ss.

⁴² Cf. *supra*, notas 19 y 20.

⁴³ Cf. *supra*, nota 47.

ción de precios,⁴⁴ intervención, en el supuesto de que se considerase oportuno, en las pujas preceptivas para la definitiva adjudicación de los arrendamientos,⁴⁵ corriendo en general a cargo de sus procuradores las relaciones directas con los arrendadores y beneficiarios de los alfolís del Principado, con los oficiales superiores de la Hacienda regia y con los monarcas.

Los concejos asturianos y la Junta General plantearán su política económica en una línea de abierta oposición al rigorismo del monopolio regio sobre la circulación comercial de la sal; sus esfuerzos aparecen permanentemente orientados al logro del mayor grado de autonomía posible en la ordenación del tráfico salinero y a la tutela de sus particulares intereses económicos, en pugna muchas veces con los de quienes tenían a su cargo el arrendamiento o beneficio de las rentas de los alfolís. El cuaderno de 1441 denunciará y revocará algunas *ordenaciones*, usos y costumbres concejiles por considerarlas contrarias a las condiciones de esos arrendamientos y redundar en menoscabo de las rentas, condenando severamente por idénticos motivos ciertas actuaciones arbitrarias de algunos oficiales municipales.⁴⁶

La supresión de los controles de venta en los alfolís reales —impuestos por la política centralista de Alfonso XI, continuada por sus sucesores— fue la máxima aspiración de las villas costeras del Principado, cuyas economías locales resultaban particularmente afectadas por el férreo intervencionismo de la Corona. Hay que advertir, sin embargo, que las pretensiones de los concejos no se encaminaban tanto a la obtención de un régimen privilegiado de exención tributaria como a la eliminación del deficiente sistema recaudatorio de los arrendamientos y del exclusivismo comercial que en virtud de los mismos se reconocía a los arrendadores de los alfolís.

Esas aspiraciones de liberalización del comercio salinero nunca llegarían a verse plenamente satisfechas. En 1475, los procuradores de la Junta General solicitaban de los Reyes Católicos que toda la sal que trajesen los mercaderes

⁴⁴ Cf. *infra*, p. 111.

⁴⁵ *Apéndice*, doc. n.º 10.

⁴⁶ *Apéndice*, doc. n.º 4, [9] [15] y [17]. El cuaderno del arrendamiento de los alfolís de los puertos de Galicia y de la villa de Navia, otorgado en 1451, dedica también especial atención a las interferencias abusivas de los concejos y oficiales concejiles en la gestión de los arrendadores; vid. las cláusulas siguientes: «Otrosy: con condición que ningund alcalde ni jurado ni otro ofiçial ni otra justia alguna no pueda tomar sal alguna ni alfolí della diziendo que lo han de vso y costunbre contra voluntad de los dichos arrendadores, saluo lo que ovieren de aver por algund ofiço de guarda que tenga de los dichos alfolís... Otrosy: con condición que si los dichos concejos de los dichos puertos o algund ome o otra persona alguna poderosa no quisiere consentyr a los dichos arrendadores o al que lo oviere de recabdar por ellos fornesçer la dicha renta de los dichos alfolís que los tales concejos e personas que lo asy no quisieren consentyr que sean tenudos de pagar a los dichos mis arrendadores o al que lo oviere de recabdar por ellos la protestaçión que contra ellos fuere fecha e que les sean dadas mis cartas las que menester ovieren para ello» (A. G. S., *D.C.*, leg. 3, n.º 50).

a su riesgo y ventura de los centros proveedores del extranjero pudiese venderse libremente sin pasar por los alfolís y sin perjuicio de los derechos debidos a los monarcas, obteniendo de éstos una respuesta evasiva.⁴⁷ Mejor suerte corrieron las pretensiones del concejo de Llanes al que, en 1476, concedían los monarcas franquicia para el tráfico salinero de su puerto, traspasándole las rentas del salín de la villa y respetándole durante dieciséis años esta merced, recibiendo a cambio la Corona 10.000 maravedís anuales; sin embargo, en 1493 el privilegio era revocado, a pesar de los esfuerzos de los llaniscos por conservar «el salín e la renta del... para agora e para sienpre jamás», fundándose en las ventajas que el mantenimiento de este régimen de favor había reportado y podía reportar en lo sucesivo a los intereses locales de la villa e incluso a la Hacienda regia, y denunciando el éxodo que inevitablemente emprenderían sus pobladores —en el caso de no tener éxito sus reivindicaciones— hacia otros *puertos francos* que había en las vecinas costas santanderinas.⁴⁸

A) *Tensiones entre los arrendadores y beneficiarios de las rentas y los concejos*

Las situaciones conflictivas derivadas del arrendamiento de los alfolís asturianos fueron muy frecuentes. Imputables unas veces al incumplimiento por los arrendadores y sus agentes de las condiciones de los cuadernos, y otras a las interferencias abusivas de los concejos y de sus oficiales, esos conflictos, sobre los que nos informa detalladamente la documentación real y municipal de finales del Medievo, constituyen el ejemplo más elocuente de las deficiencias de un sistema que resultaba perjudicial no sólo para los que lo padecían sino incluso para los propios arrendadores y, a la larga, para los superiores intereses de la Corona.⁴⁹

⁴⁷ 6-IV-1475, Valladolid: «Otrosy, a lo que nos suplicastes cerca de la sal que vos mandemos guardar la ley del quaderno que fabla sobre los que traen la sal de fuera del Reyno, que se entiende que toda la sal que troxieren a su riesgo e ventura que paguen de derecho al Rey en terçia parte en saluo, e las otras dos terçias partes que den parte al dueño cuyo fuera la tal sal, e que lo puedan vender libremente syn lo llevar al alfolí e quel presçio dello sea la fanega de Auila, dos fanegas por dobla e florín. A estos vos respondemos que fagays traer las leyes e ordenanças de los alfolís e la sentençia que fue dada en tiempo de Diego Arias de Auila, concierto con Juan de Oviedo recaudador que fue del dicho Principado, e visto, mandaremos proueer en ello como cumpla a nuestro seruigio e bien de la dicha tierra» (A. G. S., R. G. S., fol. 371; publ. Uría: *op. cit. supra*, nota 20). El *concierto* al que alude la respuesta regia es el que se reproduce en nuestro *Apéndice*, doc. n.º 5. No hay testimonio probatorio de que, finalmente, los monarcas accediesen a la solicitud de los del Principado.

⁴⁸ A. G. S., *Patronato Real. Mercedes Antiguas*, n.º 5.081; *Apéndice*, docs. núms. 11 y 12.

⁴⁹ «El arriendo [de salinas y alfolís] era la forma recaudatoria generalmente. Así, la Corona tenía menos gastos, el interés y la vigilancia se multiplicaban; los de recaudación eran menores, los perjuicios recaían directamente sobre los recaudadores y se ahoraba aquélla los actos ejecutivos. Pero, en cambio, el interés privado, aumentando la presión tri-

El resultado negativo de las peticiones de la Junta General encaminadas a conseguir la liberalización del tráfico salinero, respetando los derechos económicos de los monarcas, hizo que el supremo organismo de la administración regional llegase a interesarse en la adjudicación del arrendamiento de los alfolís, ya que, en definitiva, siempre era preferible controlar directamente y en provecho propio ese procedimiento recaudatorio, que la Corona se resistía a abandonar, a dejarlo a merced de la gestión de individuos en quienes, por fuerza, la búsqueda del lucro personal se anteponía al interés de la comunidad. En este sentido resulta muy elocuente el requerimiento hecho por los procuradores del Principado, a los contadores mayores de los reyes, el 20 de diciembre de 1486, exigiéndoles información precisa acerca de las condiciones en que se habían arrendado sus alfolís, a fin de deliberar sobre la conveniencia de «hazer puja en el dicho arrendamiento e mejorar las dichas condiciones» para alzarse con él si, «visto e deliberado», se entendiese que esta decisión podría redundar en «bien del dicho Principado». ⁵⁰

Las tensiones entre los arrendadores y los concejos, particularmente con los de las villas costeras en las que estaban establecidos los alfolís, fueron las más frecuentes y las que revistieron mayor gravedad. ⁵¹ Pero también se plantearon en relación con simples particulares —mercaderes que intentaban burlar el obligado control sobre la circulación de la sal ⁵²— y con las entidades monásticas que, por concesión real, tenían ciertos intereses en los alfolís. ⁵³ Incluso en alguna ocasión llegaron a producirse conflictos entre los propios titulares que compartían el arriendo, como prueba la denuncia presentada en 1493 por Alfonso Gómez de Avilés, arrendador y recaudador mayor de los alfolís del Principado «juntamente con Martín Alonso de Oviedo» contra este último, al que acusaba de descargar «mucha sal fuera de los dichos alfolís declarados» sin rendir cuenta del dinero que percibía por ese tráfico ilícito y que destinaba al pago de deudas personales contraídas con anterioridad a la adjudicación de la renta, alegando el demandante que con este motivo recibía «grande agrauio e daño e que non

butaria, la presteza en cometer vejaciones, los cálculos equivocados que, haciendo subir las pujas cimentaban los rencores, apretando al contribuyente, la manera de aplicar las leyes, eran peligros para el arriendo, y, por tanto, para la Corona» (ESPEJO: *op. cit.* pp. 62 y s.).

⁵⁰ *Apéndice*, doc. n.º 10.

⁵¹ Algunos de los más expresivos ejemplos de estas situaciones conflictivas se recogen en la documentación incluida en nuestro *Apéndice*.

⁵² Este supuesto queda ampliamente reflejado en las prescripciones del cuaderno de 1441 (*Apéndice*, doc. n.º 4). Sobre el tráfico salinero ilícito por los territorios foramontanos comprendidos dentro del área de exclusiva circulación comercial de la sal de los alfolís asturianos vid. *supra*, pp. 71 y ss.

⁵³ Conflicto entre Diego de Verdesoto, arrendador y recaudador mayor de los alfolís del Principado en los años finales del siglo XV y primeros de la siguiente centuria, y el monasterio de Santa María de Valdediós (*Apéndice*, doc. n.º 15).

podía conplir nin pagar lo que estaua obligado a pagar del dicho arrendamiento», y solicitando de los monarcas la adopción de las correspondientes medidas sancionadoras.⁵⁴

La cesión temporal del disfrute de los alfolís a ciertos individuos de la alta nobleza planteó también en alguna ocasión serios problemas. El más grave fue, sin duda, el que refleja la carta dirigida el 2 de abril de 1477 por los Reyes Católicos a don Diego Fernández de Quiñones, conde de Luna, a petición de las villas y lugares del Principado, ordenándole que pusiese coto a los abusos que cometían sus agentes alterando los precios de venta de la sal y exigiendo arbitrariamente derechos a quienes la iban a buscar al alfolí de la villa de Llanes, libre de la dependencia del conde; es altamente significativo el hecho de que los reyes reclamen en esta ocasión el conocimiento y resolución del pleito planteado entre los concejos asturianos y el influyente magnate astur-leonés, basando la adopción de tal medida en la fundada sospecha de la ineficacia de los magistrados ordinarios: «por quanto diz [*la relación de los demandantes*] que vos soys cauallero e persona poderosa —declaran los monarcas al conde— e las justicias del dicho Principado nin de otras partes non les administrarán justicia contra vos, por lo qual el pleito a tal es nuestro de oyr e de librar».⁵⁵

B) *Problemas de abastecimiento, medidas y precios de la sal*

El abastecimiento de los alfolís, la aplicación de las unidades de medida legalmente establecidas para la descarga y expedición de la sal, y su venta con sujeción a los precios autorizados, constituyen la trilogía de problemas capitales en la ordenación del comercio salinero mantenido por los puertos de la fachada marítima asturiana durante la baja Edad Media.

* * *

La implantación del monopolio sobre el comercio salinero y su centralización en los alfolís reales impuso como lógica consecuencia la exigencia de que esos alfolís estuviesen debidamente abastecidos y en condiciones de satisfacer la demanda de los mercados comprendidos en sus respectivas circunscripciones,

⁵⁴ *Apéndice*, doc. n.º 13.

⁵⁵ *Apéndice*, doc. n.º 8. No faltaron, sin embargo, ocasiones en que los concejos se interfirieron abusivamente en el legítimo ejercicio de atribuciones señoriales sobre determinado alfolí; la carta que el 22-XI-1476 dirigen los Reyes Católicos a los concejos del Principado refleja paladinamente uno de estos supuestos, al ordenar que no se impida la libre circulación por tierras asturianas de la sal del alfolí de Navia, villa sometida al señorío de don Pedro de Villandrando, conde de Ribadeo, quien se quejaba de los obstáculos que los oficiales y *guardas* de algunos municipios ponían a ese tráfico (*Apéndice*, doc. n.º 7).

en las que se prohibía tajantemente la entrada y circulación de sal de otras procedencias sin licencia de las personas puestas al frente de aquellos establecimientos.

A partir del famoso Ordenamiento alfonsino de 1338, los monarcas se preocuparán de tutelar el monopolio de venta de los arrendadores dentro de las áreas declaradas como zonas de obligado consumo de la sal de los alfolís incluidos en sus arrendamientos, pero imponiéndoles al mismo tiempo el deber de asegurar el aprovisionamiento del producto cuya distribución se les confiaba en exclusiva, compensando así la supresión de la competencia y garantizando el abasto de los consumidores.

Sin embargo, el incumplimiento por los arrendadores de la obligación fundamental de tener abastecidos suficientemente los alfolís iba a convertirse muy pronto en un mal endémico y de graves consecuencias para ciertas comarcas —las de la franja norteña del reino castellano-leonés— sin centros de producción, en las que se hacía un elevado consumo de sal importada y cuyas estructuras económicas se resentían seriamente por las alteraciones del ritmo normal de los suministros del preciado artículo.

En las Cortes reunidas en Valladolid en 1351, los concejos de las marismas de Castilla, León, Galicia y Asturias, y de otras partes del reino, se quejan de los perjuicios que recibían por la gran carestía de sal en los alfolís, forzados como estaban a surtirse en ellos, y piden al monarca que obligue a los arrendadores a abastecer debidamente sus almacenes o, en caso contrario, autorice a los mercaderes para que puedan ir a comprarla a otras partes; esta segunda propuesta, que era indudablemente la que ofrecía una solución más expeditiva al problema, no fue atendida por el rey; Pedro I se limitará a adoptar una decisión de dudosa eficacia: urgir a sus arrendadores y recaudadores el cumplimiento del deber de aprovisionar los alfolís y despachar la sal a los precios establecidos por el Ordenamiento de su padre, amenazando con hacer *escarmiento* en quienes no atendiesen su mandato.⁵⁶

⁵⁶ «73. A lo que me pedieron por merçed en razón de los dapnos que los conçeios de las çibdades e villas e lugares de las marismas de Castiella e de León e de Galizia e de Asturias e de otras partes del mio sennorío dizen que han resçevido e resçeiben por la muy grant mengua de la sal que non ouieron nin an nin la ay otrossí en los alfolís e que los mercadores non se atreuen a la yr conprar a otras partes reçelando que ge la mandaré tomar; e que mande bastezer de sal los alfolís sobredichos porque puedan auer [de] sal abondamiento por la quantía que la ordenó el Rey mio padre, que Dios perdone, o que dé lugar a los mercadores que la vayan conprar a otras partes la que ouieren meester para su mantenimiento. A esto respondo que tengo por bien e mando que los arrendadores e recabdadores de las salinas que bastezcan e cunplan los alfolís en guisa que ayan las gentes abondamiento de sal e aquel preçio que se contiene en el ordenamiento que el Rey mio padre fizo en esta razón, et si lo assí non fizieren. fáganmelo saber e yo porné y tal escarmiento por que se faga e se cunpla en la manera que dicha es» (*Cortes de León y Castilla*, t. II, p. 42).

Los problemas del abastecimiento de sal serán objeto de especial atención en la normativa reguladora de los arrendamientos de los alfolís asturianos. El cuaderno de 1441 dedica varias disposiciones de su articulado a reglamentar el derecho exclusivo de venta que tienen los arrendadores en la amplia circunscripción obligada a proveerse de sal en el salín de Avilés y en los que de éste dependían: territorios diocesanos de Oviedo, León y Astorga; sanciona severamente cualquier tipo de tráfico salinero que se realizase dentro de esos límites sin la debida licencia de aquéllos; obliga a hacer entrega a los arrendadores de toda la sal adquirida por los mercaderes antes de que se publicasen las condiciones del arriendo, garantizándoles el reembolso del precio pagado por ella en los centros proveedores y un margen de ganancia del seis por ciento sobre ese precio; y revoca los ordenamientos exclusivistas hechos por algunos concejos en el sentido de no permitir descargar sal a personas que no fuesen vecinos de los puertos importadores. Pero al lado de todas estas disposiciones protectoras de los intereses de los arrendadores, se recuerda a éstos su obligación de *basteçer* los almacenes dependientes del salín de Avilés en esta villa y en las de Villaviciosa, Pravia, Luarca y Llanes; y en caso de que, previo requerimiento, no lo hiciesen, se autoriza el libre comercio de sal a cualquier mercader, pagando de *alfolinamiento* diez maravedís por cada fanega toledana.⁵⁷

Algunos años más tarde, la sentencia dictada el 31 de marzo de 1460 para poner fin al pleito existente entre el cabildo de Oviedo y los concejos asturianos, de una parte, y Juan de Oviedo, arrendador del salín de Avilés, de otra, insistirá en este problema, arbitrando soluciones análogas a las previstas en el ordenamiento de 1441. Después de disponer que «todas las tierras que suelen comer la sal de los dichos alfolís» de Avilés y de las demás villas comprendidas en su arrendamiento quedaban obligadas a «la tomar e conprar dellos...

⁵⁷ *Apéndice*, doc. n.º 4. En los fragmentos que se nos han conservado del cuaderno del arrendamiento de los alfolís de los puertos gallegos y de la villa asturiana de Navia (cf. *supra*, nota 29), también se disponen medidas de protección del monopolio de venta de los arrendadores, condenándose el tráfico de sal realizado sin licencia de éstos; vid. por ej., las cláusulas siguientes: «Otrosy: con condiçión que ninguno ni alguno no sean osados de traer sal de fuera de los dichos alfolís, por mar ni por tierra ni lo descarguen en los dichos puertos suso nonbrados ni en otro lugar alguno de fuera de los dichos alfolís syn liçençia de los dichos arrendadores o del que su poder oviere, e qualquier o qualesquier que la asy trayeren y descargaren syn liçençia como dicho es en puerto o en escondido que pierda la dicha [sal] e los navíos en que lo trayere, e sy la trayeren por tierra en vestyas que pierda la dicha sal y vestias e más, que pague por pena a los dichos arrendadores por cada vegada que la trayeren seysçientos maravedís de la dicha moneda e que las dichas justiçias que para ello fueren requeridas sean tenudos de lo hazer e conplir asy so la protestaçión que contra ellos fuera fecha... Otrosy: que ninguno no pueda descargar de vn navío en otro ninguna ni alguna sal desque estoviere dentro de las mareas de los dichos puertos e rías acostunbrados de cada vna de las dichas villas y logares syn consentymiento de los dichos arrendadores, so pena de perder la sal y los navíos e vestias en que la truxeren».

e non de otra parte alguna» a los precios previamente estipulados y «so las penas del quaderno», los jueces árbitros mandan que «sy el dicho Juan de Oviedo, seyendo requerido sobre ello por parte suficiente, non quisiere basteçer los dichos alfolíes en los dichos puertos [*dependientes del salín de Avilés*] e en cada vno dellos por manera que ayan el dicho sal los comedores della, la que ouieren menester... que todos e qualquier mercaderes los puedan basteçer e vender el sal en ellos», respetando los precios establecidos y pagando los correspondientes derechos de alfolí: «çinco maravedís de cada fanega avillesa... o la seysma parte de la dicha sal que asy traxieren» más adelante se reitera a Juan de Oviedo su obligación de abastecer los alfolís «lo mejor que podiere». ⁵⁸

Las deficiencias en los aprovisionamientos de sal no fueron siempre imputables a los arrendadores; en ocasiones se debían a circunstancias fortuitas y enteramente ajenas a su voluntad: inhibición de los mercaderes interesados en el comercio salinero, dificultades del tráfico marítimo con los centros proveedores de donde solía importarse la sal destinada a los mercados asturianos, años de escasa producción, etc. Cuando esto ocurría no sólo padecían los consumidores, también quienes tenían a su cargo los alfolís veían amenazados sus particulares intereses económicos. En efecto, los arrendadores tomaban el arrendamiento a todo riesgo y ventura y al dar cuenta de su gestión recaudatoria no podían «poner descuento alguno» en la renta «ni por guerra ni por otra tenpestad ni por aguas ni por vientos ni por otro caso fortituyto, mayor o menor o yqual destos»; ⁵⁹ y como, por otra parte, debían expender la sal ajustándose a unos precios fijos y previamente establecidos, cuando se producían alzas imprevistas de los precios de venta en los centros productores podían planteárseles situaciones muy difíciles; así ocurrió, por ejemplo, en el trienio 1481-1483, cuando a causa de la extrema carestía de sal que en esos años padecieron Francia, Portugal y Bretaña, de donde venía la que se consumía en Asturias, los arrendadores de los alfolís del Principado y los mercaderes comisionados por éstos para abastecerlos se vieron envueltos en graves conflictos con los concejos y con los oficiales regios. ⁶⁰

* * *

La fijación de las medidas y precios de venta de la sal fue objeto de una detallada regulación por parte de los monarcas, tanto en los ordenamientos de

⁵⁸ *Apéndice*, doc. n.º 5, [2].

⁵⁹ *Apéndice*, doc. n.º 4, [2].

⁶⁰ Por su interés, reproducimos íntegramente el acta municipal avilesina de 11-VII-1482, donde se reflejan algunos curiosos aspectos de la problemática situación creada a raíz

general aplicación en todo el reino como en las reglamentaciones particulares contenidas en los cuadernos de arrendamiento de salinas y alfolís. La legislación centralista y uniformadora de Alfonso XI marcará la pauta de la normativa regia en este aspecto capital de la ordenación jurídica del comercio salinero, estableciendo como unidad de medida única la fanega toledana, equivalente a doce celemines, y fijando el precio de venta de la sal en los alfolís reales a razón de cuatro maravedís y medio cada fanega.⁶¹

La aplicación de una medida común para la descarga y venta de sal planteó serios problemas en el ámbito asturiano, donde el concejo de Avilés tenía y empleaba sus propias medidas locales que se resistirá a abandonar después de la

de esa crisis: «Este dicho día, los juezes e regidores e procuradores de la villa de Abillés requirieron a Ruy García de Cordoua e Alonso Alvarez de Ouiedo, arrendadores de los alfolís deste Príncipe que estauan presentes, que feziesen abrir la tienda del sal que tenían en esta dicha villa e lo vendiesen e diesen públicamente a qualquier persona que lo quesyese a preçio de sesenta e tres maravedís segund que estauan obligados, con protestación que fazian de abrir las dichas tiendas donde estaua el dicho sal e lo dar al dicho preçio a los que lo quesyesen, e asy mismo *los requirieron que forneçiesen e troxiesen sal a los alfolís desta villa segund que eran obligados e la villa e vecinos della fuesen proueydos de pan e vino e otros mantenimientos que a ella suelen venir e vienen por cabsa de la dicha sal*, protestando de se quexar dellos a los Reyes nuestros señores e de enbiar a su mengua por ello, e ansy mismo requirieron al señor corregidor que les diese fauor e ayuda para fazer vender la dicha sal al dicho preçio e non a más quantía. El dicho Ruy García e Alonso Alvarez dixieron que *lo non querían vender al dicho preçio, e que les costaua muy caro e perdian en ello e lo non querían pagar la renta a los Reyes nuestros señores e que troxiese sal quien quisyese*. El señor corregidor dixo que para la tarde, oy este día, se juntasen con él los dichos juezes e regidores e vieran sy de justicia le podían fazer vender la dicha sal o non, e que allí darán forma lo que se deuía de fazer. Testigos que fueron presentes, Rodrigo Alonso de Calabaça e Bartolomé González de Vango e Diego de Baldés e Pero Alonso, mercador. E después desto, estando en la poridad este dicho día Gutierre de las Alas e Ferrand González, juezes, etc... Ruy García de Cordoua, arrendador de los alfolís deste Príncipe, dio por sus fiadores e principales pagadores a Alonso Alvarez de Ouiedo, escrivano, e a Diego Ferrández de Ouiedo, vezino desta villa, en razón de toda la demasya de la sal quel vendió en esta villa este año de la fecha e vendiera deste día de oy en adelante más e allende de sesenta e tres maravedís la fanega e ansy mismo de qualesquier penas e calupnias e embargos e represarias e todos los males e dornos e costos que venieren e fueren demandados a los dichos juezes e regidores e vezinos desta villa e su conçejo para que sy los Reyes nuestros señores o otro en su nonbre demandare la dicha demasya e penas e calunias e otras qualesquier cosas a ellos e a los vecinos desta villa, que ellos lo pagarán por sy e por sus bienes; los quales se otorgaron por tales fiadores e principales pagadores e cada vno dellos por el todo, sobre que otorgaron vn recabdo fuerte e firme, etc., e dieron poder a los justicias, etc.» (A.A.A., *Libros de Actas*, t. I, fol. 28 r. y v.).—El conflicto entraría en vías de solución al autorizar la Junta General del Principado la subida temporal del precio de venta de la sal, en atención a las dificultades de abastecimiento de los alfolís por la carestía que había padecido los centros proveedores de Francia, Portugal y Bretaña. Sin embargo, hasta 1485 no quedaría definitivamente zanjada la cuestión, ya que las pesquisas ordenadas el año anterior por los monarcas sobre los precios que habían puesto Ruy García de Córdoba, Alonso Alvarez de Oviedo y Pedro Venegas —este último partícipe en el arriendo desde 1483— habían determinado la ejecución de ciertas penas en los responsables; reclaman éstos ante la Corte, alegando en su descargo la autorización de la Junta, y obtienen al fin reparación de los perjuicios que indebidamente se les habían causado (cf. *infra*, pp. 123 y s.).

⁶¹ Ordenamiento de 1338 (A. G. S., D.C., leg. 6, n.º 29).

obligada imposición por Alfonso XI de la fanega toledana. Si tenemos en cuenta que el pago del *alfolinamiento* o derechos de alfolí, es decir, de los impuestos que gravaban la circulación comercial de la sal, se hacía tomando como base de tributación aquella unidad, por la que se regulaban igualmente los precios de venta, el empleo de medidas distintas o la estimación fraudulenta de su capacidad tenían por fuerza que acarrear frecuentes situaciones conflictivas. Y así ocurrió, viéndose afectados en sus intereses todos los sectores implicados en el proceso económico salinero: la Hacienda regia, los arrendadores de los alfolís, las entidades que tenían participación en sus derechos, los concejos, los mercaderes y la masa de consumidores.

Por su condición, tantas veces invocada, de «cabeza de los alfolís del Principado», fue la villa de Avilés la que, a través de su concejo, intervino más directamente en estos problemas, logrando imponer en la segunda mitad del siglo XV la vigencia de sus propias medidas en el tráfico salinero que canalizaban los alfolís asturianos comprendidos dentro de la jurisdicción de su salín.

Durante cierto tiempo, después de la entrada en vigor del Ordenamiento alfonsino de 1338, parece que los avilesinos aceptaron el empleo de la fanega toledana, aunque procurando obtener de los monarcas ciertas ventajas en la aplicación de esta medida al pago de los derechos de alfolí. Así, Juan I, a petición de «los procuradores de los concejos de los lugares del dicho salín [*de Avilés*] modificaría las condiciones «muy agraviadas» en que se había arrendado en los años 1384-1387, permitiendo que la fanega toledana de sal se midiese *dos dedos sobre el fierro* y tributase seis maravedís, beneficiándose los compradores de ese exceso autorizado sobre el nivel normal de la fanega; el concejo avilesino, temiendo que los arrendadores entrantes en 1388 no quisiesen «usar con ellos en razón de la dicha fanega que fue oleada segund que usaron los otros arrendadores», solicita y obtiene del monarca la renovación de aquella merced, confirmada también por su hijo Enrique III, el 20 de abril de 1391, a ruego del «concejo e omes buenos de Abillés e de los otros concejos de los lugares del dicho salín». ⁶²

⁶² La carta de Juan I, expedida en Castrojeriz el 17-VI-1388, e inserta en la conf. de su hijo; alude a la merced hecha por aquel monarca para «desagrauiar de algunas cosas de lo contenido en las dichas condiciones [*del arrendamiento de los cuatro años anteriores*]... en que mandamos que la sal que vna vez fuese trebutada que non pagasen trebuto della otra vez, segund se contiene en vna sentençia que fue dada en la corte del rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone. *Otrosí, que mandamos por la dicha nuestra sentençia que de toda la sal que veniese al dicho salín que pagase al nuestro arrendador de cada fanega toledana medida dos dedos sobre el fierro seys maravedís, o por ocho fanegas que rescebiese el mercador que comprase la sal que pagase el derecho de siete fanegas qual dello más quesiesen los concejos del dicho salín. E que ellos por virtud de la dicha nuestra sentençia que escogieron de tomar los dos dedos sobre el fierro e que con los nuestros arrendadores que eran a la sazón del dicho salín e a su consentimiento e por escriuano público que fezieron*

Sin embargo, no iban a pasar muchos años sin que los avilesinos trataran de imponer de nuevo su propia medida local. Entre las condiciones de los arrendamientos de los alfolís de Avilés y de los puertos comprendidos en su jurisdicción —Villaviciosa, Luarca, Pravia y Llanes—, continuará figurando la de que la sal descargada en esos lugares se midiese por la fanega toledana, pagando de alfolinamiento cada fanega diez maravedís.⁶³ Pero esta prescripción parece que distaba mucho de ser estrictamente observada. En efecto, el cuaderno de 1441 en una de las disposiciones de su articulado se refiere a los que «descargan sal en el dicho alfolí [*de Avilés*]... por la fanega que dizen de la puente, que ay en ella dos fanegas e media toledanas, e que dizen los que descargan la dicha sal o an descargado que es toledana la dicha fanega de la puente e que han de pagar por la dicha fanega diez maravedís e que an pasado asy por sentençia e sentençias contra los arrendadores pasados diziendo que es toledana la dicha fanega de la puente»; el empleo de esta medida avilesina suponía, evidentemente, un grave fraude para los arrendadores y redundaba en menoscabo de las rentas regias, como reconoce el propio Juan II al fijar las condiciones del arrendamiento de 1441, ordenando taxativamente «que la fanega por que fueren tenudos qualesquier personas de pagar algunos maravedís o sal del dicho salín de Avilés sea por la dicha fanega toledana e que aya doze çelemines en ella, que llaman acá en Castiella toledana, e non por la fanega de la puente por donde se descarga la dicha sal en los años pasados en el dicho alfolí».⁶⁴

Pero a pesar de las disposiciones emanadas de la Corona y de las reiteradas protestas de los arrendadores,⁶⁵ el empleo de la fanega avilesina se impondrá definitivamente desde mediados del siglo XV. Una de las cláusulas de la sentencia

olear la dicha fanega toledana dos dedos sobre el fierro, por la qual fanega que así fue oleada dizen [los concejos] que midieron e miden oy día después que la dicha nuestra sentencia fue dada acá, e pagan el derecho e tributo della...» (A.A.A., perg. n.º 86).

⁶³ *Apéndice*, doc. n.º 4, [5]. No sabemos en qué momento se elevó de seis a diez maravedís la cuota de tributación, aunque fue en todo caso antes del arrendamiento de 1441, ya que su cuaderno la considera incorporada a «las condiciones con que se arrendaron los dichos alfolíes fasta aquí».

⁶⁴ *Apéndice*, doc. n.º 4, [17]. La aplicación de esta fanega avilesina suponía nada menos que la evasión del pago de quince maravedís por cada fanega alfolinada: se tributaban diez, con arreglo a la cuota fijada para la fanega oficialmente establecida —la toledana— y en realidad se alfolinaba sal por valor de veinticinco maravedís, al medirla por la fanega de la puente, que equivalía, según hemos visto, a dos y media de las toledanas.

⁶⁵ Pedro Venegas, arrendador de los alfolís del Principado en los años 1483 y 1484, en cierta relación elevada a los monarcas contra la acusación de emplear medidas falsas, por cuya causa se le habían secuestrado sus bienes, dice que «al tienpo que tomó el dicho cargo [*de arrendador*] falló en la dicha villa de Avilés una medida que se dize de la puente, con la qual se rescibía la sal que se traya por mar de fuera del reyno, e que luego como él tomó la dicha renta porque algunas personas dezían que la medida con que Alfonso Aluarez de Oviedo e Alfonso Estecuanes su fijo medían la dicha sal non eran çiertas, los quales fasta entonçes avían tenido la dicha renta, él dize que requirió a los juezes e regidores e

arbitral de 1460, a la que nos referimos anteriormente, dispone que los arrendadores del salín de Avilés «den e vendan toda la sal que viniere a la dicha villa de Avilés e a los otros puertos e logares del Principado de Asturias que con él andan en renta donde se suele descargar e alfolinar los años pasados, a razón de nueve fanegas de la medida avillesa, medidas e polnadas segund costunbre, por vna dobla de oro castellana de la banda de buen oro e de justo peso e por vn florín de oro del cuño de Aragón o su justo valor»: en la misma sentencia se establecen las condiciones que debían de concurrir en los *medidores* de la sal, exigiéndose que «sean omes de conçencia e de verdad e ydóneos e pertenesçientes para el ofiçio, e que la midan apolnada segunt costunbre, justa e derechamente, syn engaño alguno para el [arrendador] nin para los compradores della con juramento que sobre ello fagan». ⁶⁶ La provisión de ese oficio correspondía al poder real, ⁶⁷ aunque el supuesto normal, por lo menos en los dos últimos decenios del siglo XV, será su arriendo por el propio concejo de Avilés. ⁶⁸

La fanega de la puente la *aforaban* los oficiales de la villa por el pote de Avila que se custodiaba en las arcas del concejo, haciendo entrega de ella a los arrenda-

procuradores de la dicha villa de Avilés que le diesen medida çierta» para medir la sal que llegaba a los alfolís sin fraude ni engaño, recibiendo de los oficiales municipales avilesinos «por medida buena e justa e derecha la medida de la dicha puente con que se avía resçevido la sal en los dichos alfolís de Avilés»; los reyes, ordenan el 29-I-1485 al corregidor del Principado que se informe de la verdad de estas alegaciones a fin de hacer a Pedro Venegas «cumplimiento de justiçia» (A. G. S., R.G. S., fol. 76).—Vid. también la carta dirigida por los monarcas, el 17-XI-1502, al corregidor del Principado para que haga respetar la ley relativa a que la sal descargada en el salín de Avilés se mida por la fanega toledana y no por la de la puente; el mandato se hace a requerimiento del arrendador Diego de Verdesoto, que se quejaba de que el monasterio de Valdediós recibía las siete fanegas de sal «de cada navío que se descarga», según privilegio que disfrutaba por concesión regia, midiéndolas indebidamente por la fanega avilesina y no por la toledana, como era su obligación (*Apéndice*, doc. n.º 15).

⁶⁶ *Apéndice*, doc. n.º 5, [1].

⁶⁷ 24-V-1476, Valladolid: nombramiento de *medidor de la sal* que llegase al alfolí de la villa de Avilés, en favor de Alfonso Cuervo de Carreño, escribano de cámara y escribano público de dicha villa (A. G. S., R.G.S., fol. 315).

⁶⁸ «A veynte e tres días del mes de junio de ochenta e seys años, se remataron la renta de planchas e posadas e medixo de la sal, segund suelen andar en renta que son los propios desta villa, en Ruy Ferrández de la Rua Nueva, mercador, por quanto dió e prometió por las dichas rentas desde día de oy fasta dos años conplidos primeros siguientes quarenta mill e seysçientos maravedís, pagados por los terçios de cada vno de los dichos años e con condiçión que ha de poner las posadas e peso en la calle Mayor desta dicha villa e fazer la fanega grande de la puente...» (A.A.A., *Libros de Actas*, t. I, fol. 47 v.). «A veynte e tres días del mes de junio del año de mill e quatroçientos e nouenta e dos años... se remató la casa de conçejo e propios de las posadas e planchas e medixe de sal e cucharas e peaje e peso... en Juan Abella, vecino desta villa, por dos años primeros siguientes e con çiertas condiçiones... por preçio de quarenta e çinco mill e quinientos maravedís, pagados por los terçios de cada vn año...» (*Ibidem*, fol. 71 v.).

dores cuando se posesionaban de sus cargos.⁶⁹ La medida del alfolí avilesino regulaba la descarga y venta de sal en todos los puertos asturianos de su circunscripción; los concejos de esos puertos y las entidades eclesiásticas que disfrutaban de ciertos derechos sobre la sal por ellos importada, estaban obligados a «fazer e aberugar [*sus propias fanegas*] con la fanega grande deste alfolí, como cabeça de los alfolís deste Príncipe». ⁷⁰

* * *

La regulación de los precios de venta de la sal en los alfolís reales era competencia exclusiva de los monarcas. Ya vimos cómo Alfonso XI en el Ordenamiento de 1338, fijaba en cuatro maravedís y medio el precio de la fanega toledana; poco tiempo después, en las Cortes de Valladolid de 1351, Pedro I confirmará la ordenación hecha por su padre.⁷¹ Enrique II, en las Cortes de Toro de 1369, mantenía los precios establecidos por Alfonso XI para la venta de la sal en las salinas, pero ordenando que en las villas y lugares del reino se pagase «la fanega de la sal a diez maravedís e non más, salvo en el Andalucía». ⁷² La primera referencia directa a los precios oficiales de venta en los alfolís asturianos nos la proporciona el cuaderno de 1441 otorgado por Juan II; en una de sus cláusulas se dispone que los arrendadores «puedan vender en los dichos alfolíes —Avilés, Villaviciosa, Lluarca, Pravia y Llanes— o en qualquier dellos la dicha sal a

⁶⁹ «A treze de agosto de ochenta e tres años, los jueces e regidores dieron la fanega grande de la puente para medir la sal en los nauíos a Pedro Banegas, alfolino, aforada e seellada, e fallaron que faz e a de fazer la dicha fanega grande dos fanegas e media por la pequeña de la tienda, medidas e aforadas con paniço o millo, segund que la aforaron por el pote de Avila que está en la arca de conçejo, e por aquel se han de fazer e aforar las otras fanegas grandes que se fezieren de aquí adelante, echando en ella çinco partes raydas e fallarán la fanega llena e rayda, e por eso lo mandaron escreuir en este registro» (*Ibidem*, fol. 30 r.). El nombre de *fanega de la puente* debía aludir al existente sobre el riachuelo que separaba la villa de Avilés y su arrabal marinerio de Sabugo, documentado ya a principios del siglo XIII (vid. en su día el libro de BENITO RUANO *Avilés, una villa cantábrica en la Edad Media*).

⁷⁰ Por este motivo se desplazaron hasta Avilés los vecinos de Gijón que pretendían establecer descarga y venta de sal en su puerto, según consta en acta municipal de 21-VII-1488 (A.A.A., *Libros de Actas*, t. I, fol. 60 v.). El 14-IX-1487, «en la poridad de la villa de Abillés», comparece ante los jueces locales el procurador Diego Menéndez de Cáceres diciendo que «por quanto el abad e convento del monasterio de Valdediós eran obligados de fazer la fanega grande de la ponte por donde se ha de medir la sal a su costa, segund que se contiene en el preuillejo que ellos tienen de los reyes de gloriosa memoria, por donde lieuan syete fanegas de sal por la dicha fanega de cada navío que a esta villa viene con sal, por ende que mandasen a Juan de las Alas, que estaua presente, procurador e leuador e cogedor por el dicho monasterio de la dicha sal, a que a su costa faga la dicha fanega grande agora e de aquí adelante e asy fecha la tenga a buen recabdo en su poder para la dar cada e quando que fuere menester para medir e descargar la dicha sal...» (*Ibidem*, fol. 56 v.).

⁷¹ *Cortes de León y Castilla*, t. II, p. 42.

⁷² *Ibidem*, p. 180.

presçio de *veynte maravedís la fanega toledana e no más*, e dende ayuso como quisieren e mejor pudieren». ⁷³

En el último tercio del siglo XV, la facultad para regular los precios en el ámbito comercial de los alfolís asturianos será asumida regularmente por la Junta General del Principado. El supremo organismo administrativo regional ejercerá esta importante atribución mediante acuerdo con los arrendadores y beneficiarios de los alfolís, reservándose en todo caso los monarcas la decisión final de los problemas que pudieran derivarse de esos acuerdos bilaterales. A la Junta correspondía también deliberar y resolver sobre la modificación de las condiciones inicialmente fijadas con los arrendadores en materia de precios de venta de la sal. ⁷⁴

Carecemos de información cuantitativa abundante y precisa para trazar un cuadro completo de la evolución experimentada por los precios en el mercado salinero asturiano de los siglos finales del Medievo. ⁷⁵ Sin embargo, los escasos y aislados datos disponibles, a pesar de su carácter fragmentario y de su falta de uniformidad —se toman unidades de medida muy variables— y de continuidad, permiten establecer, con las consiguientes reservas, una cierta normalidad

⁷³ *Apéndice*, doc. n.º 4, [5]. Se regulan también en el cuaderno ciertos supuestos excepcionales de venta de sal a precios especiales.

⁷⁴ Respuestas dadas por el príncipe don Alfonso, titulándose rey a varias peticiones de los procuradores del Principado, en Ocaña, 20-I-1467: «Otrosí: a lo que suplicastes que vos tornase el valor de la sal a los precios que en los tiempos pasados solía valer, segund las leyes del quaderno de los alfolís de mis regnos, donde entran los alfolís dese dicho Principado e vos confirmase las sentencias que en esto tenedes. A esto vos respondo que por quanto yo soy informado que vosotros tenedes algunas sentencias e fecistes algunas igualas con algunas personas, especialmente con el dicho Conde de Luna, las quales son en provecho e bien de la dicha tierra, que por vos facer merced vos apruebo e confirmo qualesquier sentencia o sentencias que tenedes e iguala o igualas que fesistes con qualesquier personas que sean en provecho de la cosa pública dese dicho mi Principado e bien común de la dicha tierra de Asturias, e vos mando que las tengades e usedes e guardedes, segund que las hoy usades e guardades, tanto que esta merced que vos yo fago non pare perjuicio a la merced que yo fise de los dichos alfolís de la dicha tierra al dicho Conde de Luna» (*Memorias de Don Enrique IV*, t. II, p. 529). La carta regia dirigida el 2-IV-1477 al conde de Luna alude expresamente al asiento otorgado por éste «en Junta General de dar por vna dobla e vn florín de oro diez fanegas e media de sal», cuando se posesionó de los alfolís del Principado (*Apéndice*, doc. n.º 8). Con ocasión de la crisis salinera de los años 1481-1483, la *Junta de la tierra* autorizó temporalmente a los arrendadores a elevar los precios de la sal previamente estipulados con ellos (A. G. S., R. G. S., fol. 71, y *Apéndice*, doc. n.º 9). En ocasiones los procuradores de la Junta elevaban a los monarcas la propuesta de precios en ella acordados, para su definitiva aprobación (cf. supra, nota 47). Y en un caso aislado —pleito seguido entre el cabildo y los concejos de Asturias, de una parte, y Juan de Oviedo, arrendador de los alfolís— el precio de venta de la sal se fija por decisión arbitral, dictada el 31-III-1460, en una dobla castellana y un florín aragonés por cada nueve fanegas de la *medida avillesa*, «plaziendo al rey nuestro señor» (*Apéndice*, doc. n.º 5, [1]).

⁷⁵ Todas las referencias a los precios de la sal en Asturias se encuentran dispersas en los documentos incluidos en nuestro *Apéndice* o anotados a lo largo de estas páginas; por esta razón y por la imposibilidad de formar series completas, debido al laconismo de las fuentes disponibles, no juzgamos oportuna su repetición.

en el comportamiento de los precios, al menos para la segunda mitad del siglo XV, ocasionalmente alterada por las alzas abusivas de arrendadores y beneficiarios de los alfolís o por las *demasías* que inevitablemente se producían en ciertos años de carestía en los habituales centros proveedores.

La comisión por los arrendadores de los alfolís de irregularidades en los precios y las deficiencias en el abastecimiento de los almacenes a su cargo, debieron de ser bastante frecuentes en la segunda mitad del siglo XIV. A las quejas formuladas por los concejos de las marismas norteñas en las Cortes reunidas por Pedro I en Valladolid en 1351,⁷⁶ seguirían años más tarde —Cortes de Toro de 1369— las airadas protestas por las arbitrarias subidas de los precios de venta de la sal que hacían los *alfolineros*, entorpeciendo además el comercio de este artículo.⁷⁷

Pero será en los decenios finales del siglo XV cuando se produzcan en el ámbito concreto del mercado salinero asturiano las más graves oscilaciones en el precio de la sal.

La más espectacular fue, sin duda, la que se produjo hacia 1477 y de la que fueron responsables los agentes puestos por el conde de Luna al frente de los alfolís del Principado que, a excepción de los de Navia y Llanes, «tenía y llevaba y poseía» desde tiempo atrás el poderoso don Diego Fernández de Quiñones. Este y la Junta General habían establecido de común acuerdo los precios de venta de la sal en aquellos alfolís, fijándolos a razón de una dobla y un florín de oro por cada diez fanegas y media, viniendo a salir así cada fanega a unos 60 maravedís, aproximadamente.⁷⁸ Durante dos años los *fazedores* del conde habían observado

⁷⁶ Cf. *supra*, nota 56.

⁷⁷ «34. A lo que nos dixieron que en tiempo del Rey don Alfonso, nuestro padre que Dios perdone, que tomara para si los alfolís de la sal de las villas de las marismas de la ribera de la mar de Castiella e de Guipuzca e de Gallizia e de Asturias e de todos los otros alfolís de los nuestros regnos, e que quando los tomara que fiziera ordenación que valiese la fanega de la sal preçio çierto e non más, et que si los arrendadores non los podiesen conplir nin fornescer, que los mercadores que troxiesen sal a las dichas villas e que lo podiesen vender por el dicho preçio que era puesto, e que pagasen çierta quantía por cada vegada a los dichos alfolineros; e que agora los dichos alfolineros e otras personas a quien nos auemos fecho merçed de los dichos alfolís que *vendien la dicha sal por mayor preçio de lo que fuera puesto por la dicha ordenación*; et otrosí, que rescibían mayor preçio de los mercaderes que traían la dicha sal que aunque pagauan el dicho preçio que ge lo non consentían vender; e que nos pedien por merçed que mandásemos que esto que se usase e se vendiese e se acostunbrase segund que se vendió e se uso e se acostunbró en tiempo del dicho rey nuestro padre» (*Cortes de León y Castilla*, t. II, p. 216).

⁷⁸ En la relación elevada por Pedro Venegas a los reyes a que alude el doc. cit. *infra*, nota 82, se dice que «*por entonçes —se refiere al año 1481 aunque los términos de la declaración son un poco ambiguos— valía trezientos e setenta maravedís la dobla e el floryn a dozientos e setenta maravedís que son todos seysçientos e quarenta maravedís... e que después —1482 o acaso en los dos años siguientes— abaxose la moneda aquellos çinco maravedís*» (A. G. S., R. G. S. fol. 71). LADERO documenta por esta época las siguientes equivalencias: dobla castellana = 365 mrs. (año 1487), florín aragonés = 265 mrs. (año 1480) (*La Hacienda real castellana*, p. 22).

este compromiso, pero después «poniendo fanbre de sal en los dichos alfolís», la vendieron a precios desorbitados —100 y 120 maravedís por fanega— llegando en ocasiones a alcanzar cotas aún superiores: hasta 150 y 200 maravedís; los concejos asturianos se quejan a los reyes de esa «soltura e desorden», de caóticas consecuencias para la economía regional por el elevado consumo de sal que allí se hacía, y les piden que ordenen al conde guardar la «postura e asiento» que con la Junta había hecho o bien «vender la dicha sal al presçio que se vende en la dicha villa de Llanes, que es del dicho Principado o como se vende en las villas de San Viçente e Santander que son las más çercanas»; en carta expedida el 2 de abril de 1477, los monarcas mandaban terminantemente al de Luna que cesasen los abusos de sus agentes y se volviese el precio de la sal a los términos estipulados en el «asiento e prometimiento e otorgamiento» hecho en Junta General «de dar por una dobla e un florín de oro diez fanegas e media de sal»; la orden regia liquidó definitivamente el problema, restableciéndose la normalidad en los precios.⁷⁹

La segunda y también bastante espectacular coyuntura alcista, se produciría poco tiempo después, como consecuencia de la extrema carestía que se dejó sentir en el trienio 1481-1483 en los mercados exportadores salineros de la fachada atlántica francesa y portuguesa, habituales centros proveedores de los alfolís asturianos. En esos años tuvo el arrendamiento de los alfolís del Principado Ruy García de Córdoba, compartiéndolo primero con Alonso Alvarez de Oviedo y su hijo y en 1483-1484 con Pedro Venegas, y comprometiéndose en las condiciones del arriendo a vender la fanega de sal a 63 maravedís.⁸⁰ Muy pronto, sin embargo, se vio la imposibilidad de mantener ese precio. En efecto, el 11 de julio de 1482, el concejo de Avilés requería a Ruy García y Alonso Alvarez para que abasteciesen los alfolís y despachasen la sal en las condiciones estipuladas, negándose aquéllos a hacerlo por el alza experimentado en los precios de costo del producto.⁸¹ Dos interesantes documentos posteriores —diciembre de 1484 y 27 de enero de 1485— nos informan con detalle de las causas de esa subida. El primero de ellos la atribuye al hecho de que «después quel dicho Ruy Garçía arrendó los dichos alfolíes, que fue en el dicho año pasado de mill e quatroçientos e ochenta e vn años, *por las muchas aguas que ovo en Françia y en Portogal, que es de donde se trae la dicha sal e se prouen los dichos alfolíes, non se fizo ninguna sal de cabsa de lo qual diz que ovo mucho grand mengua de sal en toda la tierra, de tal*

⁷⁹ *Apéndice*, doc. n.º 8.

⁸⁰ Esta es la cantidad que fija el acta municipal avilesina de 11-VII-1482 (cf. *supra*, nota 60). Sin embargo, la declaración exculpatoria de Pedro Venegas, hecha en 1484, da como precio inicial 64 maravedís, pudiendo explicarse quizá esa alteración por la devaluación monetaria que se produjo en los años siguientes a 1481 (cf. *supra*, nota 78).

⁸¹ Cf. *supra*, nota 60.

manera que subió a tan grand preçio que valía mayor preçio en donde se fazía la dicha sal que se vendía en los dichos alfolíes.⁸² El segundo de esos textos confirma y amplía la información del anterior, aportando un dato concreto y muy interesante para estimar en su justo valor el grave alcance de la carestía de las salinas francesas, bretonas y portuguesas en el trienio 1481-83, señalando que «por las muchas aguas e tienpos contrarios que ovo en el dicho tiempo, valió la dicha sal a mui mayores presçios de lo que solía, de *manera que lo que valía diez maravedís subió a valer ochenta maravedís*». ⁸³ En atención a estas especiales circunstancias, la Junta General del Principado autorizaría la subida temporal del precio de venta de la fanega de sal hasta la cantidad de 80 maravedís, a fin de mitigar la apurada situación en que se encontraban los arrendadores para hacer frente a sus compromisos, volviéndose en 1484, una vez superada la crisis, al precio inicial de 63 maravedís.⁸⁴ Sin embargo, las pesquisas realizadas por los oficiales regios en Asturias sobre esa subida de precios determinarían la imposición de severas sanciones a los tres arrendadores implicados en el asunto —Ruy García, Alonso Alvarez y Pedro Venegas—. Hechas por éstos las declaraciones exculpatorias que reproducen fielmente los documentos antes aludidos y practicada la oportuna información para comprobar su veracidad, los reyes los absolverían finalmente de toda responsabilidad, ordenando la restitución de los bienes que indebidamente se les habían tomado.⁸⁵

5. LAS RENTAS DE LOS ALFOLÍS ASTURIANOS

El monopolio de la sal fue, como es sabido, una de las principales fuentes de recursos ordinarios de la Hacienda real castellana en la baja Edad Media.⁸⁶

En el conjunto de las rentas aportadas por el Principado a la Corona las de los alfolís constituyen una partida muy importante. Beneficiarios de esas rentas

⁸² Relación exculpatoria de Pedro Venegas que se incluye en la carta dirigida por los Reyes Católicos al comendador Pedro Suárez de San Pedro en relación con las pesquisas y embargos sobre las personas «que auían vendido sal a mayores presçios de lo que está mandado por el dicho Prinçipado e en quantas vezes e en que tanta cantydad», despachada en Sevilla, diciembre de 1484 (A. G. S., R. G. S., fol. 71).

⁸³ *Apéndice*, doc. n.º 9.

⁸⁴ *Ibidem* y doc. cit. en nota 82; en éste se alude al acuerdo de la *Junta de la tierra* para que «la dicha sal se boluiese a su ser e valor de diez fanegas por vna dobla e vn florín de oro, e que a aquel respeto se vendió e ha vendido fasta agora que es a *sesenta e quatro maravedís la fanega*».

⁸⁵ Cf. docs. cit. anteriormente. Al fallo absolutorio de los reyes en este asunto se alude también en cierta comunicación al corregidor del Principado, dada en Córdoba, el 10-VI-1485, ordenándosele que pagase las pesquisas realizadas por el comendador de San Pedro (A. G. S., R. G. S., fol. 216).

⁸⁶ VALDEAVELLANO: *Curso de Historia de las instituciones*, pp. 600 y ss.; LADERO: *La Hacienda real castellana*, pp. 16 y ss.

serían, desde época temprana, algunos de los centros monásticos de la región y, esporádicamente, ciertos individuos de la nobleza.

El primero y más generosamente favorecido, entre los monasterios asturianos que se beneficiaron de la política de donaciones regias sobre las rentas de la sal, fue el de Santa María de Valdediós.⁸⁷ Alfonso IX, fundador y principal benefactor de este cenobio, le concedía en 1220 el «eminagium salis de Abelines», confirmando esa merced cinco años después; en 1231, su sucesor Fernando III otorgará a Valdediós 500 maravedís anuales sobre la renta del alfolí avilesino.⁸⁸ Durante los reinados siguientes, las concesiones a este importante monasterio cisterciense siguen un ininterrumpido curso ascensional hasta fines de la Edad Media.⁸⁹ En los años postreros del siglo XV, Valdediós aparece disfrutando por privilegio real de una estimable participación en los beneficios del alfolí de Avilés: siete fanegas de sal «de cada navío que a este villa viene con sal»,⁹⁰ extendiéndose esos derechos a todos los alfolís dependientes del avilesino.⁹¹

También el monasterio ovetense de San Pelayo obtuvo sustanciosas y tempranas concesiones en los ingresos que proporcionaba a la Corona la importación de sal por el puerto de Avilés. En 1222, Alfonso IX le donaba 200 maravedís anuales sobre dicha renta, concesión confirmada y ampliada por sus sucesores; en privilegio otorgado por Enrique II, el 5 de septiembre de 1372, se indica por vez primera que la participación de San Pelayo en las rentas del alfolí avilesino ascendía ya a la suma anual de 1.200 maravedís, cantidad que figura en las confirmaciones de los monarcas siguientes, hasta la de la reina doña Juana, expedida en Madrid, el 23 de diciembre de 1510.⁹²

Otra entidad eclesiástica asturiana favorecida por la política de concesiones regias sobre la sal fue el convento de franciscanos de Oviedo, al que Enrique II, el 15 de enero de 1378, otorgaba 1.000 maravedís anuales en la renta del alfolí de Avilés, merced que —como las anteriores— obtendría también confirmación de los sucesores del primer Trastámara.⁹³

⁸⁷ «Les princes laïcs ont eu une politique de donations de sel à l'égard des églises et surtout des monastères. Parmi les donations qui leur assuraient le salut éternel et leur ménageaient l'appui très important de l'Eglise, le sel joua un grand rôle. On constate un véritable appetit de sel chez les monastères médiévaux, et surtout les monastères cisterciens» (LE GOFF: *Le sel dans les relations internationales au Moyen Age et à l'époque moderne*, en «Le rôle du sel», p. 238).

⁸⁸ Cf. *supra*, p. 40.

⁸⁹ Vid. *Colección de Asturias*, t. II, pp. 53 y ss., donde se registran las sucesivas confirmaciones y ampliaciones de los privilegios de Valdediós sobre la sal de Avilés; también en VIGIL: *Asturias monumental*, pp. 604 y s.

⁹⁰ Cf. *supra*, nota 70.

⁹¹ *Apéndice*, doc. n.º 15.

⁹² A.M.S.P., *Libro Becerro*, fols. 1881 y ss.; ref. en VIGIL: *Asturias monumental*, p. 137.

⁹³ *Apéndice*, doc. n.º 2.

Al margen de este tipo de donaciones reales quedaron, sin embargo, muchos importantes monasterios regionales y, lo que es más sorprendente, la Iglesia de San Salvador, tan favorecida por los monarcas en los siglos altomedievales con la concesión de varias *officinae salinarum* asturianas y de ventajosas participaciones en algunas explotaciones salineras reales.⁹⁴

* * *

Mucha mayor importancia tuvieron, en la baja Edad Media, las enajenaciones temporales de las rentas de los alfolís en favor de algunos nobles.

Ya en la época de Juan I, el famoso e inquieto conde don Alfonso, bastardo de Enrique II, disfrutaría durante algunos años del alfolí avilesino;⁹⁵ pero cuando la dispersión de las rentas reales alcanza en Asturias su punto culminante es en el turbulento período final del reinado del último Trastámara. En este tiempo, el más poderoso representante de la nobleza astur-leonesa —don Diego Fernández de Quiñones, conde de Luna y merino mayor de Asturias— llegaría a ser beneficiario de la totalidad de los alfolís del Principado, con exclusión de los de Navia y Llanes.

El príncipe don Alfonso, hermano de Enrique IV y efímero «rey» de Castilla, hizo *merçed y donaçión* al de Luna del «alfolí de Avillés... con toda su sacada» según solía andar en renta, para que lo tuviese «de juro de heredad para sienpre jamás»; no sabemos la fecha exacta de esta concesión, a la que don Alfonso alude expresamente en privilegio otorgado en Madrid, el 28 de enero de 1466, en el que confirma esa primera donación y reconoce a don Diego Fernández de Quiñones una amplísima facultad dominical sobre el alfolí avilesino, premiando así la fidelidad prestada por el conde a su causa: «...yo agora de nuevo —dirá el príncipe— acatando los muchos e buenos e leales e continuos serviçios que me avedes fecho e fazedes de cada día, por la presente vos fago del dicho alfolí con su sacada como dicho es graçia e merçed e donaçión pura, perfecta e non revocable... con todos los derechos e cosas al dicho alfolí de Avillés anexos, devidos e pertenesçientes, para que sea todo vuestro e de quien vuestro poder ouiere e de vuestros herederos e subçesores e de la persona o personas que de vos o dellos ouiese

⁹⁴ Cf. *supra*, pp. 21 y ss.

⁹⁵ Cuando los procuradores del convento de San Francisco de Oviedo presentan a Juan I la *merced* sobre la renta del alfolí de Avilés para que la confirme les dice el monarca: «por quanto nos fezimos merçed del alfolí de Avilés al conde don Alfonso nuestro hermano, tenemos por bien que los dichos mill maravedís que el dicho guardián e convento del dicho monesterio solían tener en el dicho alfolí que los ayan e tengan de aquí adelante en los diezmos de los puertos de la mar de Asturias» (A. C. O., serie cuadernillos, carp. 2, n.º 6). El turbulento conde se vería privado al cabo de pocos años de sus dominios en Asturias, entre ellos de la tenencia del alfolí avilesino, por las rebeliones contra su hermano.

cabsa o razón, por juro de heredad e para que lo podades vender e trocar e cambiar e enajenar e dar e donar, etc.»⁹⁶ Un año después, el mismo don Alfonso confirmaba las *iguales* y *sentencias* que los procuradores de la Junta General del Principado habían hecho con el conde de Luna sobre los precios de venta de la sal en los alfolís del Principado.⁹⁷

El privilegio del conde sobrevivió al príncipe en varios años. El 25 de abril de 1475, los Reyes Católicos confirmaban a don Diego Fernández de Quiñones las mercedes hechas por don Alfonso, entre ellas la de los alfolís de Avilés y de los otros lugares del Principado.⁹⁸ Por esta misma época, don Pedro de Villandrando, conde de Ribadeo, tenía el alfolí de Navia.⁹⁹ Sólo el de Llanes estaba libre de interferencias señoriales.

Finalmente, sin embargo, la férrea política centralista de los monarcas acabaría por reintegrar al dominio fiscal las rentas de los alfolís del Principado, que en 1480 se arrendarán ya libremente.¹⁰⁰

⁹⁶ A. G. S., *Mercedes y Privilegios*, leg. 7, fol. 77.

⁹⁷ Cf. *supra*, nota 74.

⁹⁸ A. G. S., *R. G. S.*, fol. 433.

⁹⁹ *Apéndice*, doc. n.º 7.

¹⁰⁰ Una relación de principios del siglo XVI sobre los derechos del conde de Luna en Asturias, alude a la guerra entre los Reyes Católicos y el rey de Portugal y a la ayuda prestada a aquéllos por varios nobles, entre ellos el de Luna, quien al no recibir de los monarcas las mercedes solicitadas por su cooperación «se fue... ha Asturias y porque sus prebilejos lle daban el alcaçare de Obiedo y lle daban los alfolinos de Asturias, se metio en ellos ahonque fas allí no los avía llebado los lebo entonces seys annos. Como los asturianos —continúa esa relación—, en espeçial los prençipales, avían gana de ser del rey porquel conde los sojuzgaba mucho y les quitaba los serviçios, fueron dezir a la reyna donna Isabel como el conde quería ser rey de Asturias y que avía tomado el alcaçare y dezía que hera suyo y no del rey, y avía tomado los alfolinos que rentaban al rey más de vn cuento y que lo traya desimulado con favor de los contadores, y desto vbo la reyna donna Ysabel henojo y después provió por correjidor de Asturias vno que se llama Balderravano, y le dio mucha jente de pie y de caballo, y le dio provisión para poner baras de justyçia por el rey en Cangas y en Tyneo y que la renta quel conde ai llebaba la lebase el rey, por lo quel conde abía llebado de los alfolinos. El conde estava en este tiempo en León, y como los asturianos les plazía de ser del rey no tubo Balderrábano ningún enbarajo; y después tomó la merindad de Asturias y los alfolinos y el alcaçar y puso merino de suyo...» (MARQUÉS DE ALCEDO: *Los Merinos Mayores de Asturias*, I, pp. 95 y s.). Probablemente las quejas a que se alude en ese memorial sobre la arbitraria conducta del conde deban guardar alguna relación con las protestas que en 1477 elevaban los procuradores de la Junta General a los reyes por los precios abusivos que los *fazedores* del de Quiñones ponían a la sal de sus alfolís (*Apéndice*, doc. n.º 8). No sabemos exactamente cuando se privo al de Luna de la tenencia de esos alfolís, aunque tuvo que ser en una fecha comprendida entre aquel año y el de 1480, en que aparecen ya reintegrados a la Corona. El 25-III-1485, los monarcas ordenaban al corregidor del Principado que desembargase los bienes tomados a Alfonso Gómez de Avilés, acusado de haber sacado sal de los alfolís hacía unos seis años, por alegar éste en su descargo que lo había hecho por mandato del conde de Luna (A. G. S., *R. G. S.*, fol. 160); si el conde dispuso esto en uso de legítimas facultades, resultaría que todavía hacia 1479, era beneficiario de los alfolís.

Disponemos de algunos datos que nos permiten conocer, a partir de ese momento, el monto de tales rentas. En el período comprendido entre los años 1481 a 1504, las del salín de Avilés arrojan las siguientes cifras:

1481	608.200 mrs.
1482	608.000 mrs.
1483	608.203 mrs.
1486	200.000 mrs.
1488	812.000 mrs.
1489	813.000 mrs.
1490	813.000 mrs.
1491	813.000 mrs.
1493	989.166 mrs.
1494	989.916 mrs.
1496	1.139.816 mrs.
1501	1.056.500 mrs.
1504	1.161.500 mrs. ¹⁰¹

Debe tenerse en cuenta que en esas cantidades no están incluidas las rentas de los alfolís asturianos de Navia y Llanes. El primero de éstos se arrendaba —según vimos anteriormente— con los alfolís de los puertos gallegos.¹⁰² El salín de Llanes, que disfrutó por merced regia su concejo en el período de 1476 a 1493,¹⁰³ rentaba en 1494 80.250 mrs. —en el mismo año las rentas del alfolí de la cercana villa de San Vicente de la Barquera ascendían a 71.650 mrs.—; en 1496, llega a alcanzar la cifra de 120.500 mrs. —73.558 San Vicente—, y en 1504 descendía a 90.190 mrs., alcanzando en ese año las rentas del salín de Avilés sus mayores cotas: 1.161.500 mrs.¹⁰⁴

Aunque aislados y adscritos a una unidad de tiempo muy reducida, esos datos, junto con otros aún más fragmentarios correspondientes a distintos momentos del siglo XV¹⁰⁵ pueden contribuir a formar una idea de la estimable

¹⁰¹ Datos extraídos de los cuadros estadísticos que incluye LADERO en sus estudios sobre *La Hacienda real castellana entre 1480 y 1492*, Valladolid, 1967, y *La Hacienda real castellana (1493-1504)*, «Moneda y Crédito», 103, Madrid, 1967.

¹⁰² Cf. *supra*, p. 104.

¹⁰³ Cf. *supra*, p. 110.

¹⁰⁴ LADERO: *op. cit.*, loc. cit.

¹⁰⁵ En los años de 1416 a 1419, las rentas del alfolí de Avilés, sin Ribadeo y Navia, ascendía a un total de 859.379 mrs. En ese mismo período sumaron las rentas de los alfolís del reino de Galicia 1.998.052 mrs. y 8 dineros; en estas rentas están incluidas las del alfolí de la villa asturiana de Navia (A. G. S., *Escribanía Mayor de Rentas*, leg. 1, fols. 74 y s.). Cierta «relación de las rentas del Principado de Asturias, de lo que valen estando forneçidos los alfolís», sin fecha pero datable posiblemente hacia mediados del siglo XV, asigna las

importancia que en las aportaciones ordinarias del Principado a la Hacienda real castellana de la etapa final del Medievo tuvieron las rentas de sus alfolís.

* * *

El análisis de los diversos aspectos que ofrece la ordenación jurídica del comercio salinero asturiano en los siglos finales de la Edad Media y su articulación en las estructuras político-administrativas y fiscales del reino, de la región y de los círculos locales, pone punto final a nuestro estudio.

A lo largo de los cinco capítulos que lo integran hemos intentado trazar un cuadro completo de la historia de la sal en la Asturias del Medievo. Aunque para ciertas épocas y aspectos del tema —lo advertíamos ya en el planteamiento introductorio— la escasez o el laconismo de los documentos han limitado inevitablemente el alcance de nuestras investigaciones, creemos que, en conjunto, éstas no han resultado enteramente baldías y el objetivo fundamental que nos habíamos impuesto se ha cumplido: aportar, desde la perspectiva regional asturiana, una contribución al estudio de los sugestivos y múltiples problemas que encierra la historia de la economía salinera en la Edad Media castellano-leonesa.

partidas siguientes a las villas marítimas con tráfico salinero autorizado: «la villa de Auilés con diezmos e alfolís, 360.000 mrs.; Llanes con diezmos e alfolís, 130.000 mrs.; Ribadesella con diezmos e alfolís, 60.000 mrs.; Valdés (Luarca), 110.000 mrs.; el congejo de Prauia, 100.000 mrs.; Villaviçiosa con diezmos e alfolís, 240.000 mrs.; Gijón con el alfolí, 75.000 mrs.» (A. G. S., *D. C.*, leg. 5. n.º 54).

APENDICE

1

1324, mayo 13. Monasterio de Valdediós.

Testimonio notarial de la protesta formulada por los representantes del concejo de Avilés al abad y convento del monasterio de Valdediós, por la irregularidad de la medida concertada por éstos para medir la sal a que tenían derecho en el alfolí de aquella villa.

A. A. A., Pergaminos, n.º 64.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren commo en presençia de nos, Diego Iohaniz, notario público del rey enna Pobra de Maleayo, e Aluar Rodríguez, notario público del rey en Abillés, e de las testemunnas de juso escriptas, Aluar Alfonso, juyz del dicho lugar de Abillés, e Pero Iohan, vezinos e moradores en esse lugar e perssoneros del conçello del dicho lugar de Abillés, dixieren por ante frey Tomás, por la graçia de Dios abbat del monesterio de Santa María de Valdediós, que si la medida que lles el dicho don abbat e el conuento del dicho monesterio lles fezieran conçertar por el patrón que ellos dizían por que se conçertaran ata aquí las medidas por que se medió la sal en el álfolí de Abillés e que ellos tienen en el dicho monesterio, si non yera tamanna commo deuia ho el dicho patrón non fora guardado assí commo deúan e en ella auían de corrogir ho de enmendar, que a saluo ficas so derecho al dicho conçello de Abillés e a todos los otros conçellos de las villas e de los lugares que se mantenían de la sal del dicho alfolí de Abillés para requerir e demandar so derecho por el rey e allí por hu deuiessen. E el dicho don abbat dixo que la dicha medida que ellos dizían e que él e el conuento lles conçertaran por el patrón que sie en el dicho monesterio e que lles él seellara con so sello que la diera e daua por bona e por çierta. E los dichos Aluar Alfonso e Pero Iohan dixieren e protestaron lo que de uso, e pedironnos testemunna.

Esto foe en el dicho monesterio de Valdediós, trelze días de mayo, era de mill e trezientos e sessenta e dos annos. Presentes: don Johan Alfonso archediarno de Maleayo, Aluar Pérez e Fernán Pérez sos clérigos, frey Alvaro prior, frey Aluar Gutiérriz, frey Fernán González, frey Fernán Rodríguez, frey Sancho, frey Iohan çellerero, frey Alfonso Porra, manges, frey Aluar Pérez, frey Iohan Ferrándiz, frey Domingo, frades del dicho monesterio. Johan Rol e Fernán Bono, fillos de Johan Rol, Alfonso Ferrándiz de Cabannas, Johan Péliz de Vençello e otros omes.

Yo Diego Iohaniz, notario ya dicho, foy presente a esto sobredicho e por el dicho pedimento en esta carta de testemunna quel dicho Aluar Rodríguez scriuió pongo mio singno (*signo*). Yo Aluar Rodríguez, notario ia dicho, fuy presente a esto con el dicho Diego Iohaniz e por el dicho pedimento escriuí esta carta de testemunna e pusi en ella mio singno (*signo*).

2

1378, enero 15. León.

Enrique II concede al monasterio de San Francisco de Oviedo 1.000 maravedís anuales en la renta del alfolí de la sal de Avilés.

A.—A. G. S., **R. G. S.**, fol. 4. Confirmaciones de Juan I (Burgos, 15-IX-1379).

Enrique III (Madrid, 20-IV-1391), y RR. CC. (Sevilla, 16-11-1485).

B.—A. C. O. Serie cuadernillos, carp. 2, n.º 6. Conf. de doña Juana (Burgos, 14-V-1512) que incluye las anteriores.

Sepan quantos esta carta vieren como nos, don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a qualquier o qualquier que cogen o recaudan en renta o en fieldad o en otra manera qualquier el salín del alfolí de Avilés este año de la era desta carta e dende en adelante de cada año, salud e gracia. Sepades que el convento de los frayles del monesterio de San Francisco de Oviedo tiene de nos por merçed en limosna, para en cada año para su monesterio, mill maravedís en el dicho alfolí, los cuales dichos mill maravedís an de auer este año de la era desta carta e dende en adelante en cada año; e pidieronnos merçed que le mandásemos dar nuestra carta para uos que les feçiédes recodir con ellos, e nos tovimoslo por bien. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado de escriuano público, que recudades e fagades recodir al dicho convento e fraires del dicho monesterio o al que lo oviere de recaudar por ellos, con los dichos mill maravedís que an de aver este año de la era desta carta como dicho es, e dádgelos por los terçios deste dicho año e dende en adelante, en cada vno de los dichos años, bien e conplidamente en guisa que les no mengue alguna cosa, e tomad su carta de pago o del que lo oviere de recaudar por ellos; e con el traslado desta nuestra carta signado de escrivano e con carta de pago del dicho convento de los dichos frayles del dicho monesterio o del que lo oviere de recaudar por ellos mandamos a Fernán Alfonso de Noreña, nuestro recaudador mayor en el obispado de Oviedo, o a otro recaudador qualquier que por nos fuere agora e de aquí adelante en el dicho obispado, que vos los reçiban en quenta estos dichos mill maravedís deste dicho año, e dende en adelante en cada año como dicho es. E non lo dexedes así de hazer e conplir maguer no vos enbemos otra nuestra carta sobre ello de cada año, que nuestra merçed es que ge los dedes de cada año por esta nuestra carta segund dicho o por el traslado della segund dicho es (sic); e si lo así hazer e conplir non quisyeredes por esta nuestra carta o por el traslado della signado como dicho es, mandamos a los alcaldes e alguaziles de la dicha ciudad de Oviedo e de la dicha villa de Avilés e de todas las otras çiudades e villas e logares de nuestros reynos que agora son o serán de aquí adelante, que tomen e prendan tantos de vuestros bienes de cada vno de los dichos arrendadores e de qualquier dellos, así muebles como rayzes do quier que los fallaren, e los vendan e segund que por maravedís del uestro aver, e de los maravedís que valieren que entreguen e

fagan pago al dicho convento e frailes del dicho monesterio o al que lo oviere de recaudar por ellos de los dichos mill maravedís que an de aver en cada año como dicho es, con las costas e daños e menoscabos que por esta razón fizieren e reçibieren en los cobrar avrán culpa; e sy bienes desenbargados non vos fallaren fasta en la dicha contía de los dichos mill maravedís, que vos prendan los cuerpos e que vos tengan presos e bien recaudados e vos non den sueltos nin fiados fasta que fagades pago a los dichos frailes del dicho convento del dicho monesterio o al que lo oviere de aver e de recaudar por ellos de los dichos mill maravedís, que an de aver como dicho es. E los vnos e los otros non fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís desta moneda vsual a cada vno de vos; e de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la cunplíredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çudad de León, quinze días de enero, era de mill e quatroçientos e diez e seys años. Yo Juan Fernández la fiz escreuir por mandado del rey. Gutier Gonçález vista, Juan Sánchez, Sancho Fernández, Gutier Gonçález, Ruy Pérez, Juan Martínez.

3

1416-1419 (s. m.) (s. d.) (s. l.).

Renta del salín de Abillés, sin Ribadeo ni Navia, durante esos cuatro años.

A. G. S., Escribanía Mayor de Rentas, leg. 1, fol. 74.

La renta del salín de
Abillés syn Ribadeo e Nauia.

Arrendose esta dicha renta por quatro años que comencaron primero dia de enero del año que pasó de M CCCC XVI e se conplirá en fin del mes de deziembre del año de M CCCC XIX años, con las condiçiones e saluado de los años pasados e otrosy con las condiçiones contenidas en la carta de quaderno que desta dicha renta fue dado al arrendador della el dicho año de M CCCC XVI años.

E es arrendador mayor della Alfonso Gutiérrez de Goçón, criado de Rodrigo Alfonso de Abillés, vezino de Abillés. E ha a dar al dicho señor rey por esta dicha renta en todos los dichos quatro años DCCCLIX CCCLXXIX maravedís, de que viene en cada año CCXIII DCCC XLIII maravedís, VII dineros. El qual ha de contentar de fianças por la dicha renta este dicho año de M CCCC XVII a Gonçalo Fernández de León, recabdador mayor del dicho señor rey de las dichas Quatro Sacadas de Asturias de Oviedo e de la dicha renta del dicho salín, a su pagamiento segund la ordenança del dicho señor rey.

Asy ha de auer el rey desta dicha renta deste dicho año de 1417 años los dichos 214.844 mrs., 7 dineros.

CC XIII.º DCCC XLIII VII d.

1441, diciembre 18. Toledo.

Cuaderno de arrendamiento que fue dado a Pedro Díaz de Llanos y Diego Alfonso de las Cuevas, arrendadores mayores de las rentas del salín de Avilés, sin Ribadeo y Navia, en los años 1441-1445.

A. G. S., Diversos de Castilla, leg. 6, n.º 15. Dos copias (A la más completa, y B) de principios del siglo XVI; ambas se han tenido a la vista para fijar la presente transcripción, anotando las principales variantes que ofrecen.

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. A todos los conçejos, alcaldes, jurados e juezes e justiçias e merinos e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todos los puertos¹ de la mar de las quatro sacadas de Asturias de Oviedo segund suelen andar en renta de salinas de Avilés en los años pasados, syn Ribadeo e Navia, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta de quaderno fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que fue mi marçed de mandar arrendar aquí, en la mi corte, la renta del dicho salín, syn las villas de Ribadeo e Nauia, con el recabdamiento della por çinco años, que començaron primero día de henero del año que pasó deste presente año de la data desta mi carta e se conplirán en fin del mes de dizienbre del año venidero de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años, con las condiçiones e saluado de los años pasados e con las condiçiones que aquí dirá.

[1] Primeramente: que la dicha renta se arriende por çinco años que començaron primero día de henero que pasó deste año de M CCCC XLI años.

[2] Lo segundo: que los arrendadores que la arrendaran la cojan e recabden a toda su aventura, e por cosa que en ella acaesca ni por guerra ni por otra tenpestad ni por aguas ni por vientos ni por otro caso fortituyto mayor o menor o yqual destos no puedan poner descuento alguno.

[3] Otrosy: que los arrendadores que arrendaren el dicho salín e alfolíes que ellos sean recaudadores de la dicha renta por todos los dichos çinco años e que en ellos se libren los libramientos e maravedís que en ellos se ovieren de librar e ellos avían de pagar para que los paguen a las personas que los ovieren de aver asy como recaudadores de la dicha renta, e que las fianças que ovieren de dar en la dicha renta en todos los dichos çinco años que las den de cada año e contenten dellas a los contadores mayores del rey e a sus lugares tenientes a su pagamiento, y esto cunplido que le sea dado recudimiento de cada año para que les recudan con las dichas rentas desembargadamente.

[4] Otrosy: que los arrendadores que arrendaren la dicha renta del dicho salín de Avilés e de los dichos puertos que sean tenudos de los basteçer en los logares que aquí dirá: en Avilés y en Villaviçiosa e en Luarca e en Pravia² e en Llanes; e que nin ningunos nin algunos conçejos nin otras personas no sean osados de traer sal nin la descargar, así los naturales del reyno como los de fuera del, por mar nin por tierra, nin la vendan nin saquen, saluo los que compraren de los dichos alfolíes e de qualquier dellos; e qualquier persona que la dicha sal leuaren e traxeren que

¹ B: de todas las çibdades e puertos.

² B: e en Pravia, *tachado*.

sean tenudos de leuar alualá de los dichos arrendadores de la sal que compraren e traxeren e descargaren; en otra manera que la pierdan por descaminada la dicha sal e el navío en que la traxeren, e por tierra que pierda la dicha sal e las bestias en que la traxeren e pechen más en pena: cada vegada seysçientos maravedís, e que sea todo para los dichos arrendadores.

[5] Otrosy: con condiçión que toda la sal que se ha descargado e descargare en el dicho salín de Avilés e en los otros puertos e logares de su arrendamiento deste dicho año que los descargadores e vendedores e dueños della sean tenudos de pagar por alfolí della la meytad del presçio por que la vendieren o han vendido desde primero día de henero deste dicho año fasta aquí e de aquí adelante fasta ser presentada la carta del arrendamiento de la dicha renta en la dicha villa de Avilés, que es cabeza de la dicha renta ³ del dicho salín, e en cada vno de los otros logares del dicho arrendamiento; e sy alguna sal quedare que non fuere vendida de lo que asy traxeron o traxeren e descargaren antes que la dicha carta fuere mostrada que la puedan vender e sacar e fazer della lo que quisieren los que la asy descargaron pagando della diez maravedís ⁴ por cada fanega toledana, segund se contiene en las condiçiones con que se arrendaron los dichos alfolíes fasta aquí; e después que la dicha carta fuere mostrada e presentada que ninguno nin algunos non sean osados de enbiar por sal nin la traer nin descargar saluo los dichos arrendadores, e los dichos arrendadores sean tenudos de enbiar por la dicha sal e basteçer los dichos alfolíes segund e en la manera que dicha es con las penas ⁵ suso contenidas, e que los dichos arrendadores puedan vender en los dichos alfolíes o en qualquier dellos la dicha sal a presçio de veynte maravedís la fanega toledana e no más, e dende ayuso como quisieren e mejor pudieren.

[6] Otrosy: que por quanto deste año presente son pasados nueve meses del e antes que se saque recudimiento pasarse a más tiempo de la renta no estableçida y esta asaz dañosa ⁶ e no ay tiempo para poder traer sal nin las basteçer, que los maravedís que montaren en la mitad de la dicha renta que sean abaxados e se descarguen en los primeros dos años venideros, en cada año la mitad, sobre los maravedís que oviere de dar en cada vno de los dichos años.

[7] Otrosy: que toda la sal que fallaren por pesquisa o por juramento de las partes que la vendieron e tovieron e tienen de la sal que quedó de la renta de los años pasados, que sean tenudos las tales personas en quien asy quedó la dicha sal, o la vendieron o tienen en la dicha tierra de Asturias e sus términos, de pagar al alfolí della a razón de diez maravedís por cada fanega toledana e de la dar e entregar al dicho presçio.

[8] Otrosy: que acabado el tiempo desta dicha renta que toda la sal que sobrare que los dichos arrendadores non pudieren vender en el dicho año de su arrendamiento que los arrendadores que arrendaren la dicha renta después de pasado este dicho arrendamiento que sean tenudos de resçibir destos dichos arrendadores primeros toda la sal que les sobrare pagándoles la mitad de las quantías por que an a vender la dicha sal, e que estos dichos arrendadores que sean tenudos de ge la entregar pagándoles el dicho presçio; e acaesçiendo que los dichos arrendadores mayores no quisieren resçibir la dicha sal nin pagar la mitad de las dichas quantías del día que fueren requeridos los dichos arrendadores nuevos por los dichos arrendadores viejos fasta çinquenta días primeros siguientes, que los dichos arrendadores

³ B: en la dicha... dicha renta, omitido.

⁴ B: della, diez maravedís, omitido.

⁵ B: condiçiones.

⁶ A: e la renta no es abasteçida y esta (?) asaz dañosa.

viejós puedan vender la dicha sal libremente sin pena alguna e sin pagar della alfólí.

[9] Otrós: por quanto los dichos arrendadores dizen que quando alguna sal viene a descargar e alguños de los alcaldes e jurados e procuradores e otros ofiçiales de los conçejos que toman çierta sal de cada navío de que no pagan alfólí diziendo que lo an de uso e de costunbre, es mi merçed que los dichos jurados e alcaldes e procuradores ⁷ e ofiçiales que no sean osados de tomar nin resçebir sal ninguna nin la forçar, avnque digan que de derecho lo deven aver, e qualquier que lo tomare que pyerda el ofiçio para syenpre jamás e que peche en pena seys mill maravedís para los dichos arrendadores.

[10] Otrós: por quanto puede ser que algunos mercaderes de las dichas quatro sacadas de Asturias de Oviedo an enbiado por sal e no saben destas dichas condiçiones con que se arriendan los dichos alfólíes mi merçed es que si la dicha sal no fuere descargada quando estas dichas condiçiones fueren mostradas quel dueño de la dicha sal sea tenuto de entregar la dicha sal a los dichos arrendadores e que le paguen por ella lo que justamente ⁸ juraren los mercaderes e maestros de los navíos que les cuesta, e que les den de más de ganança seys maravedís por cada çiento; e si los dichos arrendadores non lo quisieren pagar a los dueños de la dicha sal lo que juraren que costó e los seys maravedís de cada çiento como dicho es que dende aquí en adelante los dueños de la dicha sal que la puedan vender syn pena alguna al presçio por mi hordenado e pagando alfólí por cada fanega seys maravedís.

[11] Otrós: por quanto algunos mercaderes traen ⁹ aparte para sí çierta sal, lo qual nonbran ellos quintaladas, que paguen alfólí e derecho della así como deven e an a dar e pagar de la otra sal que traen en los dichos navíos.

[12] Otrós: que si por aventura fuere puesto embargo alguno en la sal de los dichos alfólíes o de qualquier dellos, así por cabsa de libramientos o ponimientos como en otra manera, quier por razón de los dichos embargos que se no pueda vender la dicha sal a menos quantías de los sobredichos presçios declarados en las dichas condiçiones por que la dicha renta non se pyerda nin menoscabe.

[13] Otrós: que los arrendadores de los dichos alfólíes puedan sacar e saquen, ellos o quien ellos quisieren e los que dellos lo conpraren, toda la sal por las tierras e villas e logares que lo sacauan e vendían los arrendadores de las dichas quatro sacadas de Asturias fasta aquí o antes que esta dicha mi renta se feçiese.

[14] Otrós: que por las çibdades e villas e logares por do a de andar la dicha sal del dicho salín de Avilés que no ande ni entre otra sal alguna de otra parte; e qualquier o qualesquier que la pusyeren e traxeren e ge lo fallaren que pierda la sal e las bestias en que la traxeren e que pague en pena por cada vegada seysçientos maravedís e que sea todo para los mis arrendadores.

[15] Otrós: por quanto algunos de los dichos conçejos tienen fecho hordenamiento que ninguno nin algunos non descarguen sal ninguna en el dicho salín saluo si non fuere vezino del logar donde se descargare e que los arrendadores e los que con ellos alfolinaren la dicha sal que les non quieren consentir descargar sal alguna para forneseer la dicha su renta, de lo qual en fazer tal hordenamiento como éste so mucho marauillado por quel tal hordenamiento sería en muy gran deseriuiçio mío e menoscabaría mucho en la dicha renta, e agora e de aquí adelante por

⁷ B: procuradores, omitido.

⁸ A: justamente, omitido.

⁹ B: tienen.

ende es mi merçed que sy tal hordenamiento tenedes fecho que luego lo alçedes e que los mis arrendadores o el que lo oviere de recabdar por ellos o los que con ellos alfolinaren la dicha sal que la puedan descargar e vender e fazer della lo que quisieren sin pena alguna; e sy por aventura algund conçejo o conçejos o persona o personas non lo quisieren asy fazer e conplir que sean thenudos e obligados de pagar e conplir todas las estimaciones e protestaçiones ¹⁰ que contra ellos e contra cada vno dellos fuere estimado e protestado a los dichos mis arrendadores o al que lo oviere de recabdar por ellos.

[16] Otrosy: que si el dicho arrendador desta dicha renta no quisiere basteçer¹¹ los dichos alfolíes seyendo requeridos, que qualquier mercader que traxere la dicha sal la pueda vender libre ¹² e desenbargadamente pagando los dichos diez maravedís de alfolinamiento de cada fanega toledana.

[17] Otrosy: por quanto los que descargan alguna ¹³ sal en el dicho alfolí la descargan por la fanega que dizen de la puente, que ay en ella dos fanegas e media toledanas, e que dizen los que descargan la dicha sal o an descargado que es toledana la dicha fanega de la puente e que han de pagar por la dicha fanega diez maravedís e que an pasado asy por sentençia o sentençias contra los arrendadores pasados diziendo que es toledana la dicha fanega de la puente, en lo qual si así pasase a mi vernía muy grand daño e deseruiçio, por ende es mi merçed que la fanega por que fueren tenudos qualesquier personas de pagar algunos maravedís o sal del dicho salín de Avilés sea por la dicha fanega toledana e que aya doze çelemines en ella, que llaman acá en Castilla toledana, e non por la fanega de la puente por donde se descarga la dicha sal en los años pasados en el dicho alfolí no enbargante la dicha sentençia o sentençias e vsos e costunbres pues son contra las condiçiones desta dicha renta.

[18] Otrosy: que los dichos arrendadores ni los otros que traxeren sal para el dicho alfolí que no paguen diezmo alguno della este dicho año nin los otros años adelante venideros desta dicha renta.

[19] Otrosy: que sean dadas cartas e sobrecartas para poner guardas en las dichas ¹⁴ çibdades e villas e logares del obispado de León e Astorga, e en las otras çibdades ¹⁵ e villas e lugares por do deve andar la dicha sal de la dicha renta del dicho salín de Avilés e de los otros puertos de la dicha renta, para que guarden e prendan e tomen toda la sal que entrare de otras partes e vestias e carretas en que lo traxieren de las dichas çibdades e villas e logares e comarcas donde han de andar la dicha sal del dicho salín de Avilés,¹⁶ e que sean para los dichos mis arrendadores del dicho salín de Avilés.¹⁷

[20] Otrosy: con condiçión que los arrendadores que esta dicha renta arrendaren que puedan pagar la meytad de la dicha renta en tierras e merçedes e raçiones e quitaçiones e otros qualesquier maravedís que tengan e ayan de aver de mí en cada vno de los dichos años, seyendo çiertos e desenbargados en los mis libros con saneamiento de bienes e de los que segund costumbre e las condiçiones del mi quaderno se pueden e deven dar e obligar en fiança e no de Galizia ni

¹⁰ B: protestaçiones, *omitido*.

¹¹ B: buscar.

¹² A: libre, *omitido*.

¹³ B: la dicha.

¹⁴ A: dichas, *omitido*.

¹⁵ A: çibdades, *omitido*.

¹⁶ B: de de los otros puertos... salín de Avilés, *omitido*.

¹⁷ A: del dicho salín de Avilés, *omitido*.

de Vizcaya ni tenençias de castillos ni pagas ni sueldos ni dineros que pertenescan a la guerra ni de aquellos que antyguamente están defendidos en las dichas condiciones e que no se resciban ende en fianças, e la otra meytad que la paguen a mí e a las otras personas que en ellos se libren.

[21] Otrasy: con condiçión que las fianças que ovieren a dar en la dicha renta de bienes este dicho primero año de mill e quatroçientos e quarenta e vn años e de los otros quatro años adelante venideros que las den en esta guisa: en este dicho primero año de toda la quantía que montare la dicha renta deste dicho primero año e de los derechos de los ofiçiales del día que la dicha renta fuere rematada ¹⁸ fasta veynte días primeros syguientes a razón de quinientos maravedís al millar del cuerpo de la dicha renta e más de todos los maravedís que montaren los dichos derechos e más ¹⁹ la quarta parte que montare ²⁰ la dicha renta del año segundo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años para saneamiento de la dicha renta del dicho año, e que esta quarta parte que sea para en cuenta de las fianças del dicho año segundo; e en las dichas fianças del dicho año segundo que las de ²¹ en todo el mes de hebrero del dicho año a razón de los dichos quinientos maravedís al millar e que de más fianzas el dicho año segundo, de todo lo que montare la dicha quarta parte de la dicha renta del terçero año e asy por esta misma del año segundo de las fianças del dicho año terçero de mill e quatroçientos e quarenta e tres años; e el dicho año de mill e quatroçientos e quarenta e tres años que de las dichas fianças por esta misma guisa para el año de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años; e el dicho año de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años que de las dichas fianças por esta misma guisa para el año ²² de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años a razón de los dichos quinientos maravedís al millar, ²³ e que les den en fin del mes de hebrero de cada año e queden obligadas las fianças que asy dieren del quarto e quinto años para el dicho quinto año postrimero; e sy al dicho plazo non dieren las dichas fianças que los dichos mis contadores mayores ²⁴ tornen la dicha renta al almoneda e la rematen en quien más diere por ella, e en lo que en ella se menoscabare que los dichos mis contadores den mis cartas para se cobrar de los dichos arrendadores o de sus fiadores que ovieren dado en la dicha meytad de la dicha renta; e las dichas tierras e merçedes e otros maravedís que los dichos arrendadores ovieren a dar para en pago de la dicha meytad de la dicha renta que les puedan dar e les sean reçebidas en cada vno de los dichos años en esta guisa: las deste dicho primero año que las den en fyn del mes de hebrero del año venidero de MCCCCXLII años, e las de los otros quatro años adelante venideros que las den en fyn del mes de junio de cada año, e sy a los dichos plazos e cada vno dellos no las dieren e obligaren por la manera sobredicha en cada vno de los dichos años que después, en caso que las den, que les no sean reçebidas e que puedan ser librados en ellos los maravedís que en ello montare a qualesquier personas que de mí los ovieren de aver.

[22] Otrasy: es mi merçed que las pagas desta dicha renta que sean en esta guisa: los maravedís que han a pagar en este primero año allende de los maravedís que han de pagar de tierras e merçedes que los paguen en fin del mes de dizienbre

¹⁸ A: renunciada.

¹⁹ B: de todos... e más, *omitido*.

²⁰ A: mostrare.

²¹ A: de, *omitido*.

²² B: de mill e quatroçientos... para el año, *omitido*.

²³ B: al millar, *omitido*.

²⁴ A: mayores, *omitido*.

deste dicho año; y el año primero que viene de M CCCC XLII años que los paguen en esta guisa: el terçio primero en fin²⁵ del mes de junio del dicho año y el otro terçio segundo en fin del mes de setyembre syguiente y el terçio postrimero en fin del mes de dizienbre del dicho año, e que por esta misma guisa paguen los maravedís de la dicha renta los otros tres años syguientes de mill e quatroçientos e quarenta e tres años e XLIII e XLV en que se cunpliere el arrendamiento desta dicha renta; e sy a qualquier de las dichas pagas no pagaren los dichos maravedís que la dicha renta les sea enbargada.

[23] Otrosy: con condiçión que desde el día que esta dicha renta fuere rematada que pueda ser resçebida en ella puja o media puja fasta sesenta días primeros syguientes e no dende en adelante, e que la tal puja que se haga sobre la quantía del primero año desta dicha renta e se reparta sobre los dichos çinco años. La qual dicha renta del dicho salín de Avilés syn las dichas villas de Ribadeo e Navia e su condado arrendó de mí Alfonso de Cordoba, criado de Fernand Gutierrez de Xerez, por virtud de media puja de diezmo çerrada que en la dicha renta fizo por los dichos çinco años que començaron primero día de henero que pasó deste dicho año de la data desta mi carta e se conplirá en fin del mes de dizienbre que verná del año venidero de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años, por cierta quantía de maravedís en cada año con las dichas condiçiones e saluado en la manera que dicha es.

[24] Otrosy: con condiçión quel que fuese mi recaudador mayor de toda la dicha renta de todos los dichos çinco años e de cada vno dellos, el qual dicho Alfonso de Cordoba fizo traspasamiento de la dicha renta segund e por la forma e manera e con las condiçiones que la él tenía arrendada en Pero Díaz de Llana vezino de la dicha villa y el dicho Pero Díaz fizo traspasamiento de la vna quarta parte de la dicha renta e recabdamiento della en Rodrigo Colado y el dicho Rodrigo Colado asy mismo fizo traspasamiento de la dicha quarta parte de la dicha renta segund e en la manera que la él tenía en Diego Alfonso de las Cuevas vezino de la villa de Mansylla, los quales dichos Pero Díaz e Diego Alfonso mis arrendadores mayores contentaron de fianças en la dicha renta e recabdamiento della cada vnõ en la su parte de todos los maravedís que montan en la dicha renta este dicho primero año de la data desta mi carta a los dichos mis contadores mayores, segund pasó por ante el escrivano de las mis rentas e lo él enbió asy dezir a los dichos mis contadores mayores por vna su fe firmada de su nonbre la qual está asentada en los mis libros de las rentas, segund las condiçiones con que ellos de mí arrendaron la dicha renta, pidieronme por merçed que les mandase dar mi carta de quadero e recudimiento para que les recudiesedes e fiziesedes recudir con la dicha renta este dicho primero año de la data desta dicha mi carta, e yo tóvelo por bien.

Por que vos mando, vista esta mi carta de quadero o el dicho su traslado sygnado como dicho es, a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recudir a los dichos Pero Díaz de Llanos e Diego Alfonso de las Cuevas mis arrendadores e recaudadores mayores o al que lo oviere de recabdar por ellos, con la dicha renta del dicho salín de Avilés e de todos los otros lugares que con ellos suelen andar en renta de alfolís e los años pasados con todas las cosas e cada vna dellas que al dicho salín pertenesçe e pertenesçer deve en qualquier manera este dicho año de la data desta dicha mi carta syn las dichas villas de Ribadeo e Navia como dicho es, todo²⁶ bien e conplidamente, en guisa que les non

²⁵ A: en fin, *omitido*.

²⁶ A: todo, *omitido*.

menguen ende cosa alguna en esta guisa al dicho Pero Díaz con las tres quartas partes de la dicha renta, al dicho Diego Alfonso con la otra quarta parte, dándoles cuenta con pago de todo lo que cogieron e reçibieron asy en renta como en fielddad como en otra qualquier manera. Otrosy, de todo lo que rindió la dicha renta por granado y por menudo nonbrando los navíos en que venía la dicha sal y las fanegas toledanas que venían en cada vno de los dichos navíos e las personas cuya fuera la dicha sal, todo bien e conplidamente, desde primero día de henero que pasó deste dicho año de la data desta dicha mi carta fasta en fin deste mes de dizienbre deste dicho año. E otrosy, mándovos que todos aquellos que cogieron e recabdaron en renta o en fielddad o en otra qualquier manera la dicha renta del dicho salín desde el dicho primero día de henero deste dicho año fasta que esta dicha mi carta de quaderno fuere mostrada, que den la dicha cuenta con pago a los dichos Pero Díaz de Llanos e Diego Alfonso de las Cuevas mis arrendadores mayores o al que lo oviere de recabdar por ellos, haziendo primeramente juramento los christianos sobre la señal de la cruz e a los santos evangelios e a los judíos e moros segun su ley que bien e verdaderamente darán la dicha cuenta e non encobrirán cosa alguna. E sy por ventura después de fecho el dicho juramento fuere fallado que encubrieron alguna cosa que paguen con las setenas aquello que fuere hallado que asy encubrieron. E sobre esto ved las cartas e sobrecartas o sus traslados sygnados de escrivano público que yo mandé dar a los arrendadores que de mí arrendaron desta dicha renta los años de mill quatroçientos e treynta e syete e MCCCCXXXVIII e MCCCCXXXIX e MCCCCXL años e los otros años pasados fasta aquí, e guardadlas e conplidlas e fazedlas guardar e conplir a los dichos Pero Díaz de Llanos e Diego Alfonso de las Cuevas mis arrendadores mayores o al que lo oviere de recabdar por ellos, bien e conplidamente, segund que en ella se contiene, e los vnos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e carta.

Dada en la çibdad de Toledo, a diez e ocho días de dizienbre de mill e quatroçientos e quarenta e vn años.

5

1460, marzo 31. Madrid.

Sentencia dictada por Fernando González de Sevilla y Alfonso de Quintanilla, nombrados jueces árbitros en el pleito que se seguía entre el cabildo de Oviedo, el concejo de Avilés y demás tierras de Asturias, de una parte, y de la otra Juan de Oviedo, recaudador mayor de la renta de los alfolís asturianos

A. G. S., *Diversos de Castilla*, leg. 6, n.º 7. Traslado autorizado de 2-IV-1460: leg. 6, n.º 11.

Nos Ferrand Gonçález de Seuilla e Alfonso de Quintanilla juezes arbitros, arbitrades, amigos, amigables conponedores tomados e escogidos por las dichas partes contenidas en el conpromiso que sobre ello fizieron e otorgaron, el qual por nosotros fue e es açebtado, visto e platicado e bien esaminado por nosotros todo lo que más podimos los debates e contiendas que en vno las dichas partes tenían, así con las dichas partes como con cada vna dellas e con otras personas, lo que más cunplía e cunple a seruicio del rey nuestro señor e a pro de la su tierra e de las dichas partes e por los quitar de pleitos e contiendas e debates e por bien de paz e de concordia, mandamos e determinamos e sentençiamos çerca de todo ello las cosas que adelante dirá en esta guisa.

[1] Cerca de lo primero: mandamos que agora e de aquí adelante, plaziendo al rey nuestro señor, el dicho Juan de Oviedo e los otros arrendadores que fueren después del arrendadores del dicho salín de Avillés e los que lo ouieren de auer por ellos, den e vendan toda la sal que viniere a la dicha villa de Avillés e a los otros puertos e logares del Príncipe de Asturias que con él andan en renta donde se suele descargar e alfolinar los años pasados, a razón de nueue fanegas de la medida avillesa, medidas e polnadas e raydas segund costunbre, por vna dobla de oro castellana de la banda de buen oro e de justo peso e por vn florín de oro del cuño de Aragón o su justo valor, e dende ayuso e dende arriba a este respecto. E que los medidores que fueren puestos para la medir sean omes de conçencia e de verdad e ydóneos e pertenesçientes para el ofiçio, e que la midan apolnada segunt costunbre justa e derechamente, syn engaño alguno para el dicho Juan de Oviedo nin para los conpradores della con juramento que sobre ello fagan; e que todas las tierras que suelen comer la sal de los dichos alfolies sean tenudos e obligados de la comer e conprar dellos al dicho presçio e non de otra parte alguna, so las penas del quaderno de los dichos alfolís.

[2] Lo segundo: mandamos que sy el dicho Juan de Oviedo, seyendo requerido sobre ello por parte suficiete, non quisiere basteçer los dichos alfolies en los dichos puertos e en cada vno o qualquier dellos por manera que ayan el dicho sal los comedores della, la que ouieren menester, al dicho presçio en cada año de su arrendamiento, que todos e qualesquier mercaderes los puedan basteçer e vender el sal en ellos al dicho presçio e non más, pagando al dicho Juan de Oviedo çinco maravedís de cada fanega avillesa medida e polnada segunt de suso o la seysma parte de la dicha sal que asy traxieren. Pero releuamos en este presente año de mill e quatroçientos e sesenta años al dicho Juan de Oviedo que avnque sea requerido e non pueda basteçer el dicho salín por razón de los debates que sobre esto tenían, que non ligue el dicho mandamiento, saluo desde el año que verná de sesenta e vno en adelante, porque le damos plazo en ese año para que comieçe a forneseçer los otros años venideros si quisiere. E mandamos a la dicha tierra que por que mejor pueda forneseçer en cada año el dicho salín el dicho Juan de Oviedo e sus fazedores, en tanto que saca su recudimiento de cada año, que le non pongan otros fieles en los dichos alfolís saluo los quel posiere e nonbrare en ellos por el poder que tiene e touiere del dicho señor rey para ello, obligándose el dicho Juan de Oviedo de sacar a paz e a saluo de los dichos fieles a los conçeijos do los posiere, e que le non fagan toma nin embargo alguno en el dicho sal nin le pongan los dichos fieles syn espreso mandamiento del dicho señor rey; e que la sal que algunas otras personas ante de presentado el recudimiento deste año tienen o touieren en los dichos alfolís, que paguen de alfolí el terçio porque vendieron o vendieren la dicha sal e non más o el terçio de la dicha sal. E que el dicho Juan de Oviedo faga juramento de basteçer el dicho salín este presente año a todo su poder lo mejor que podiere.

[3] Lo terçero: mandamos quel dicho Juan de Oviedo e sus fazedores sean tenudos e obligados a tomar de los dichos conçeijos qualquier moneda de oro e de plata en cuenta de lo que le ouieren a pagar de las dichas alcaualas, seyendo bueno e de peso, a los presçios quel mayordomo del obispo e deán e cabildo e corregidor e merino de la dicha tierra lo toman e tomaren en pago de sus rentas e salarios al tiempo que las pagas que al dicho Juan de Oviedo ouieren e han de fazer o qualquier dellos qual quisiere el dicho Juan de Oviedo, con juramento que qualquier dellos faga a cómo verdaderamente lo resçiben. E sy algund fazedor del dicho Juan de Oviedo tomare las dichas monedas a menores presçios, que seyendo requerido el dicho Juan de Oviedo sea tenuto de restituyr el tal menoscabo, e sy lo non quisiere restituyr e restituyere que sea tenuto de lo pagar con el doblo.

[4] Lo quarto: mandamos que los fieles que son o fueron puestos por los conçejos de la dicha tierra en las dichas alcaualas sean obligados de dar las cuentas de las dichas fialdades del tiempo o tienpos que las touieren segund e por la forma e manera que se acostumbró de dar en los años pasados ante qual fuese arrendador, e que sea buena e leal e verdadera con juramento que sobrello fagan, e que sy la non dieren quel dicho Juan de Ouiedo e sus fazedores las puedan demandar segund quel rey manda ante los juezes e alcaldes e otras justiçias de la dicha tierra e que los non pueda sacar a la corte del dicho señor rey enplazados, saluo en el caso que claramente paresca que en la dicha tierra non puede auer cumplimiento de justiçia, e que se aya conellos buenamente lo mejor que pudiere como buen vezino e asy mismo que ellos non se ayan con el maliçiosamente.

[5] Lo quinto: mandamos que las demandas que se ouieren a fazer por el dicho Juan de Ouiedo e por sus fazedores a los vezinos e moradores de la dicha tierra por razón de las dichas alcaualas que se fagan ante los juezes e alcaldes e otras justiçias de cada logar de la dicha tierra, segund se contiene en la ley del quadero, enplazando a los vezinos de los logares çercados e cabeças de conçejos vna vez cada semana e a los de fuera que biuen en las aldeas dos uezes cada mes, e non más. E sy los tales juezes e justiçias de los logares non le fizieren cumplimiento de justiçia, que los pueda enplazar e llamar antel corregidor de la dicha tierra para que le haga cumplimiento de justiçia e ellos den razon por que la non fazen, e que contra justiçia non los fatigue nin ellos a él e se aya bien con ellos lo mejor que pudiere.

[6] Lo sexto: mandamos que de oy en çinco días primeros siguientes, las dichas partes nonbren vna o dos personas cada vno que vean e determinen los males e daños que los conçejos de la dicha tierra, en general o en espeçial, dizen que reçibieron de Juan de Ouiedo e de sus fazedores, e de los daños e males e tomas e embargos e ordenanças quel dicho Juan de Ouiedo e sus fazedores dellos reçibieron contra razón e justiçia e contra los mandamientos del dicho señor rey, para que todos quatro en vno, e non los vnos sin los otros, lo vean e libren e determinen en la manera que bien visto les fuere e en el término que las dichas partes acordaren, e que por aquéllo pasen e estén so la pena del conpromiso que sobre ello fizieren e otorgaren. E sy non se concordaren a lo determinar dentro del dicho término, que quede su derecho a saluo a las dichas partes para lo proseguir e demandar cómo e ante quien deuan e deuieren, e sy en el dicho término de los dichos çinco días non nonbraren las dichas personas desde agora, por el poder que tenemos, alargamos el término del dicho conpromiso para que nosotros mandemos en ello lo que acordáremos de oy fasta quinze días primeros siguientes.

[7] Lo seteno: mandamos quel dicho Juan de Ouiedo tenga manera con los alcaldes ante quien tiene acusados a los dichos Alfonso Estéuanez e Bueso Suárez de Solís, sobre que ellos están aquí detenidos, que les den liçençia e logar que se vayan a la dicha tierra en tanto que se veen estas cosas e se sobresea en ello e se non faga cosa algunas durante el dicho término, esto syn les poner otra pena nin término alguno más de lo que agora tienen, fincando a saluo su derecho al dicho Juan de Ouiedo para que sy en la dicha tierra non se igualaren e acabaren estos debates pueda seguir e continuar este dicho negoçio e acusaçion segund que agora lo podía fazer; e los susodichos sean tenudos e obligados a lo asy fazer e conplir e venir en seguimiento del dicho negoçio e allegar de su derecho. Pero sy los susodichos Alfonso Estéuanez e Bueso Suárez de Solís non quisieren estar por este capitulo e lo quisieren luego aquí seguir e fenescer, que lo puedan fazer non embargante lo susodicho.

Lo qual todo mandamos e determinamos e sentençiamos por la forma susodicha, e mandamos a las dichas partes e a cada vna dellas que fagan e guarden e

cunplan todo lo susodicho e cada vna cosa e parte dello so la pena del dicho compromiso. E por esta nuestra sentençia e determinaçion lo pronunçiamos e mandamos asy en estos escriptos e por ellos estando asentados, arbitrando e conponiendo e egualando entre las dichas partes.

Va escripto entre renglones o diz e por vn florín de oro del cuño de Aragón, e sobre raydo o diz nueue, e entre renglones o diz conçejos e o diz ante qual fuese arrendador.

Ferrand Gonçález. Alfonso de Quintanilla.

6

1476, mayo 11. Madrigal.

Licencia a los mercaderes del Principado de Asturias para que puedan traer sal de Francia y Portugal con destino a sus alfolís, y seguro a los mercaderes de esos reinos que viniesen a dicho Principado con sal y otras mercancías.

A. G. S., R. G. S. fol. 366.

Don Fernando e doña Ysabel. Por quanto por parte de vos, los conçejos de la noble çibdad de Oviedo e de todas las otras villas e logares e cotos e abadengos del nuestro Prínçipado de Asturias de Ouiedo, nos fue fecha relaçion que por causa que la dicha tierra se mantiene de çeçinas e ganados e pescados que se pescan de la mar, en lo qual se gasta mucha sal porque de otra guisa syn le susodicho non se podrían mantener, e que por causa de la guerra que los reyes de Françia e de Portugal han querido mouer contra nosotros syn causa alguna los mercaderes e señores de los nauíos que suelen prouer e basteçer los alfolies de la dicha tierra de sal non osan yr a los dichos reynos, diziendo que van contra nuestro defendimiento, e asy mismo de los dichos reynos non osan venir los mercaderes con la dicha sal, reçelando que les mandaremos prender e tomar lo que ansy troxeren, e que sy esto ansy ouiese a pasar sería grande causa de perdimiento e despoblacion de la dicha tierra, porque la dicha tierra biue de la dicha sal e de las cosas que con ello consyste, e que sy esto çesase non podrían lleuar rendimiento ninguno, que nos suplicauan que çerca dello les mandasemos prouer de recudimiento como la nuestra merçed fuese, mandando dar nuestra carta en la dicha razón. E nos, acatando los muchos e grandes seruìçios que avedes resçevido de la dicha guerra e al amor e voluntad con que han puesto en obra lo que les enbiamos mandar e porque ansy cunple a nuestro seruìçio e a bien de nuestras rentas, touimoslo por bien; e por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano público damos liçençia a todos e qualesquier mercaderes dese dicho nuestro Prínçipado para que podades yr e cargar vuestros nauíos de sal a qualesquier villas e logares de los dichos reynos de Françia e Portugal, e de pedir e demandar seguro de los dichos reynos para yr por la dicha sal e la traer para basteçimiento de los dichos nuestros alfolies, con tanto que los tales mercaderes non lieuen nin saquen del dicho nuestro Prínçipado nin de nuestros reynos e señoríos cauillos nin armas nin otras cosas de las que son vedadas en las leyes de nuestros reynos, saluo fierro en barras e otras mercaderías, en pago de la dicha sal, de las que non son vedadas. Otrosí, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es aseguramos a todos e qualesquier mercaderes estranjeros de los dichos reynos de Françia e Portugal para que puedan venir e estar seguros en la dicha çibdad de Ouiedo e en las otras villas e logares e mares del dicho nuestro Prínçipado con sus nauíos, con toda la sal e otras cosas que traxeren, con tanto que non puedan sacar nin lleuar de nues-

tros regnos los dichos cauallos e armas e las otras coşas que son vedadas e defendidas por las dichas leyes de nuestros reynos, por que vos mandamos que lo guardedes e cunplades asy, segund e por la forma e manera que en esta nuestra carta se contiene, e contra el thenor e forma de lo en ello contenido non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar; e mandamos a qualesquier nuestros vasallos e súbditos e naturales que ansymismo lo guarden e cunplan e non vayan nin pasen contra ello nin contra parte dello so las penas en las leyes de nuestros regnos contenidas. De lo qual mandamos dar esta nuestra de liçencia (sic) e seguro en la dicha razón.

Dada en la villa de Madrigal a honze días de mayo, año del naşcimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys años. De lo qual mandamos dar esta nuestra carta de seguro firmada de nuestros nonbres e sellada.

7

1476, noviembre 22. Toro.

Carta a los concejos y oficiales del Principado de Asturias a petición de don Pedro de Villandrando, conde de Ribadeo, ordenándoles que consientan que la sal del alfolí de su villa de Navia corra por todo el Principado.

A. G. S. R. G. S., fol. 729.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A los conçejos, corregidores, alcaldes, merynos, justiçia, corregidores, caalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos del nuestro Prinçipado de Asturias, con Cangas e Tineo e Sayme e Lande e Grandas, que guardaes la sal en el dicho Prinçipado e en los dichos conçejos e en qualquier dellos e en sus términos e en qualquier dellos del dicho nuestro Prinçipado, salud e graçia. Sepades que don Pedro de Villandrando, conde de Ribadeo, nuestro vasallo e guarda mayor e del nuestro consejo, nos fizo relación diziendo que en la su villa de Navia, que es en el dicho Prinçipado, avía puerto de mar e diezmo e alfolí de sal, e que algunos de vosotros le perturbades que la sal de la dicha villa de Navia non corra por los dichos conçejos o por algunos dellos, e pidionos por merçed que le mandásemos dar nuestra carta para vosotros e para cada vno de vos en la dicha razón. Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos, las dichas guardas, que dexedes e consyntades correr e que corra la dicha sal por esos dichos conçejos e por qualquier dellos e por los dichos términos, que nuestra merçed e voluntad es que la dicha sal del dicho alfolí aya saca e corra por todos esos dichos conçejos e términos como dicho es; e ningunos nin algunos non sean osados de tomar nin prender la dicha sal a los que la lleuaren comprada o en otra qualquier manera de la dicha villa de Navia e de su alfolí, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada vno de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra córte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros segund e so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado que de ende testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toro a veynte e dos días del mes de nouiembre, año del naşcimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

Yo el rey, yo la reyna. Yo Alfon de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado.

1477, abril 2. Madrid.

Carta a don Diego Fernández de Quiñones, conde de Luna, a petición de la ciudad de Oviedo, villa de Avilés y demás villas y lugares del Principado de Asturias, ordenándole que cumpla el compromiso que hizo en Junta General de vender la sal de los alfolís que tiene en dicho Principado a razón de una dobla y un florín de oro las diez fanegas y media de sal.

A. G. S., R. G. S., fol. 141.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de 'Dios rey e reyna de Castilla e de León, etc. A vos don Diego Ferrández de Quiñones conde de Luna, nuestro vasallo e del nuestro consejo, salud e graçia. Sepades que por parte de la çibdat de Ouiedo e villa de Abillés e de las otras villas e lugares del nuestro Prinçipado de Asturias nos fue fecha relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, deziendo que vos teneys e leuays e poseys los alfolís de la sal que son en el dicho Prinçipado sin el alfolí de la villa de Llanes que es asimismo en el dicho nuestro Prinçipado, e diz que al tiempo que ouistes los dichos alfolís asentastes e prometistes e otorgastes por escriuano en junta general de dar por vna dobla e vn florín de oro diez fanegas e media de sal, e diz que como quiera quel dicho Prinçipado algund agrauio diz que por tener con vos ley e asiento otorgaron el dicho asiento, el qual dicho asiento e conpusición diz que se guardó por tiempo de dos años poco más o menos, que diz que agora vuestros fazedores, poniendo fanbre de sal en los dichos alfolís, han llegado a vender la fanega de la dicha sal çiento e a çiento e veynti maravedís, e diz que así han tenido e tienen soltura de vender e venden la dicha sal como les plaze, e aun diz que han seydo cabsa que la compren los [borroso] e la venden a çiento e çinquenta e a dozientos maravedís, la qual dicha soltura e desorden diz que es al dicho Prinçipado mayor ynpusición que alcaualas e pedidos del gran gasto que diz que se faze de sal en la pesca de la mar e en el mantenimiento de los ganados en los yniernos; e diz que fazen más los dichos vuestros fadores, que si alguno va por sal a la dicha villa de Llanes que se ha de vender todo a vna ley e a vn fuero trayéndolo por mar en sus varcos, le toman sus derechos como si lo troxiesen de Françia o de otro regno estrangero, seyendo la dicha villa de Llanes del dicho Prinçipado. E sobrello la dicha çibdat de Ouiedo e villa de Abilés e las dichas villas e conçejos nos suplicaron e pidieron por merçed les mandásemos prover de remedio de justiçia, mandándoles dar nuestra carta para vos e para los dichos vuestros factores para que guardeyds la dicha postura e asiento que con el dicho Prinçipado fezistes, o que vos mandásemos vender la dicha sal al presçio que se vende en la dicha villa de Llanes, que es del dicho Prinçipado, o como se vende en las villas de San Viçente e Santoander, que son las más çercanas del dicho Prinçipado, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien e mandé dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, por la qual vos mandamos que guardedes e fagades guardar el dicho asiento e prometimiento e otorgamiento que así diz que fezistes en la dicha junta general por ante escriuano, de dar por vna dobla e vn florin de oro diez fanegas e media de sal; e non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Pero sí contra esto que dicho es alguna razón por vos avedes por que lo non deuades así fazer e conplir, por quanto diz que vos soys cauallero e persona poderosa e las justiçias del dicho Prinçipado nin de otras partes non les administrán justiçia contra vos, por lo qual el pleito a tal es nuestro de oyr de librar, vos mandamos que desde el día que con

esta nuestra carta fuerdes requerido en vuestra persona, si podierdes ser avido, si non ante las puertas de las casas de vuestra morada donde más continuamente vos soledes acoger deziendo o faziéndolo saber a la condesa vuestra muger e hijos o Alonso Gómez, vuestro fazedor, que pueda venir e venga a vuestra notiçia, e dello non podades pretender ynorançia que lo non sopistes fasta treynta días primeros siguientes los vos damos e aseguramos por tres términos, dándovos los primeros veynte días por el primero plazo e los otros çinco días segundos por el segundo plazo e los otros çinco días postrimeros por el postrimero plazo e término perentorio, acabado parescades ante nos en el nuestro consejo por vos o por vuestro procurador suficiẽte con vuestro poder bastante, bien ynstituto e ynformado çerca de lo susodicho, a dezir e alegar de vuestro derecho todo lo que dezir e alegar quisierdes e a concluir e ençerrar razones e a oyr e ser presente a todos los otros abtos del pleito e negoçio, açosorios e açosorios (sic), ynçidentes, dependientes, emergentes e conexos, subçesivos vnos en pos de otros fasta la sentençia definitiua ynclusiue, para lo qual oyr e para tasaçión de costas si las ouiere, e a todos los otros abtos del dicho pleito e negoçio a que de derecho deueys ser llamado e presente, vos llamamos e çitamos e ponemos plazo perentoriamente por esta nuestra carta que si en los dichos términos o en qualquier dellos paresçierdes los del nuestro consejo vos oyran e guardaran en todo vuestro derecho: en otra manera, vuestra absençia e rebeldía non enbargante, auieñdola por presençia, los del nuestro consejo oyrán a la dicha çibdat de Ouiedo e villa de Abilés e a las otras villas e lugares del dicho nuestro Prinçipado e a su procurador o procuradores en su nonbre, e librarán e determinarán çerca de lo susodicho lo que la nuestra merçed fuere, e se fallará por derecho sin vos más llamar nin çitar nin atender çerca dello. E de cómo esta dicha nuestra carta vos será leyda e la conplierdes mandamos, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como conplides nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid a dos días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e siete años. Yo el rey, yo la Reyna. E yo Alonso de Avila, secretario del rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado.

9

1485, enero 27. Sevilla.

Carta al corregidor de Asturias Luis Mejía, y al comendador Pedro Suárez de San Pedro, para que no procedan contra los encargados de abastecer los alfolís del Prinçipado por haber puesto a la sal precios más elevados que los establecidos, ya que ello era debido a la carestía de este artículo en Francia, Bretaña y Portugal, de donde se traía a Asturias.

A. G. S., R. G. S., fól. 97.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos Luis Mexía, nuestro vasallo e nuestro corregidor en el nuestro Prinçipado de Asturias, e a vos el comendador Pero Suárez de Sant Pedro e a cada vno de vos, salud e graçia. Sepades que Alonso Aluarez de Ouiedo, nuestro escriuano de cámara, vezino de la dicha çibdat de Ouiedo, nos fizo relaçión por su petyçión que ante nos en el nuestro consejo presentó, dizyendo

quel e Alonso Estéuanez, su fijo, e por él otras çiertas personas vezinos de la villa de Avilés e del conçejo de Gigón e Villaviçiosa e Luarca, tovieron cargo de basteçer de sal los alfolís del dicho Prinçipado de Asturias en los años pasados de ochenta e vno e ochenta e dos e ochenta e tres años, en nonbre de Ruy Suárez de Cordoua, recabrador e arrendador mayor de los dichos alfolís los dichos años; e que por cabsa que durante los dichos tres años non se fizo sal en los dichos reynos de Franzia e Bretaña e Portugal, de donde se suelen venir la sal para basteçimiento de los dichos alfolís, por las muchas aguas e tienpos contrarios que ovo en el dicho tiempo, valió la dicha sal a mui mayores presçios de lo que solía, de manera que lo que valía diez maravedís subió a valer ochenta maravedís y que por esta cabsa él non pudo dar sal abasto a los dichos alfolís al presçio que en el dicho Prinçipado está hordenado; e que veyendo el dicho Prinçipado el grand daño que dello les venía e auía venido al dicho Alonso Alvarez syn su cabsa e culpa le dyeron lugar para que, non enbargante la dicha hordenança fecha sobre el dicho presçio, que lo pudiesen vender a presçio de ochenta maravedís por çierto tiempo, e que le releuaron a él e a los dichos sus fatores que por él y en su nonbre auían vendido la dicha sal de qualquier pena o penas en que ouisen caydo e yncurrido por aver vendido la dicha sal a mayor presçio del contenido en la dicha hordenança e por lo aver medido por la fanega mayor de la puente, por donde la dicha sal se rescibe, e de qualquier otra pena a que por ello fuesen obligados, segund que más largamente lo veríamos por çiertas escrituras e recabdos que çerca dello dimos nos en el nuestro consejo por sentençia. E diz que agora vos, el dicho Luys Mexía, constandovos lo susodicho aver pasado asy quel dicho Alonso Alvarez e sus fatores non ser obligados a pena alguna çerca de lo susodicho e ser libres de todo ello e auíéndoles fecho graçia el dicho Prinçipado de las penas en que auían caydo e yncurrido sobresta cabsa... tomaran al dicho Alonso Alvarez e sus fatores, e aviendo vos, el dicho Luys Mexía, açebtado lo susodicho con la dicha condiçión que venieses a nuestra corte e ganases de nos vna nuestra carta para el dicho comendador para que fezyesedes pesquisa sobre las dichas penas e que las personas que fallásedes culpantes fesyedes execuçión en ellas por las dichas penas, segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contiene, por virtud de la qual diz que vos, el dicho comendador, non enbargante que... lo susodicho ser asy e como por virtud de las escrituras quel dicho Alonso Alvarez tenía çerca de lo asy mandado por el dicho Prinçipado non deuíades entender en cosa alguna tocante a él e a los dichos sus fatores que ansy por él avían vendido la dicha sal, diz que vosotros tomastes e lleuastes al dicho Alonso Alvarez quatro mill e quinientos maravedís, e ansv mismo a los dichos sus fatores les enbargastes çiertos bienes e otras cosas non lo pudiendo nin deuiendo fazer de derecho; e que como quiera que por su parte fueses requeridos que luego le tornasedes e restituiesedes los dichos maravedís y prendas e cosas que ansy le auíades tomado, pues lo non podíades fazer por lo susodicho, diz que lo non quisistes fazer poniendo a ello vuestras excusas e dylaçiones yndeuidas, en lo qual sy asy ouieren de pasar diz quel dicho Alonso Alvarez e los dichos sus fatores rescibirían muy grand agrauio e daño; e nos suplicó que vos mandásemos que non entendiédeses nin vos entremetyédeses de conosçer de cosa alguna de lo susodicho e le restituýedes e tornádeses los dichos quatro mill maravedís e los dichos sus bienes e cosas que asy les auíades enbargado e tomado o que sobrello le proueyésemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo, e ansymismo las dichas escrituras e recabdos por el dicho Alonso Alvarez presentados, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos touímoslo por bien. Por que vos mandamos que por razón del dicho Alonso Alvarez aver vendido e medido la dicha sal a mayores presçios en los dichos tienpos e años non proçedieses contra él nin

contra los dichos sus fadores e personas que por él vendyeron la dicha sal, e sy alguna cosa aveys proçedido o bienes tomado e secrestados por la dicha razón ge los torneys e restituyays luego syn costa alguna; e non fagades ende al so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara; e demás mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público que para eso fuer llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla a veynte e syete dyas de enero, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años.

10

1486, diciembre 20. Salamanca.

Requerimiento de los procuradores del Principado de Asturias ante los contadores mayores de los Reyes, solicitando información sobre las condiciones en que habían sido arrendados sus alfolís.

A. G. S., Consejo y Juntas de Hacienda, leg. 1, n.º 50.

Notario presente, daredes por testimonio signado a nos los procuradores del Prinçipado de Asturias, cómo pedimos e requerimos a los señores Johan Rodríguez de Baeza e Françisco Núñez e al liçenciado de Qualla, contadores del rey e de la reyna nuestros señores, que presentes están, que por quanto Diego de Madrid, vezino de (*blanco*) arrendó en el estrado de las rentas de sua altezas los alfolys de la sal del dicho Prinçipado, non sabemos por qué preçio nin por quanto tienpo, nin con qué condiçiones, e nos es fecho entender que aún dura el tienpo del dicho arrendamiento, e nos queremos ser informados del dicho preçio e condiçiones del dicho arrendamiento para deliberar si verná bien al dicho Prinçipado hazer puja en el dicho arrendamiento e mejorar las dichas condiçiones, que nos muestren e declaren el dicho arrendamiento e preçio e condiçiones e el tienpo por que se fizo, segund que está en los libros de las dichas rentas de sus altezas, para que por nos visto e deliberado, si hallásemos ser seruiçio suyo e bien del dicho Prinçipado, faremos mejoramiento çerca del dicho arrendamiento e daremos tales fianças e saneamiento de lo que fiziéremos que sus altezas sean seruidos e su hazienda esté segura. E si lo así fiziieren, farán bien e aquéllo a que son obligados. En otra manera, lo contrario faziendo e non nos mostrando e declarando el dicho arrendamiento e condiçiones, protestamos que ellos sean tenidos e obligados a todo el mal e dapno e menguamiento que ala dicha renta puede venir por non se fazer la dicha puja e mejoramiento, e de nos quexar dellos e de cada uno dellos ante sus altezas o ante quien con derecho deuamos. E cómo lo dezimos e pedimos e requerimos e protestamos, pedimos e rogamos a vos el dicho notario que nos lo dedes por testimonio signado, e a los presentes que sean dello testigos.

(*Al dorso*) En Salamanca, XX días de dizienbre de LXXXVI años, ante Francisco Núñez e Juan Rodríguez e el liçenciado de Qualla, se presentó este requerimiento, e los dichos contadores dixeron con su respuesta. Testigos: Fernando de Çafra e Gonçalo de Baeça.

1493, julio 10. Barcelona.

Merced al concejo de Llanes de los maravedís que debían dar por la renta del salín de dicha villa correspondiente a los años 1490, 1491 y 1492, disponiéndose que dicho salín quedase en lo sucesivo a la libre disposición de la Corona y pudiera ser arrendado como las demás rentas reales.

A. G. S., R. G. S., fol. 11.

Don Fernando e doña Ysabel, etc., por fazer bien e merçed a vos el concejo, alcaldes, regidores, escuderos e omes buenos de la villa de Llanes, acatando algunos seruiçios que nos avedes fecho e esperamos que nos faredes de aquí adelante e en remuneración dellos e por vos releuar de algunos gastos e remediar algunas neçesidades en que estays, por la presente vos fazemos merçed de todos los maravedís que nos deuiades e auíades de dar e pagar de la renta del salín desa dicha villa en los años pasados de noventa e noventa e vno e noventa e dos, de más e allende de los dize mill maravedís que nos dauades e erades obligados a nos dar e pagar en cada un año por virtud de nuestra carta de priuillejo por la dicha renta del dicho salín, el qual fue declarado en las Cortes de Toledo que gozase del por dize años e non más e que desde primero día de enero deste presente año el dicho salín quede libre para nos e para los reyes que después de nos vinieren, e que los nuestros contadores lo puedan arrendar e arrienden segund fazen las otras nuestras rentas. E por esta nuestra carta mandamos a los nuestros contadores mayores e a sus logarestenientes e a los arrendadores e recabdadores mayores e menores e a los fieles e cogedores de la renta de dicho salín que vos non pidan nin demanden los dichos maravedís que asy nos aviades de pagar en los dichos tres años pasados, e si algunas prendas por ello vos touieren sacadas e lleuadas que vos las tornen e restituyan libre e desenbargadamente; e mandamos a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chancelleres e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e alguaziles, merinos e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos e a cada vno dellos, que vos guarden e fagan guardar esta merçed que nos vos fazemos de los dichos maravedís e contra ella vos non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera; e mandamos a los dichos nuestros contadores mayores que lo pongan e asynten así en los nuestros libros e sobre escriuan esta nuestra carta e vos tornen el original e que vos den para ello todas las cartas e sobrecartas que les pidiendes e menester ouierdes, e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara; e demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrase que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barcelona a dize días del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e tres años. Yo el rey, yo la reyna. Yo Luys González, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado.

1493, julio 18. Barcelona.

Carta al corregidor y juez de residencia de Asturias, para que se haga información sobre la veracidad de las alegaciones formuladas por el concejo de Llanes acerca de los perjuicios que les ocasionaba a sus vecinos el arrendamiento del salín de esa villa.

A. G. S., R. G. S., fol. 137.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor e juez de residencia de Asturias de Ouiedo, salud e graçia. Sepades que los procuradores de la villa de Yllanes nos fizieron relación por su petición que ante nos presentaron diziendo que a nuestro seruiçio e acreçentamiento de nuestras rentas de alcaualas e otras rentas reales cunple que la dicha villa e concejo della tenga el salín e la renta del por priuillejo para agora e para syenpre jamás, e que en quitar la dicha renta a la dicha villa e dar lugar que ande el dicho salín en arrendamiento non solamente se despuebla la dicha villa mas las dichas nuestras rentas de alcaualas se desminuyen, e que por esta cabsa se han ydo e van muchos vezinos de la dicha villa a morar en otras partes e lugares de señoríos comarcanos e otros muchos están para se yr e absentar, porque los alfolineros les hazen grandes synrazones e fuerças e synrazones en sus casas e les llevan penas e calunias e cohechos, e donde se pescara en vn año doze mill dozenas de pescadas, que viene al alcauala mill e quinientas dozenas, non se pescaran el terçio porque los pescadores han de ser costreñidos a tomar sal del alfolinero e pierde más del presçio de la sal que monta en quanto pueden ganar en el pescado, e teniendo libertad trahen la sal del Andaluçia o de otras partes que les cuesta muy poco e la gastan e ahorran con que se pueden sostener e seruirnos; e que por esta cabsa quando la dicha villa ovo de nos la merçed e después, fasta que se començó pleito para ge la quitar e revocar, vinieron muchos vezinos a beuir^a la dicha villa e de sesenta mill maravedís que valían las alcaualas a cabsa del dicho trato de la dicha pescaria han tributado dozyentos e veinte mill maravedís e que solo la renta de pescado vale çient mill maravedís, e agora de neçesydad se ha de deminuyr la dicha renta de alcauala e avn por otra cabeça en cada vn año se pierden en las alcaualas otros diez mill maravedís, porque la dicha villa e todas las sacadas de Asturias son francas de alcauala de la sal que conpran del alfolinero e que quando la dicha villa tenía el dicho salín non gozava de la dicha libertad porque los vezinos que trayan sal e la vendían pagavan e pagan su alcauala della la que non pagan al dicho alfolinero; e que agora sy se quitase la dicha merçed non solamente las dichas rentas de alcauala reçeibirán grand dyminución, e diz que es el ynterese que se pujan al dicho salín, pero que allende desto la dicha villa se despuebla e despoblará e poblarse yan los lugares de los señoríos comarcanos, porque en la dicha villa non ay otro trato nin labrança nin traça de que puedan beuir saluo de la dicha pesca, e los pescadores non tienen otras faziendas nin posesiones en la dicha villa e se yrían al puerto de Comillas e a otros puertos francos que ay en las comarcas syn dexar en la dicha villa cosa alguna que les duela. E nos soplicaron e pedieron por merçed çerca dello les proueyésemos de remedio o como la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien; e confiando de vos que soys tal que guardareis nuestro seruiçio, es nuestra merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido vayais a la dicha villa de Llanes e a otras qualesquier partes

donde mejor podades ser ynformado, ansy de vuestros ofiçiales como por los otros que por la dicha villa e conçejo della vos fueren presentados o por los nuestos arrendadores e recaudadores del dicho salín, fagays pesquisa e sepays la verdad que es el daño que se recresçe a la dicha villa en les quitar el dicho salín e en fazer arrendamiento del, e que vezinos se han acreçentado en ella después que les fezymos la dicha merçed e sy por ge la quitar e reuocar se ha començado a despoblar o se despoblaría la dicha villa, e sy çesaría o amenguaría el trato della e que es el daño o deminuyçión que se recresçería a las dichas nuestras alcaualas e a otras rentas por les quitar el dicho salín e por lo mandar arrendar e por qué causas e cómo se diminuyrían las dichas nuestras rentas por ello, e que estorçiones e cohechos e ynjurias han fecho e fazen en los tiempos pasados los arrendadores e sus omes o criados a los vezinos de la dicha villa e en sus casas, lo qual sabed e vos ynformad dello e de cada vna cosa e parte dello; e la pesquisa fecha e la verdad sabida escrita en linpio e firmada de vuestro nonbre e çerrada e sellada e sygnada de escrivano público ante quien pasare, la entregar a vn regidor de la dicha villa para que la trayga e presente ante nos e para que, vista, mandemos sobre ello proueer como cunple a nuestro seruicio e a pro e bien de la dicha villa e al acreçentamiento e población della; e mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos a los plazos e so las penas que de nuestra parte les posierdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas; para lo qual todo que dicho es con sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades vos damos poder conplido por esta nuestra carta e es nuestra merçed e voluntad que estedes en fazer lo susodicho veynte días, e que ayades e levedes para vuestro salario e mantenimiento cada vno de los dichos veynte días çiento e çinquenta maravedís, e vn escriuano que con vos vaya ante quien pase lo susodicho cada vno de los dichos veynte días çinquenta maravedís, los quales mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por la dicha villa de Llanes, para los quales aver e cobrar e fazer sobre ello todas las prendas, premias, presiones, vençiones, remates de bienes que nesçesarios e conplideros sean de se fazer, vos damos asy mismo poder conplido, e non fagades ende al.

Dada en çibdad de Barcelona a diez e ocho días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres años. Yo el rey, yo la reyna. Yo Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escriuir por su mandado.

13

1493, agosto 22. Valladolid.

Carta al juez de residencia del Principado de Asturias, a petición del arrendador y recaudador mayor de los alfolís de ese Principado, para que haga cumplir la ley, inserta, que prohíbe descargar sal en otros lugares que no sean los de Avilés, Villaviciosa, Luarca, Pravia y Llanes.

A. G. S., R. G. S., fol. 226.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el liçenciado Pero Díaz de Çumaya, nuestro juez de resydençia en el nuestro Principado de Asturias de Oviedo con las quatro sacadas, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a otras qualesquier justicias del dicho Principado, e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra

carta fuer mostrada o su traslado sygnado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que Alfonso Gómez de Auilés, nuestro arrendador e recaudador mayor de los alfolís dese dicho Príncipe e quatro sacadas juntamente con Martín Alonso de Oviedo, nos fizo relación por su petyción que en el nuestro consejo presentó diziendo quel dicho Martín Alonso de Oviedo e él quedaron por arrendadores e recaudadores mayores de los dichos alfolís dese dicho presente año de noventa e tres e del año venidero de noventa e quatro, del qual dicho arrendamiento les fue dado juntamente carta de recudimiento este dicho año para que en los dichos alfolís les fuese acodido a entramos juntamente o a la persona que su poder oviese, segund que más largamente diz que paresçía por el dicho recudimiento. E agora diz que estando los dichos alfolís del dicho Príncipe bastecidos para pagar lo que nos es deuido diz que el dicho Martín Alfonso, syn tener poder del dicho Alonso Gómez, ha descargado e descarga mucha sal fuera de los dichos alfolís declarados en las leyes del quaderno e rescibe e coge el dinero dello para pagar otras debdas quel tyene e deue a otras personas a quien antes del dicho arrendamiento diz que era obligado, seyendo como es razón que antes e primero seamos nos pagados de todo lo que en el dicho ofiçio monta este dicho presente año, en lo qual diz quel ha resçebido e rescibe grande agrauio e daño e que non podía conplir nin pagar lo que estaua obligado a pagar del dicho arrendamiento a Ferrand Núñez Coronel, nuestro reçebtor. E pidionos por merced que çerca dello con remedio de justiçia le mandásemos proueer, porque dello se nos podría seguir mucho deseruiçio e a él grand daño e pérdida, e que mandásemos que pierda la dicha sal que asy fuese descargada syn su liçençia e mandado e de la persona que su poder juntamente con el dicho Martín Alonso touiese, como arrendador que es juntamente con él, e fuese perdida segund la condiçión del dicho arrendamiento e las leyes del nuestro quaderno de los dichos alfolís, e que de aquí de aquí (sic) adelante non se descargase nin vendiese alguna sal synon segund en las leyes del dicho quaderno se contyene o çerca dello le mandásemos proueer en otra manera como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo e por quanto sobre lo susodicho en las leys de nuestro quaderno uy una ley que çerca desto fabla, su tenor de la qual es éste que se sygue: «Otro sí, que los arrendadores que arrendaren la dicha renta del dicho salín de Auilés e de los dichos alfolís de los dichos puertos que sean tenudos de los bastecer en los lugares que aquí dirá: en Avilés e en Villaviçiosa e en Loarca e en Prauia e en Llanes, e que ningunos nin algunos çonçejos nin otras personas non sean osados de traer sal nin la descargar, así los naturales del reyno como de fuera del, por mar nin por tierra nin les vendan nin saquen, saluo los que compraren en los dichos alfolís e de cada vno dellos, e a qualquier que la dicha sal leuare o traxere que sea tenuto de lleuar alualá de los dichos arrendadores de la sal que comprare e traxere e descargar, en otra manera que la pierda por descaminada la dicha sal e el navío en que la troxere, e por tierra que pierda por descaminada la dicha sal e bestias en que la troxier e peche más en pena, cada vegada seysçientos maravedís e que sea todo para los dichos arrendadores». Fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos e cada vno de vos, e nos touímoslo por bien. Por que vos mandamos a todos e a cada vno de vos que veades el dicho recudimiento que de los dichos alfolís mandamos dar e dimos a los dichos Alonso Gómez e Martín Alonso e asimismo la dicha ley que suso va incorporada, e la guardedes e cunplades e esecutedes vos e qualquier de vos e fagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo segund que en la dicha ley e carta de recudimiento se contien, e contra el tenor e forma dello non vayades nin pasedes nin consintades ir nin pasar en alguna manera so las penas en ella contenidas e más, so pena de çinquenta mill maravedís para las labores e hedefiçios que nos mandamos fazer en la çibdad de Granada: e en guardándolo e cunpliéndolo tomedes e secre-

tedes la dicha sal que fallardes descargada en qualesquier logares fuera de los dichos alfolís de suso nonbrados e declarados en la dicha ley suso incorporada, e non consintades que ninguna nin alguna persona lo saque de los tales logares nin lo venda fasta tanto que por los nuestros contadores mayores sea visto e determinado lo que cerca dello se deua fazer. E non fagades ende al por alguna manera so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid a veynte e dos días de agosto, año del Señor de mill e quatroçientos e nouenta e tres años.

14

1502, diciembre 3. Madrid.

Carta al corregidor de la ciudad de León a petición del arrendador y recaudador mayor de los alfolís asturianos, quien se quejaba de que se introducía clandestinamente sal en los obispados de Oviedo, León y Astorga, límites reservados a la circulación de la sal de sus alfolís.

A. G. S. R. G. S., sin foliar.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de León o a vuestro logartheniente, salud e graçia. Sepades que Diego de Verdesoto vezino de la çibdad de León, nuestro arrendador e recaudador mayor de los alfolís de la sal de la villa de Avillés e de los otros alfolís que con ellas añdan en renta este presente año de la data desta nuestra carta e del año venidero de quinientos e tres años, nos hizo relaçión diziendo que de la sal de los dichos alfolís se prouehen los obispados de Ouiedo e León e Astorga, que son los límites por do anda la dicha sal del dicho alfolí, e que de ningunas otras partes non pueden entrar ninguna sal en los dichos límites syn su liçençia e los que lo contrario fazen pierden el navío en que lo trahen e la sal e más, seysçientos maravedís por cada vegada, e que se meten la dicha sal por tierra pierdan la sal e las bestias e carretas en que lo trahen e más seysçientos maravedís, segund más largo diz que se contiene en las leyes e condiçiones con que nos mandamos arrendar e se arrendaron los dichos alfolís; e que muchas personas con mucho atreuimiento yendo contra las dichas leyes e condiçiones diz que han metydo e meten cada día mucha sal de otras partes en los dichos límites, e que como quier que por virtud de vna nuestra carta a puesto e pone guardas para que no entre sal de otras partes en los dichos límites e las dichas guardas han tomado e prendado algunas personas que trayan la dicha sal en tierra del conde de Benavente e del marqués de Astorga e de otros señores, diz que las justicias de los dichos logares de señorío les han tomado las dichas prendas e sal que así les toman e les fauoresçen quanto pueden, lo qual diz quel dicho recaudador a rescebido e resçibe mucho agraurio e dapno e pérdida en las dichas rentas; e nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello le prouiesemos de remedio con justicia por manera que la dicha nuestra carta e las leyes del quaderno de los dichos alfolís fuesen guardadas e conplidas e escutadas en las personas e bienes de los que contra ellos fuesen e pasasen, o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto por los dichos nuestros contadores mayores fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. Por que vos mandamos que veades

lo susodicho e la demanda o demandas que por parte del dicho recaudador sobre ello fueren puestas a qualesquier conçejos e personas guardando la ley çiento e veynte e vna del nuestro quaderno de alcaualas, que dispone çerca del pedir e demandar de nuestras rentas e de los logares a que los demandados han de salir de sus logares e jurediçiones lo más breuemente que ser pueda non dando lugar a lucngas nin dilaçiones de maliçia, sabida solamente la verdad, julguedes e determinedes entre las dichas partes lo que hallardes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, ansy ynterlocutorias como difinitorias, las quales e el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dierdes e pronunçierdes lleguedes e fagades llegar a pura e deuida execuçión con efecto tanto que con fuero e con derecho devades. E mandamos a las partes a quien lo susodicho atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado e más cunplidamente saber la verdad del fecho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e fagan juramento e digan sus dichos e depusyçiones a los plazos e so las penas que les de nuestra parte les pusyerdes o enbiardes poner, las quales nos por la presente les ponemos e auemos por puestas, e las podades executar en sus personas e bienes. E mandamos que de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, que en la dicha razón dierdes e pronunçierdes non aya nin pueda aver apelaçión nin suplicaçión nin nulidad nin agrauio nin otro remedio nin recurso alguno para ante los del nuestro consejo nin oydores de la nuestra abdiençia, alcaldes e juezes e notarios de la nuestra casa e corte e çançellería nin para ante otro juez alguno, saluo solamente de la sentençia definitiva para ante los dichos nuestros contadores mayores, a quien pertenesçe conosçimiento de lo susodicho como juezes que son de las cosas tocantes a nuestras rentas e hazyenda, e guardando sobre todo la ley por nos fecha en las Cortes de la çibdad de Toledo, que disponen que la apelaçión de tres mill maravedís arriba pueda venir a nuestra corte e non de menos contía, para lo qual todo que dicho es vos damos poder cunplido por esta nuestra carta. E non fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid a tres días del mes de dizienbre, año de M D II años.

15

1502, noviembre 17. Madrid.

Carta al corregidor del Principado de Asturias, a petición de Diego de Verdesoto, arrendador y recaudador mayor de los alfolís de ese Principado, para que haga cumplir la ley, inserta, que manda que la sal descargada en el salín de Avilés se mida por la fanega toledana equivalente a doce celemines, y no por la llamada fanega de la puente en la que hay dos fanegas y media de las toledanas.

A. G. S., R. G. S., sin foliar.

Don Fernando e doña Ysabel, etc. A vos el nuestro corregidor que es o fuere del Prínçipado e quatro sacadas de Asturias de Oviedo e a vuestro logarteniente e otras justiçias qualesquier del dicho Prínçipado e a cada vno e qualquier de vos en vuestros logares e jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado de escrivano público, salud e graçia. Sepades que por parte de Diego de Verdesoto, nuestro arrendador e recaudador mayor de los alfolís de la sal del dicho Prínçipado de Asturias de los años pasados de noventa e ocho e noventa e

nueve e deste presente año de la data desta nuestra carta e del año venidero de quinientos e tres, nos fue hecha relación diziendo quel monesterio de nuestra Señora de Santa María de Valdediós que es en el dicho Prinçipado tiene por carta de preuilejio de cada vn navio que se descarga en los dichos alfolíes syete quintales de sal, e por los dichos siete quintales de sal han llevado e llevan de cada navío que se descarga syete fanegas iguales que son veynte e vn fanegas toledanas, lo qual es en nuestro deseruicio e deminamiento de nuestras rentas, e el dicho nuestro recaudador ha resçevido e resçebe agrauio e daño e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed cerca dello de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E por quanto entre las leyes e condiçiones del quaderno con que nos mandamos arrendar e reçeibir e recabdar la sal de los dichos alfolíes se contiene vna ley fecha en esta guisa: «Otrosy, sy por quanto los que descargan alguna sal en el dicho salín descargan por la fanega que dizen de la puente e que aya en ella dos fanegas e media por la fanega toledana e que dizen los que descargan la dicha sal que han descargado que es toledana la dicha fanega de la puente e que han de pagar por la dicha fanega diez maravedís, e que ha pasado ansy por sentençia o sentençias con los arrendadores pasados diziendo que es toledana la dicha fanega de la puente, en lo qual sy ansy pasase se me vernía muy gran daño e deseruicio, por ende es mi merçed que la fanega por que fueren tenudos qualesquier personas o persona a pagar algunos maravedís o sal en el dicho salín de Abilés que sea por fanega toledana e que aya en ella doze çelemines que llaman acá en Castilla toledana e non por la fanega de la puente con que descargan la dicha sal en los años pasados en el dicho alfolí, e non enbargante las dichas sentençias o sentençia e vsos e costunbres pues son contra las leyes e condiçiones desta dicha renta tovimoslo por bien». Por que vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va incorporada e la guardedes e cunplades y esecutedes y fagades guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene e declara; e en guardándola e cunpliéndola contra el tenor y forma della nin de lo en ella contenido non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar por ninguna nin alguna manera, para lo qual asy fazer e conplir y esecutar vos damos poder conplido por esta nuestra carta; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Madrid a diez e siete días del mes de novienbre de mill e quinientos e dos años.